BANDOS Y ORDENES

dictados por el Excmo. Sr.

D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra

General Jefe de la 2.ª División Orgánica
y del Ejército del Sur

APÉNDICE II

Comprende de 1.º de Marzo a 31 de Diciembre de 1937,
II Año Triunfal

La colección primeramente publicada consta de los Bandos dictados desde la declaración del estado de guerra el día 18 de Julio de 1936 hasta fin de Febrero de 1937. El Apéndice I contiene el Bando número 57, de 29 de Diciembre de 1936, sobre confiscación de bienes de marxistas y rebeldes.





1937

IMPRENTA PROVINCIAL
SEVILLA

BANDOS Y ORDENES

dictados por el Excmo. Sr.

D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra

General Jefe de la 2.ª División Orgánica
y del Ejército del Sur

APÉNDICE II

Comprende de 1.º de Marzo a 31 de Diciembre de 1937,
II Año Triunfal

La colección primeramente publicada consta de los Bandos dictados desde la declaración del estado de guerra el día 18 de Julio de 1936 hasta fin de Febrero de 1937. El Apéndice I contiene el Bando número 57, de 29 de Diciembre de 1936, sobre confiscación de bienes de marxistas y rebeldes.

1937
—
IMPRENTA PROVINCIAL
SEVILLA

El producto de la venta de esta publicación se destina a la Obra Nacional de Construcción de Casas para Inválidos, Obreros y Empleados

---

BANDO NUMERO 69

(1 DE MARZO DE 1937)

Material de guerra procedente del enemigo.—Anulación del Bando 66

A partir de la publicación de este Bando, todos los ciudadanos, civiles o militares, quedan obligados a cumplir exactamente las siguientes instrucciones, en la inteligencia que su contravención será incursa en el delito de robo y desobediencia, por lo que sufrirán el proceso inmediato.

1.ª Toda persona o entidad, que sin orden expresa de mi autoridad, tenga en su poder armas, municiones o cualquier otro material de guerra procedente del enemigo, lo entregará al Servicio de Recuperación de este Ejército, sin excusa ni pretexto de ningún género, en el plazo de 24 horas, debiendo efectuarlo al delegado de dichos servicios, en el Parque de Artillería más inmediato, bien directamente o por conducto de los Comandantes Militares o Jefes de Puesto de la Guardia Civil, más próximo a su residencia.

2.ª Todo ciudadano que conozca la existencia de armas, municiones y material de guerra de la indicada procedencia, está obligado a comunicarlo de palabra o por escrito a la Autoridad Militar de su residencia haciendo constar claramente el lugar donde se encuentra.

3.ª Los Comandantes Militares quedan obligados por este Bando a dar cuenta al Gobernador Militar de su provincia del total de armas, municiones y material recuperado en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como del que queda pendiente de retirar y es preciso lo efectúe el Servicio de Recuperación con sus propios medios.

4.ª Este Bando anula el publicado con el mismo motivo en 14 de febrero anterior.

Encarezco a todas las Autoridades Civiles o Militares faciliten, tanto al Jefe del Servicio de Recuperación de este Ejército, como a sus delegados destacados en las distintas plazas, el más eficaz cumplimiento de estas instrucciones.

ORDEN NUMERO 38

(6 DE MARZO DE 1937)

Aclaración de la Orden 32 relativa a arbitrio sobre aceite y jabón

Con la finalidad de que la Diputación Provincial de Sevilla pueda recaudar los fondos necesarios para los servicios de Beneficencia que tiene establecidos y que las presentes circunstancias exigen incrementar para el cumplimiento de necesidades inaplazables, se dictó por esta División el decreto fecha 23 de diciembre último, inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 28 del mismo mes, por el que se estableció una tasa de diez céntimos por kilo de aceite que se in-

troduzca para su consumo en las distintas poblaciones de esta provincia.

La aplicación de dicho decreto ha ofrecido dudas que conviene aclarar por cuanto parte del aceite que se introduce en la ciudad es destinado a la elaboración de jabones.

El hecho de que el consumo se haga dentro de la localidad determina la necesidad de que se estime incluído en la tasa que nos ocupa; pero como no sería justo que gravado el jabón producido en Sevilla quedase libre el de otras poblaciones, introducido ya, elaborado en la ciudad y teniendo en cuenta que el jabón corriente tiene una proporción aproximada de aceite del setenta y cinco por ciento, se fija en esta cantidad la parte proporcional que en el referido gravamen le corresponde.

Por lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Como aclaración del decreto de mi autoridad fecha 23 de diciembre último, relativo a la imposición de un gravamen de diez céntimos por kilo de aceite que se introduzca y consuma en la ciudad, se declara comprendido en dicha exacción el aceite de todas clases que se introduzca en Sevilla, cualquiera que sea la forma en que se realice su consumo, y de modo especial al que vaya destinado a la elaboración de jabón.

Segundo. Los jabones de todas clases que se introduzcan para su consumo en los términos municipales gravados, pagarán *seis céntimos y medio* por kilo, con el mismo destino y finalidad de la tasa establecida para el aceite y sometidos a los preceptos del decreto relativo al mismo y de la ordenanza fiscal aprobada para la ejecución del citado decreto.

BANDO NUMERO 70

(10 DE MARZO DE 1937)

Cuenta de créditos de Cataluña y demás territorio no liberado.—Referencia al Bando 32.

Si la característica separatista del movimiento anárquico y comunista en la región catalana exigió la publicación del Bando de 11 de septiembre, la persistencia en la rebelión de aquellos otros territorios que no quisieron someterse a la acción pacificadora del Ejército demanda que las medidas y disposiciones de aquel Bando se hagan extensivas a toda clase de créditos cuyos titulares tengan su residencia en territorio rojo.

El criterio previsor de ese Bando, en orden al aseguramiento y efectividad de las responsabilidades que, en su día, puedan declararse y exigirse y el imperativo de sana igualdad ante la ley, que es consustancial con la justicia, obligan a medir con igual rasero a toda aquella parte de la nación española en que, pese a la multitud de inocentes que en ella sufre, con la esperanza puesta en Dios y en el Ejército, domina la barbarie roja.

De otra parte son frecuentes los casos en que los llamados créditos de Cataluña y los demás a que este Bando ha de referirse, estan representados por letras aceptadas a vencimientos fijos, gran número de ellas a largos plazos, que fueron entregadas a los acreedores y muchas negociadas, sin que la incomunicación en que dicho territorio se encuentra con el nuestro haya permitido a sus tenedores presentarlas al cobro en la fecha de su vencimiento, y como el tan repetido Bando de 11 de septiembre pasado dispuso la declaración de los créditos de Cataluña y concedió a su ingreso en las cuentas al efecto establecidas fuerza libratoria, se hace necesario dictar una disposición que, a la par que garantice el derecho del tenedor de la letra a su reembolso evite al aceptante que cumplió con los preceptos del Bando los perjuicios que pudiera ocasionarle el ejercicio por parte del tenedor del efecto de los derechos que la ley le otorga.

Por las consideraciones expuestas,

ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Se declaran aplicables a toda clase de créditos y deudas a favor de personas residentes en territorio no sometido al Ejército Nacional en la fecha de la publicación de

este Bando, las disposiciones contenidas en el de 11 de septiembre último, referente a créditos de Cataluña.

Artículo segundo. La «Cuenta de Créditos de Cataluña» a que se refiere el artículo sexto, del indicado Bando, se denominará en lo sucesivo «Cuenta de Créditos de Cataluña y demás territorio no liberado».

Artículo tercero. Los tenedores de letras de cambio aceptadas, representativas de los créditos afectados por este Bando y por el de 11 de septiembre, y cuyo importe haya sido ingresado en la cuenta abierta al efecto en cualquiera de los Bancos para ello autorizados, no podrán ejercitar la acción de protesto de dichos efectos, siempre que el ingreso se demuestre por los librados, en el tiempo que medie entre la presentación de la letra al cobro v el medio día del siguiente.

Artículo cuarto. Justificado por los librados en el plazo antes establecido, el ingreso en la «Cuenta de Créditos de Cataluña y demás territorio no liberado», los tenedores de los respectivos efectos solicitarán de la Comisión de Banca y Comercio la cancelación de las dichas entregas con las letras correspondientes.

Artículo quinto. La dicha cancelación será obligatoria cuando se trate de efectos negociados con anterioridad al 18 de julio pasado, quedando en los demás casos al criterio de la repetida Comisión de Banca y Comercio, acceder o denegar lo solicitado en atención a las circunstancias que en cada caso se aprecien y en especial las referentes a la actuacion del librador durante el período revolucionario.

Artículo sexto. Los giros que en lo sucesivo puedan producirse con cargo a créditos de territorio rojo a que este Bando se refiere, y aquellos otros de igual origen en poder actual de Bancos o banqueros, negociados con anterioridad al 18 de julio pasado, se considerarán sujetos a estas mismas disposiciones.

Artículo séptimo. Se reitera, una vez más, que en el territorio de mi mando no hay otra Comisión de Banca y Comercio que la creada por el Bando de 11 de septiembre, y que a ella, como exclusiva delegada de mi autoridad, competen también, por modo exclusivo, las facultades que la dicha disposición y las demás concordantes o complementarias les atribuyen.

BANDO NUMERO 71

(10 DE MARZO DE 1937)

Enajenaciones de objetos de oro y sus aleaciones

Artículo primero. Quedan en suspenso todas las enajenaciones en subasta o sin ella, de objetos de oro y sus aleaciones, que acuerden las autoridades militares o civiles, Montes de Piedad, casas de préstamo o de compraventa y toda clase de entidades y particulares.

Artículo segundo. Vencido el plazo de la operación de que se trate, el objeto de oro o aleación será remitido a la Sucursal del Banco de España, en Sevilla, con expresión de la cantidad que, por débito principal e intereses, deba cobrar la persona acreedora que tendría derecho a anunciar la subasta o acordar la enajenación por este Bando suspendida. No se incluirán intereses superiores al legal ni gastos ni costas de ninguna clase.

Artículo tercero. La Sucursal del Banco de España, en Sevilla, una vez conocido el valor del oro o aleación, entregará al acreedor remitente, del importe de dicho valor, la cantidad que, por principal e intereses, queda señalada en el art. 2.°

Artículo cuarto. El propietario del objeto, caso de resultar excedente entre la cantidad adeudada, según el artículo 2.° y el valor del oro o su aleación, en el término improrrogable de tercero dia contado del en que se haga pago al acreedor, podrá reclamar la entrega de esa diferencia mediante instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de compras de oro en el Banco de España, en Sevilla, el cual señor resolverá, inapelablemente, lo que considere justo.

Artículo quinto. A ninguna otra persona, excepción hecha del deudor, se podrá entregar dicho remanente.

Artículo sexto. Las diferencias que resulten a favor en las operaciones comprendidas en este Bando y que no se reclamen por los deudores, dentro del término a que se refiere el artículo 4.º, se ingresarán en la suscripción a favor del Ejército Nacional.

BANDO NUMERO 72

(10 DE MARZO DE 1937)

Alquileres

(Veánse Bandos 10, 18, 35, 40 y 75)

La llamada «Huelga de Alquileres», obra nefasta del Frente Popular en Sevilla, ensayo y fomento de actuaciones revolucionarias de mayor trascendencia, encontró ambiente adecuado en numerosos inquilinos que, dejándose llevar por los estímulos de la codicia, cuando no por sentimientos de condición marxista, se negaron a pagar las rentas. Tal fué la extensión de ese movimiento subversivo, que a él se sumaron no sólo las clases necesitadas de inferior cultura, influídas, de modo directo, por las propagandas extremistas, sino multitud de personas de más elevada condición, pertenecientes a la clase media, con grave quebranto de la economía e intolerable humillación del Poder público, regido en aquellos momentos por quienes poco después no vacilaron en traicionar a España, entregarla maniatada al extranjero y exponerla a los desmanes de vulgares delincuentes.

No podían los hombres del glorioso movimiento, cuyas esencias giran en torno de las ideas fundamentales de justicia austera y autoridad indiscutida, mirar indiferente ese problema, creado, en ilícita hermandad, por la perversa intención de los dirigentes y la maldad o el egoísmo de los dirigidos.

Por ello, tan pronto se inició en esta capital la normalidad de la vida ciudadana, se publicó el Bando del 7 de agosto último, que establecía, para los inquilinos, la ineludible obligación de pagar en lo sucesivo las rentas atrasadas, y llamaba a la comprensión de los interesados en la relación contractual arrendaticia para resolver de modo armónico los conflictos que el abono de los atrasos planteara; Bando éste que tuvo plena ratificación en el del 22 de septiembre que dispuso, bajo graves sanciones, el pago de las rentas a partir, inclusive, del mes de su publicación.

Poco tiempo después, el 26 del propio mes de agosto, atacando el fondo del conflicto, dió normas para la condonación de determinadas rentas atrasadas y creó la Comisión de Alquileres, cuya actuación ha culminado con la resolución práctica de aquél en los extremos de más honda trascendencia. Y más tarde, el 6 de octubre, fué suscrito uno de suma importancia que dió reglas de interpretación y ejecución para las resoluciones de la Comisión de Alquileres, ordenó el fraccionamiento de pago de las rentas devengadas durante los meses de agosto a diciembre de 1935, decidió la prescripción de las anteriores y sancionó gravemente a los asaltantes de viviendas.

La gestión de la Comisión de Alquileres, al aplicar esas disposiciones, ha ofrecido resultados de positiva eficacia, cuya síntesis consta en el estado que al final de este Bando se inserta. Esta Comisión, sobre la que más de tres meses pesó un trabajo intenso, auxiliada por personal de oficinas competente—único, que, como los vocales inquilinos, ha sido retribuído, y valiéndose a los efectos de comprobación de una brigada de cooperadores desinteresados—ha resuelto 5,187 solicitudes de condonación. Paralelamente a esta labor, luego de sustituir de hecho a la jurisdicción ordinaria durante el tiempo en que estuvo suspendida su actuación, solucionó, actuando como árbitro, innumerables diferencias entre inquilinos y propietarios, y no distinguió de clases ni categoría cuando tuvo que ordenar la detención de algunos.

Y como en lo que afecta a la condonación de rentas, prevenida en el

Bando de 26 de agosto, ha terminado su labor, se hace preciso dictar normas definitivas para cumplir cuanto en aquél se ordena, para este caso, y de modo especial lo que atañe a la derrama de la total cantidad condonada, entre los propietarios y perceptores de rentas de fincas urbanas de Sevilla.

Ello bastaría para dar por resuelto el problema de los alquileres, si la terca incomprensión de muchos y la equivocada interpretación dada a los bandos de 7 de agosto y 2 de noviembre no hubiese creado un nuevo y grave conflicto en torno a los desahucios contra los desgraciados que padecen las tristes consecuencias del paro forzoso y contra aquellos que, careciendo de distintos medios de subsistencias de su trabajo retribuído, exponen su vida por España.

De nada ha servido lo dispuesto. No han sido suficientes para anular los egoismos, ni el llamamiento a la concordia ni la advertencia hecha en otro Bando, de que no es lícito el abuso del derecho, aunque aparezca rígidamente reconocido en alguna disposición legal. Pero la Patria que nace, la nueva España que se construye con sangre de mártires, derroche de heroísmo y lágrimas de víctimas del terror marxista, no puede permanecer impasible ante el espectáculo de los desahucios de quienes faltos de todo recurso, carecen de trabajo. El movimiento del Ejército español tiene su impulso en ansias de redención y anhelos de justicia social. Y si España ha de ser lo que su historia y su dignidad exigen, en consonancia con los tiempos, no puede quedar ni un sólo español, un sólo hermano—que hermanos hemos de ser en adelante—sin pan, sin hogar y sin justicia.

Se hace imprescindible imponer esa justicia, que no se otorga voluntariamente, ordenar cuanto con la excepción «paro forzoso» se relaciona, y encomendar a los Tribunales, guardadores de aquélla, que es virtud cristiana y función especial del Estado la aplicación de estas disposiciones con espíritu de alto desinterés y comprensión profunda de la trascendencia de este momento histórico, en el que ante el mundo entero, se ofrece España como campeón de la verdadera libertad y de esa justicia que es, en el concepto clásico, la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo.

Por eso, porque por razón de nacimiento es suyo, no puede negarse techo que lo ampare al que la desgracia privó de recursos con que proporcionárselo, y por eso también, porque otra cosa equivaldría a privarle de lo que le pertenece, precisa que el sacrificio no recaiga exclusivamente sobre el propietario afectado directamente por las consecuencias de la excepción.

Un reparto equitativo entre todos los dueños de fincas urbanas del término evitaría la injusticia distribuiría la carga, que de esta suerte resultará insensible, y demostrará cómo el esfuerzo colectivo ofrece campo sin límites para resolver problemas que aparecían como insolubles, ofreciendo con ello, siquiera sea de modo embrionario, un ejemplo de los beneficios sin cuento de la organización corporativa que propugna el nuevo Estado.

El Bando ataca otro pleito antiguo, cual es el de las fianzas, de dificilísima solución para muchos inquilinos, para quienes la exigencia de garantía personal equivale a la imposibilidad del arrendamiento. Y como no hay razón para tolerar esa abusiva costumbre, y puede encontrarse fórmula sin merma del derecho de los propietarios a asegurar el pago de sus rentas, se establece en favor del arrendatario la opción entre la fianza personal o la en metálico, siempre que en este caso se pacte el pago anticipado de una mensualidad.

Finalmente, se afronta el problema de los subarriendos, prohibiéndolos para lo sucesivo e impidiendo, respecto de los vigentes, que se lucre el subarrendador con la diferencia de precio, cualquiera que sea su monta.

Fundado en estas consideraciones,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se fija en 588,620'73 pesetas la cantidad global que debe

prorratearse entre todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas, estén o no inscritos en el censo de la Cámara de la Propiedad Urbana de Sevilla, cuyas fincas, arrendadas o subarrendadas, radiquen en este término municipal. Esta cantidad se integra por la suma de las cantidades condonadas y el 20 por 100 calculado para fallidos, gastos de material y personal subalterno.

Art. 2.° Dentro del término de 30 días naturales, contados desde la publicación de este Bando en el «Boletín Oficial» de la provincia, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas a que se refiere el artículo anterior, o, en caso de ausencia, las personas que de hecho los representen o cobren las rentas de sus fincas, vienen inexcusablemente obligados a ingresar en la Tesorería de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta ciudad, entidad que a estos fines actuará como especial delegada de mi autoridad, el 1'61 por 100 del líquido imponible asignado para el año 1936 a las casas o locales cuyas rentas perciban, estén o no registradas a su nombre en el fiscal de esta población.

Art. 3.° La falta de cumplimiento de lo prevenido en el artículo que precede será penada por los Tribunales militares como constitutiva de un delito de desobediencia; y a fin de procurar la sanción cuando proceda y sin perjuício del procedimiento de apremio que se inste, el presidente de la Cámara, una vez transcurrido el plazo que fija el artículo anterior, remitirá al Ilustrísimo señor auditor de Guerra relación comprensiva de los morosos, del montante de su descubierto y de sus respectivos domicilios.

Art. 4.° Para la efectividad de las cantidades que, en la derrama, correspondan a cada propietario, usufructuario, o perceptor, podrá utilizar la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana el procedimiento de apremio que regulan el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y las disposiciones complementarias.

Art. 5.° Una vez recaudado el importe de la derrama, la misma Cámara Oficial de la Propiedad Urbana hará efectivo a los interesados afectados por la condonación, el importe de las rentas condonadas, previa presentación de las respectivas resoluciones de la Comisión de Alquileres. El reintegro se iniciará por aquellos cuyas fincas tengan asignado, en conjunto, menos líquido imponible, y se acreditará mediante recibo.

Art. 6.° Pagado el importe total de la derrama y los gastos de personal a que se refiere el artículo primero, se pagarán los de material causados con estos menesteres a la Auditoría de Guerra, y el sobrante se ingresará en favor de la Obra Nacional, creada por Bando de 14 de diciembre último.

Art. 7.° Se declara de orden público la excepción de paro forzoso que, respecto a la acción de desahucio, autoriza el artículo tercero del Bando de 2 de noviembre de 1936, y será estimable, en el término municipal de Sevilla, solo respecto de locales destinados exclusivamente a vivienda de renta no superior de 150 pesetas mensuales.

La declaración de paro se hará, siempre por los Tribunales de Justicia, conforme a las normas que a continuación se fijan; pero, por excepción, en lo que se refiere a viviendas de la denominada «Ciudad Jardín», será competente para ello la Comisión de Alquileres, y sus resoluciones producirán, en consecuencia, plenos efectos a todos los fines prevenidos en este Bando.

Art. 8.° Gozará como parado forzoso de los beneficios de este Bando:

a) El que, careciendo de todo otro medio *bastante* de subsistencia, haya vivido exclusivamente de la retribución de su trabajo personal.

b) El cabeza de familia que preste servicios en los frentes o menesteres de la guerra, fuera del lugar de su residencia habitual, considerándose como tal, no sólo al que de derecho lo sea, sino a todo aquel de quien, de hecho, dependa, en lo económico, el sostenimiento de las personas que vivan en su compañía en el local a que el desahucio se refiera.

Art. 9.° Aunque en principio, la excepción de pago es personalísima, podrá estimarse cuando no se encuentre el demandado en condiciones de trabajar, por edad o por imposibilidad física, debidamente acreditadas, y sufra el paro forzoso el familiar que, viviendo en su compañía, atienda, de hecho, a su subsistencia.

Art. 10. En el caso de ausencia del demandado, podrá alegar la singular excepción de paro y comparecer en el juício, a este fin, cualquiera de los familiares que con él convivan, bajo su dependencia en lo ecónomico.

Art. 11. Los jueces inspirarán sus resoluciones en orden a esta especial excepción en el alto sentido de justicia social que caracteriza y define al glorioso movimiento del Ejército, procurando que no quede sin hogar el pobre y que no se beneficie quien a ello no tenga derecho, del sano propósito que inspira este Bando.

A tal fin, tendrán en cuenta que ningún vago habitual pueda ampararse en la excepción y que, en consecuencia, deberá acreditarse, incluso de oficio, en las actuaciones:

a) Que el demandado ha vivido anteriormente del producto de su trabajo personal y que carece de otro medio *bastante* de subsistencia.

b) Cuál fuese su anterior ocupación y la fecha en que dejó de tenerla.

c) Que la causa de su despido o cese no fué la comisión de un delito, la falta de moralidad ó la realización de actos contrarios al movimiento nacional (actos que se mencionarán concretamente en el fallo).

Art. 12 Cualquiera que sea la forma en que la excepción se oponga, sin perjuício de la prueba que los interesados aporten, y en el caso de rebeldía de los demandados, los jueces practicarán, de oficio, dentro del período adecuado, o para mejor proveer, toda la que precise o convenga para juzgar de la procedencia de la excepción, y desde luego, la inspección ocular de la vivienda a que el desahucio se refiera, de la cual diligencia se extenderá acta debidamente detallada para que, por su estudio, pueda apreciarse si está o no ante un caso de verdadera pobreza.

También se llevará a las actuaciones informe de la Comisión de Alquileres sobre los antecedentes que, en relación con el asunto, pueda guardar en su archivo.

En todo caso deberán los jueces instruir a los demandados no solo de su derecho a oponer la excepción, sino respecto de la prueba que, sobre su realidad y pertinencia, puedan proponer, y la admitirán aunque su proposición no se ajuste al rito que la ley procesal ordena, supliendo las faltas que pueda originar la impericia de los interesados.

Art. 13 Estimada la excepción de paro, producirá, inexcusablemente, la declaración de no haber lugar al desahucio y de que son de oficio las costas del demandado; pero, no obstante, podrá imponerse al actor o demandado cuando la mala fe, «expresamente declarada y razonada en la sentencia», exija esta condena.

Las costas que se hayan hecho efectivas de los demandados en los desahucios en que, no obstante haberse estimado la excepción de paro forzoso, se haya dictado sentencia declarando haber lugar a la demanda, serán reintegradas a los interesados, so pena de desobediencia, en el improrrogable término de ocho días; y quedará sin efecto la resolución dictada, considerándose, en consecuencia, que el pronunciamiento es el de no haber lugar al desahucio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo que antecede.

En el plazo del tercer día, a contar de la inserción de este Bando en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitirán los jueces a la Comisión de Alquileres relación comprensiva del nombre de los demandados en estos juicios, así como de sus domicilios y de la finca objeto del desahucio.

Art. 14. Los juícios de desahucio por falta de pago relativos a viviendas cuya renta no sea superior a 150 pesetas mensuales, en los que, a la fecha de publicación de este Bando no se haya ejecutado la sentencia, po-

drán ser revisados a instancia de parte, a los fines de la excepción de paro forzoso si se solicita la revisión dentro del término de diez dias hábiles, contados desde aquella fecha. En este caso, se repondrán al trámite de contestación a la demanda y se observará, rigurosamente, cuanto en estas disposiciones se ordena.

Art. 15. Los arrendatarios que aleguen, indebidamente, la excepción de paro forzoso, incurrirán, como desobedientes a mi autoridad, en la penalidad que para estas infracciones establece el Código de Justicia Militar, así como aquellos que, una vez colocados, no lo notifiquen sin demora a la Comisión de Alquileres respectiva.

Igual sanción se aplicará a los arrendadores que, a sabiendas del paro y falta de recursos de los demandados, interesen el desahucio.

A los fines antes prevenidos, los jueces, al estimar o desestimar la excepción, consignarán en la sentencia expresa declaración sobre la buena o mala fe del actor o demandado, y lo comunicarán seguidamente a la Comisión de Alquileres, con expresión del nombre y domicilio de uno y otro y de la vivienda a que el desahucio se refiere.

Art. 16. Todo indivíduo que haya obtenido en juício la declaración de paro forzoso está obligado, tan pronto se coloque u obtenga medios económicos que le pongan en condiciones de satisfacer la renta, a ponerlo en conocimiento del Presidente de la Comisión de Alquileres y a pagar, sin excusa, pretexto ni demora, las que devenguen a partir de ese día.

Art. 17. Todos los patronos tienen la obligación de poner en conocimiento de la Comisión de Alquileres el nombre de los obreros y empleados que en lo sucesivo entren a trabajar o servir a sus órdenes, o dejen, por cualquier causa, de prestarles servicios.

La infracción de este precepto se tendrá como desobediencia a las órdenes de la Autoridad militar.

Art. 18. La Comisión de Alquileres, visto el importe de todas las rentas afectadas por declaración de paro forzoso, en cada mes, determinará dentro del que siga, el coeficiente que, en relación con el total líquido imponible asignado a las fincas urbanas del término municipal para el año 1937, ha de fijarse para reintegrar aquéllas a los arrendadores respectivos.

La suma de estas rentas, más un 20 por 100, para fallidos y gastos de material y personal subalterno, se repartirá entre todos los propietarios de las fincas urbanas de la localidad, con sujeción al indicado coeficiente; observándose, para efectividad del cobro de la cantidad repartida y su reintegro a los interesados, las reglas que, para derrama de las condonadas en Sevilla, fijan los artículos segundo, tercero y cuarto de este Bando.

En las poblaciones en que no exista Cámara de la Propiedad Urbana, será la Comisión de Alquileres la que tome a su cargo el menester a que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 19. La Comisión de Alquileres formará una ficha para cada indivíduo a quien se haya aplicado la excepción de paro, y en ella anotará cuantos datos reciba o se procure respecto del mismo y, de modo especial, cuando se produzca la colocación del interesado.

Art. 20. Los gobernadores militares y comandantes militares que ejerzan su función en territorio de mi mando, solicitarán de mi autoridad en propuesta razonada, cuando lo consideren de justicia, la aplicación a poblaciones de su jurisdicción de cuanto se dispone en los artículos séptimo y siguientes de este Bando. En la propuesta se concretará el límite de renta mensual que ha de fijarse para la excepción de paro forzoso.

La autorización habrá de concederse previo informe del gobernador militar, cuando no sea el solicitante, y, en todo caso, de la Comisión de Alquileres de Sevilla, que, en lo que a arrendamientos urbanos se refiere, tendrá el carácter de delegada regionalde mi autoridad para resolver las dudas y cuestiones que en estos respectos se susciten.

Art. 21. En las poblaciones en que, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, hayan de aplicarse las disposiciones de este Bando, se constituirá una Comisión de Alquileres con tres personas absolutamente apolíticas y de indiscutible moralidad, que serán: un delegado de la autoridad militar, a ser posible licenciado en Derecho; un representante de la Cámara Oficial de la propiedad Urbana, y, de no haber en la localidad, un propietario de finca urbana designado por el alcalde, y otro, inquilino, que no posea fincas urbanas, también nombrado por el presidente de la Comisión Gestora.

Art. 22. A partir de la fecha de publicación de este Bando en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en cuanto a todos los contratos de arrendamiento que se celebren en lo sucesivo podrán optar los arrendatarios, para garantizar los cumplimientos de sus obligaciones, entre la fianza personal o la en metálico, siempre que, en este último supuesto, se comprometan al pago anticipado de una mensualidad de renta.

Art. 23. Quedan terminantemente prohibidos para lo sucesivo los contratos de subarriendo de fincas o locales urbanos.

Por lo que afecta a los vigentes en esta fecha, se prohibe de igual suerte la percepción por parte del subarrendador de cantidad superior a lo que pague al arrendador.

La infracción de estas prohibiciones, sin perjuício de la sanción gubernativa que se imponga, será penada como desobediencia.

Art. 24. Las Comisiones de Alquileres velarán por el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos séptimo y siguientes de este Bando, y recibirán en este orden, las instancias e informaciones que se le dirijan; coadyuvarán a la administración de justicia; suministrarán a los jueces los datos e informes que les consten, y darán cuenta a mi autoridad de los abusos e infracciones que conozcan.

Art. 25. Este Bando se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la Prensa local, comunicándose de igual suerte al señor juez decano de los municipales de Sevilla y al presidente de la Comisión Gestora de la Cámara de la Propiedad Urbana de Sevilla.

Resumen numérico de la actuación de la Comisión de Alquileres respecto de condonación de rentas, en ejecución de lo prevenido en el Bando de 26 de agosto último:

Rentas condonadas, 490,517'28 pesetas.

Recargo del 20 por 100, presupuesto para fallidos, material, personal subalterno y dietas de los inquilinos que formaron en la Comisión, 98,103'45.

Total pesetas, 588, 620'73.

Líquido imponible por el que ha tributado la riqueza urbana de Sevilla en 1936, pesetas 36.645,114.

Tipo coeficiente de imposición para la derrama, 1'61 por 100.

BANDO NUMERO 73

(22 de marzo de 1937)

Censo pecuario

La necesidad de conocer en todo momento y con la mayor exactitud el número y clase de cabezas de ganado distribuido por el territorio de mi mando para que sirva en su día de base a la formación de la estadística general del ganado existente en la totalidad de las provincias liberadas por el Ejército Nacional, la extraordinaria importancia que este problema tiene en España por ser una de sus fuentes de riqueza más productiva, así como para determinar en cada caso la posibilidad de destinar al sacrificio para el abasto público aquellas especies que por sus deficientes condiciones de reproductividad no sea necesario conservar o que por su abundancia puedan ser sacrificadas sin perjuício alguno para la riqueza pecuaria, justifican la conveniencia de dictar disposiciones encaminadas a velar por el eficaz aprovechamiento y debida regularización de estos elementos productivos del pais, y en su consecuencia

ÓRDENO Y MANDO

Primero. Los tenedores de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío o de cerda, formularán en un plazo improrrogable que termina el día 31 de los corrientes ante la Junta Central de Abastos de la 2.ª División bien directamente o por conducto de las Alcaldías de los términos municipales donde se encuentre dicho ganado, una declaración comprensiva del número, especie y hierro del aludido ganado con arreglo al modelo que como anexo a este Bando se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segundo. A partir del mes de abril proximo y sucesivamente a fin de cada mes producirán los tenedores de referencia y en las dependencias oficiales mencionadas, declaración de las altas y bajas ocurridas en dicho ganado especificando el motivo de las mismas.

Tercero. Las ocultaciones o falsedades en estas declaraciones serán sancionadas con multas que como mínimum serán de cincuenta pesetas por cada cabeza de ganado mayor y veinticinco pesetas por cada cabeza de ganado menor pudiendo llegar hasta la expropiación a favor del Estado y sin remuneración alguna para el propietario de las reses a que la ocultación se refiera sin perjuício de la responsabilidad en que incurran dichos tenedores por desobediencia a las órdenes de mi autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento, estricto cumplimiento y efectos consiguientes.

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS DE LA 2.ª DIVISION

CENSO PECUARIO

Ayuntamiento de ....

Provincia de..........

D. ....

Especie (1)..........

„ (2)..........

EDADES Y APTITUD	NÚMERO DE CABEZAS Machos	NÚMERO DE CABEZAS Hembras	Raza	Hierro	Señal de oreja	Domado	Cerrero	OBSERVACIONES (4)
Sementales								
De vientre de más de 4 años.								
De 3 años.								
De 1 año								
Rastras.								
..................(3)								

V.º B.º
El Alcalde.

El Propietario.

(1) En el epígrafe que dice «Especie», se indicará si ésta es Caballar, Mular, Asnal, Vacuna, Lanar, Cabría o Cerda.

(2) En este renglón se especificará, tratándose de ganado Vacuno, si es manso o bravo de casta.

(3) Al inscribir ganado Lanar, Cabrío o de Cerda, se utilizarán los últimos renglones para especificar si son Carneros, Borregos, Segajos, Chivos, Primales o Lechones.

(4) En la casilla de «Observaciones» se clasificarán, en la sección de Vacuno, aquellas cabezas de ganado que figuren como cabestros de la Ganadería.

Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos de la 2.ª División.

BANDO NUMERO 74

(23 de marzo de 1937)

Descarga y venta de mercancías transportadas en ferrocarriles

En vista de la insuficiencia del material móvil ferroviario debido al extraordinario incremento del tráfico, motivado tanto por las necesidades de orden Militar, como al aumento en la Región liberada del Comercio y de la Industria, se hace necesario evitar por todos los medios la innecesaria paralización de dicho material a fin de obtener el máximo rendimiento del mismo y con este objeto, ordeno y mando:

Artículo 1.° Quedan en suspenso en las estaciones de Sevilla los plazos y disposiciones que obligan a las Compañías de ferrocarriles a guardar el material cargado a disposición de los consignatarios.

Artículo 2.° El material ferroviario, facturado por vagones completos, deberá ser descargado y puesto a disposición de las Compañías en el plazo de 72 horas después de su llegada al punto de destino.

Artículo 3.° Diariamente, para dar facilidades al público, y sin que este requisito exima de la obligación de descargar el material, se publicará en la Prensa una relación de los vagones llegados a Sevilla durante las últimas 24 horas.

Artículo 4.° Transcurrido el plazo de 72 horas antes señalado, las Compañías quedarán facultadas para descargar la mercancía, pudiendo venderla en pública subasta por cuenta del destinatario al término del plazo legal.

Artículo 5.° El importe de la venta, deducidos los gastos que haya ocasionado, estará a disposición del consignatario durante el plazo de 30 días, transcurridos los cuales, será ingresado en la suscripción para el Ejército.

Artículo 6.° Las autoridades, tanto militares como civiles, prestarán el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de lo mandado.

BANDO NUMERO 75

(23 de abril de 1937)

Comisión de Alquileres

(Véase el Bando número 72 y sus referencias).

Para mejor ejecución de lo prevenido en el Bando de 10 de marzo último, en evitación de los perjuicios que pudiera ocasionar la torcida o exagerada interpretación del artículo 15 del mismo, a propuesta de la Presidencia de la Comisión de Alquileres, se adiciona aquella disposición con los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los que se consideren comprendidos en cualquiera de los apartados a) o b), del artículo 8.° del Bando que se adiciona, solicitarán de la Comisión de Alquileres, por escrito y dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de éste en el «Boletín Oficial» de la provincia, su inclusión en el censo-fichero que se establece en el artículo 19 de aquél. La Comisión, previa la comprobación que se estime oportuna, resolverá sin ulterior recurso e incluirá, caso afirmativo, al interesado en el censo de referencia, formalizando la correspondiente ficha. Llevará también al fichero las modificaciones que respecto de la situación de cada indivíduo se produzcan como consecuencia de las resoluciones judiciales o de las declaraciones a que se refiere el artículo 17, cuyo inexcusable cumplimiento se recuerda a los patronos, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 2.° Los propietarios de fincas urbanas, antes de interponer demanda de desahucio respecto de viviendas cuyas rentas no sean superiores a ciento cincuenta pesetas mensuales en Sevilla, y de cien pesetas en Granada, deberán solicitar de la Comisión de Alquileres certificación acreditativa de si el inquilino de que se trate está o no incluído en el censo de parados. Si la certificación fuese afirmativa, bastará para que el propietario, sin más trámite, pueda gozar del beneficio de reintegro a que se refiere el Bando que se adiciona, siempre

que, respecto de Sevilla se trate de rentas posteriores a julio de 1936. Si la certificación fuese negativa, podrá instarse el desahucio, sin que, en tal caso, pueda hacerse en la sentencia declaración de mala fé del propietario, a los efectos del artículo 13 del Bando, ni estimarse la desobediencia de que habla el párrafo 3.° del artículo 15.

Si alegada la excepción, en caso de desahucio seguido mediante certificación negativa de estar incluído el inquilino en el censo de la Comisión de Alquileres, fuese estimada, el Juez de oficio lo notificará a la dicha Comisión a los fines prevenidos en el articulo 19.

Artículo 3.° Este Bando tendrá aplicación en Sevilla y Granada, y se publicará en la prensa local, por Radio y en los respectivos «Boletines Oficiales».

BANDO NUMERO 76

(28 DE ABRIL DE 1937)

Recuperación de material de guerra

Con objeto de facilitar el Servicio de Recuperación de Material de Guerra y para evitar los frecuentes abusos que se cometen con perjuício de los intereses generales del Ejército, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Toda persona militar o civil y entidad de este orden que tuviera arma, municiones o cualquier otro material de guerra cogido al enemigo y que no hubiese sido facilitado por el Servicio de Recuperación, lo entregará inmediatamente a éste. Si el posesionario fuera algún Cuerpo Militar o entidad de este carácter, lo pondrá en conocimiento del Jefe de aquel Servicio correspondiente a la Zona o Ejército de que forma parte, el que, apreciando las circunstancias que concurran en cada caso, confirmará la posesión o dará cuenta a la Autoridad Superior de quien dependa el Cuerpo o entidad para que le ordene la entrega al Servicio.

Segundo. Toda persona o entidad que encontrase estos efectos, está obligada a recogerlos si le fuese fácil y entregarlos a los encargados de aquel Servicio, Gobiernos, Comandancias Militares o de la Guardia Civil, o a los puestos de este Instituto, y si no le fuera posible, por su número o peso, a dar cuenta a las mismas Autoridades del lugar donde se encuentran.

Tercero. Estos Centros deberán dar parte de los efectos recogidos al Jefe de los Servicios de Recuperación del Ejército correspondiente, para su clasificación y destino ulterior, así como también de los que no puedan recoger por sus propios medios.

Cuarto. Se encarece a todas las Autoridades militares y civiles, la obligación que tienen de proporcionar al Jefe de Recuperación y personal dependiente del mismo, toda clase de facilidades para el cumplimiento de su misión, haciéndose saber que los que se apropien de efectos sin el control del Servicio de Recuperación, serán considerados como autores de los delitos de desobediencia y hurto, en la cuantía que sea valorado el efecto o efectos que se encuentren en posesión del reo, procesándoseles por la Jurisdicción de Guerra.

BANDO NUMERO 77

(9 DE MAYO DE 1937)

Protección y conservación de las cosechas.-Corta-fuegos y material de extinción.-Empleo de maquinaria y mano de obra.-Prohibición de encender fuego.-Prestación personal para extinguirlo.-Militarización de obreros recolectores.-Seguro obligatorio y riesgos no cubiertos.-Sanciones.

La frase «la cosecha es sagrada» pudo ser un tópico en tiempos de desgobierno en que la autoridad excitaba al desorden, procuraba la ruína de la economía y asfixiaba a la agricultura, como medio de minar y debilitar la organización social, pero es hoy expresión fidelísima y sincera de un propósito y de un anhelo de los verdaderos españoles.

La vida corporativa que se presiente, la comunidad de intereses que impone la moderna economía y la unión que exige la cruzada contra el marxismo, hace que la cosecha pendiente no pueda ser considerada como cosa privada, de interés exclusivo del propietario. La íntima relación entre la economía, el capital y el servicio del pueblo, hace de esa cosecha una propiedad de todos. Porque es jornal para el obrero; lícita utilidad y compensación de pasados desastres para el labrador; negocio para el comerciante y el industrial; pan del necesitado; riqueza de la nación; y, por encima de todo, base del bienestar general y fuente preciosa de recursos para las imperiosas necesidades del momento.

Por ello, en estas especiales circunstancias, cuando la guerra, que prolongan la maldad extranjera y la traición de unos que fueron españoles, llama a la juventud que, en tiempos de paz, hubieran recolectado esa cosecha; cuando la vigilancia de la fuerza pública, llamada también a los servicios de la guerra, se debilita, todos los españoles de corazón no requeridos por esos menesteres de la lucha, tenemos el deber, sagrado e imperioso, de acudir, movidos por el impulso del amor a España, a defender ese común tesoro, protegiéndolo de todo riesgo.

A conseguir esa protección tiende este Bando, que encomiendo al patriotismo de mis conciudadanos, confiando en que le prestarán, sin excepción, su personal concurso.

El seguro obligatorio que garantice, en lo económico, contra el incendio; las rayas cortafuegos, que lo prevengan o atenúen; y la vigilancia, para evitarlo o extinguirlo, son los medios defensivos que, como más eficaces, se escogieron.

El riesgo de incendio está en proporción a la permanencia de las cosechas en el campo, y, por ello, se impone el empleo intensivo de la maquinaria, sin que sean de tener en cuenta las peonadas y jornales que hayan podido disminuir, ya que ese evento será, en su día, solucionado merced al concurso de todos los buenos españoles; sin olvidar que aquellos labradores que por el empleo de las máquinas hayan disminuído la capacidad de absorción de trabajo, vendrán, en su día, obligados a emplear esas peonadas que quitaron, en las mejoras de cultivo que sean procedentes.

Por lo que respecta al seguro, al ser obligatoria la utilización de la maquinaria, eleva la cuantía de la prima, por el recargo que siempre cobraron las Compañías por este concepto. Mas como el uso de aquellos medios mecánicos, según acredita la experiencia, no aumenta notablemente el riesgo, y, en cambio, disminuye el peligro de que se produzca, al acortar el plazo de recolección, es imprescindible, por altas razones de interés público, que las Compañías aseguradoras no se lucren con ese recargo, y que, en cambio, su importe, ascendente al 30 por 100 de la prima, incrementada en un dos por mil, sobre el capital asegurado, que, al igual que la prima, ha de ser satisfecho al contado, se destinen a formar un fondo que permita, en su día, con el concurso patriótico de los labradores, acudir a posibles calamidades públicas, paro forzoso o gastos de la guerra.

Consciente, pues, de los beneficios que, en el orden material y social, han de conseguirse con esta disposición, ordeno y mando:

Artículo 1.º Se declara de alto interés público, la protección y conservación de la cosecha, tanto de los cereales que relaciona el artículo siguiente, como de todas las leguminosas y plantas de verano cultivadas en territorio de mi mando.

Artículo 2.º En todos los sembrados de trigo, cebada, avena, escaña, centeno y alpiste, cuya superficie, pertenezca o no a un solo propietario, ofrezca, sin solución de continuidad, una extensión superior a treinta hectáreas, se practicarán cortafuegos de una anchura mínima de ocho metros, si se practican con arado o gradeo fuerte, y de veinte, si sólo se hace mediante siega, de tal forma, que esas extensiones sembradas queden dividi-

das en cuadrículas aisladas de treinta hectáreas.

Artículo 3.º Para la ejecución de lo prevenido en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

a) Cuando el cortafuego se realice con máquinas segadoras o guadañadoras, se pondrá el tablero a la altura mínima que el mecanismo permita.

b) Si el corta-fuego se hace mediante siega a brazo, se dejará el rastrojo lo más bajo que el terreno y el sembrado consientan.

c) Cuando en los sembrados existan arroyos o vallados, se rozarán éstos de forma que se evite todo peligro de propagación de fuego, procurándose, en todo caso, que las cuadrículas que menciona el artículo segundo queden totalmente aisladas y rodeadas por rayas incombustibles.

d) Cuando la raya corta-fuego haya de practicarse en sembrados pertenecientes a distintos dueños, cada uno la llevará a cabo, a su exclusiva costa, en el de su pertenencia.

e) Cuando los sembrados linden con eriales, espartizales, baldíos o dehesas incultas, con o sin arbolado, se hará el corta-fuegos precisamente en el terreno inculto o no sembrado: pero caso de pertenecer uno y otro a distintos propietarios, pagarán entre los dos los gastos que la práctica del corta-fuegos ocasione.

f) Los señores presidentes de las Diputaciones Provinciales, Ingenieros Jefes de Obras Públicas y Compañías concesionarias de Ferrocarriles y Tranvías cuidarán con el máximo celo, de disponer lo necesario para que, antes del dia 25 del mes actual, utilizando el personal y medios de que dispongan, queden limpios de vegetación que ofrezca o pueda ofrecer riesgo de incendio, los paseos, cunetas y zonas de servidumbres de carreteras, caminos vecinales y vías férreas.

g) No se practicarán corta-fuegos en el caso de que las cuadrículas de sembrados linden con barbechos, viñedos, olivares u otras arboledas plantadas en tierras bien labradas o sembradas de leguminosas o de plantas de primavera o verano que no ofrezcan peligro de propagación de fuego.

h) En todo caso y sin perjuicio de lo antes ordenado, los señores jefes de las Comandancias de la Guardia civil en las capitales de provincias, y los comandantes de Puesto respecto de los demás pueblos, adoptarán, oyendo a los Alcaldes y a las entidades agrícolas aquellas otras medidas de precaución que su celo y el conocimiento de las circunstancias locales, puedan sugerirles; pero procurarán que no se causen, sino aquellos perjuicios y molestias absolutamente inevitables, sin olvidar que la siega prematura es dañosa y que la práctica del corta-fuegos, aunque, en definitiva, produce el beneficio de prevenir un riesgo, puede causar un quebranto si se precipita; razón por la que, en cada término municipal, atendido el estado de los cultivos y las condiciones del tiempo, se procurará, que, «aunque haciéndose forzosamente dentro de los plazos que fija el artículo que sigue», se espere, para verificarle, a la mejor sazón posible del sembrado.

Artículo 4.º Los corta-fuegos que ordena el artículo segundo se efectuarán, necesariamente, del 5 al 25 de junio, para los sembrados de trigo y alpiste, y del 20 de mayo al 10 de junio para todos los demás cereales. No obstante, los jefes de las Comandancias de la Guardia civil y los Comandantes de Puesto, propondrán a la Auditoría de Guerra, que podrá acordarla, la alteración de estos plazos cuando así lo aconseje, en beneficio público, el adelanto o retraso de la madurez del sembrado.

Artículo 5.º Los Alcaldes procurarán, por cuantos medios tengan a su alcance, intensificar el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección con el objeto de conseguir que se realice con la máxima rapidez posible; no consintiendo que deje de utilizarse o que se oculte ninguna máquina, capaz de ser empleada, aunque precise de reparación. Los propietarios de máquinas que no tengan necesidad de utilizarlas, por no haber sembrado,

deberán facilitarlas en arriendo con intervención de las Alcaldías, a aquellos otros que las precisen; y esta misma obligación de arriendo se hace extensiva a los dueños de máquinas que tengan sembrados en que utilizarlas, tan pronto les hayan servido.

Los Alcaldes dictarán cuantas disposiciones de garantía estimen necesarias para evitar que los arrendatarios de máquinas produzcan en las mismas, por mal uso o por negligencia, cualquier daño, del que, en todo caso, responderán económicamente éstos, y, en su caso, aquéllos. Y para garantir la eficacia de esta responsabilidad, depositarán en la Alcaldía, en metálico, una cantidad, que prudencialmente fijará la autoridad municipal.

Al propio fin de intensificar la recolección, los Alcaldes en cuyos términos municipales exista carencia de brazos, se pondrán al habla con los de los pueblos limítrofes o cercanos, para, mediante un intercambio ordenado, conseguir que el exceso de personal obrero que pueda darse en algún lugar se utilice en aquellos otros en que exista falta.

De todas suertes, los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, estudiarán seguidamente este problema para que el inconveniente de la falta de brazos pueda preverse y subsanarse; y elevarán, sin demora, al ilustrísimo señor Auditor de Guerra del Ejército del Sur un informe sobre la necesidad del personal obrero o sobre el exceso, en su caso, dentro del término de su respectivo municipio; así como relación de las máquinas que en el territorio de su jurisdicción existan.

Artículo 6.° Queda terminantemente prohibido fumar o encender cerillas o conducir materias inflamables sin las debidas precauciones o producir fuego cerca de las eras o de los sembrados de cereales en los que, por su estado de madurez, pueda prender aquél.

Artículo 7.° Todos los ciudadanos que de ello tengan noticia, vienen obligados, inexcusablemente, a denunciar a las personas que cometan o traten de cometer algún atentado contra las cosechas; así como a detenerlas, y a prestar auxilio para la extinción de los incendios. En consecuencia, se declara obligatoria la prestación personal de todo el que se encuentre próximo a un sembrado en que se haya iniciado incendio, para atender a sofocarlo, y todas las personas que se encuentren en fincas limítrofes con otras incendiadas deberán acudir, sin excusa alguna, a coadyuvar a la extinción del siniestro. Las autoridades dispondrán la salida inmediata para el lugar del incendio de todas las personas que estén en condiciones físicas de prestar su auxilio cuando la distancia del poblado o la importancia del siniestro aconseje el desplazamiento.

Artículo 8.° Los guardas encargados de cortijos, aperadores y obreros o empleados análogos, que no estén llamados al servicio militar, se considerarán militarizados en tanto dure la recolección en cada localidad, y tendrán la consideración de agentes de la autoridad para todo aquello que tienda de modo directo o indirecto a ejecutar cuanto se dispone en este Bando.

Artículo 9.° En todo cortijo o caserío próximo a terrenos cultivados de cereales existirán, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños, escobones, sacos, vasijas con agua y aquellos útiles o medios rústicos de uso corriente para extinguir incendios en el campo.

Artículo 10. Se declara obligatorio el seguro ordinario de incendio, que ha de suscribirse, por lo menos, del 20 del actual al día 10 de junio.

Artículo 11. Las Compañías de seguros cobrarán, precisamente, al contado, sobre la prima normal del seguro de cosechas y maquinaria agrícola el recargo del treinta por ciento por el empleo de ésta, y, además, un dos por mil sobre el capital asegurado, ingresando el montante de ambos conceptos en el Banco de España, en una cuenta que se denominará «Cuenta de Previsión» y cuyo importe estará

a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, para los fines que estime oportunos.

Tanto la sobreprima de maquinaria, como el recargo del dos por mil, estarán exentos de toda detracción, no afectándole ninguna clase de tributos ni impuestos en relación al fin social que con ello se persigue.

Las Compañías de seguros, cuando algunos de sus asegurados sufran un siniestro no cubierto por la póliza de seguro ordinario de incendio, practicarán el oportuno peritaje y tasación y el acta con expresión de los gastos que a la Compañía produzca tal operación, se ha de remitir a la Auditoría de Guerra, a los efectos que en su día fueran procedentes.

Terminada la recolección, y si las circunstancias lo aconsejaren, podrá el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur dedicar parte de los fondos a compensar a las Compañías aseguradoras de los gastos que su cobro les haya ocasionado y resarcirles, en alguna cuantía, del quebranto que para ellas supone la no percepción de la sobreprima por maquinaria.

Artículo 12. El incendio voluntario de cosecha, incluso en grado de frustración o tentativa, será considerado, en todo caso, como acto de rebelión, y será sancionado según el Código de Justicia Militar. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Bando, será estimado como desobediencia y juzgado en Consejo de Guerra, sin perjuício de las sanciones gubernativas que, en en cada caso, fueren oportunas.

Realizada la siega, se procurará, con la posible urgencia, retirar las gavillas del campo, quedando entre tanto hacinadas en forma que de montón a montón exista una distancia mínima de veinticinco metros. De igual suerte, se hará lo posible para evitar que en las eras se produzcan amontonamientos de gavillas y parvas, que quedarán separadas siempre por una distancia no inferior a quince metros.

Artículo 13. Este Bando se comunicará inmediatamente a los Gobernadores Militares para que, a su vez, y sin demora, lo trasladen a los Jefes de Comandancias y de Puestos de la Guardia civil. Será también difundido, como servicio preferente, en los periódicos de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Huelva y Badajoz, y publicado, desde luego, en los respectivos «Boletines Oficiales», con la máxima urgencia.

NOTA

Sobre percepción por las Compañías Aseguradoras e ingreso en el Banco de España de cuotas o recargos, para previsión, publicó la Auditoría de Guerra del Ejército del Sur, prevenciones al efecto, en el «Boletín Oficial» de Sevilla núm. 188, del 9 de agosto de 1937.

BANDO NUMERO 78

(20 de mayo de 1937)

Cosechas pendientes de recolección en los territorios que se ocupen en lo sucesivo

La agricultura, victima preferida del marxismo español, es constante preocupación del nuevo Estado. Lo demuestran sin posible contradicción, las disposiciones ya publicadas en el «Boletín Oficial» del Estado y los numerosos Bandos que rigen en el territorio de mi jurisdicción.

Ese constante propósito de protección y amparo ha de seguir manifestándose en sucesivas ordenaciones; más, de momento, con carácter de urgencia, por imperio de la realidad, se ofrece un problema cuya solución imponen elementales razones de equidad, y es el de las cosechas pendientes de recoleccion en los territorios que vayan liberándose por el esfuerzo del invicto Ejército de España.

Quiso la voluntad divina, tal vez para que fuese aún más agrio y triste el recuerdo que la furia y la bacanal marxista dejaran en los que de la tierra viven, que, aun en los territorios primeramente reconquistados, alcanzara su dominación, y, con ella, sus depredaciones, al tiempo de la recolección

de la cosecha de 1936. Y parece querer también la providencia que aquellos labradores que sufrieron el rigor de las hordas revolucionarias en el pasado año, tengan la sana alegría de rescatar sus tierras en este tiempo de cosecha que se aproxima.

Si la coincidencia se produce, como una muestra más de la protección que el Señor dispensa a nuestra causa, se impone que la autoridad, inspirada en la justicia equitativa, que es guión del Movimiento, compense de algún modo, con la cosecha presente, el anterior quebranto, y para ello, con el fin de conseguirlo, ordeno y mando:

Artículo 1.º Las cosechas pendientes de recolección en los territorios que vayan ocupándose en lo sucesivo por el esfuerzo del Ejército Salvador o de las Milicias que lo auxilian, se entregarán, sin deducción de gasto alguno, ni obligación de indemnizar, a los que fuesen cultivadores directos de las tierras respectivas en el momento de producirse el Movimiento Nacional, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la revolución marxista o de la guerra hubieren sufrido en el año de 1936 la pérdida o destrucción de las cosechas que en aquella fecha estuvieran pendientes, precisamente en las tierras que ahora se reconquisten.

b) Que se trate de personas adictas en absoluto al Movimiento Nacional.

c) Que continúen de hecho el cultivo de las tierras de referencia, en la forma y condiciones en que lo practicaban el 18 de julio último.

Lo mismo y con iguales requisitos se hará respecto de los productos ya recolectados que se encuentren en las fincas sitas en los territorios que se vayan ocupando.

Artículo 2.º Respecto de los cultivadores directos cuyas tierras se recuperen en lo sucesivo, pero que no sufrieron quebranto o pérdida de cosecha, como consecuencia de la revolución marxista o de la guerra, serán igualmente puestos en posesión de los sembrados y cosechas pendientes al tiempo de la ocupación por el Ejército Salvador, pero deberán satisfacer, en compensación, la cantidad que se determinará, con sujeción a las normas, asesoramientos y procedimiento que habrán de ser regulados por una disposición adicional.

Artículo 3.º Este Bando será publicado en todos los periódicos del territorio de mi mando y en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas.

BANDO NUMERO 79

(2 de junio de 1937)

Corcho. Recogida. Compraventa obligatoria. Tasa.

Entre los productos del campo que ofrecen mayor importancia para la economía española, por constituir casi un monopolio natural de nuestra Patria y de Portugal hermano, está el corcho. Porque es artículo de comercio exterior, de exportación en su mayor parte, y de tanta riqueza que no es aventurado estimar alrededor de los noventa millones de pesetas el volumen que la actual cosecha representa, con facilidad de ser aumentado de modo considerable, si se advierte la posibilidad de manufacturarlo.

El progreso industrial, facilitando sinnúmero de aplicaciones del corcho, ha hecho de este producto, que hace años tenía escasa importancia, un elemento utilísimo de consumo mundial, que en las circuntancias del momento, por razones que a todos se alcanzan, ha de obtener, mediante la protección que por este Bando se concede, una sensible elevación de precios.

De no haberse preocupado la Autoridad de preparar en retaguardia la consolidacion del triunfo que asegura el empuje irresistible de nuestro glorioso Ejército, el espíritu de lucro, inherente a toda actividad mercantil, hubiese dado al traste, en este año, con fuente de riqueza tan considerable, perdiéndose la oportunidad de obtener, en cuanto sea posible, esos millones de pesetas que ingresarán en nuestra Patria convertidos en divisas. Por-

que ningún otro producto ofrece, de no surgir el amparo de la Autoridad, mayores posibilidades de envilecimiento de precios. Son muchos los productores y muy pocos los posibles adquirentes, y si se abandona el mercado a la ley egoísta de la oferta y la demanda, norma de la economía liberal que se derrumba con la caducidad de un absurdo sistema capitalista, la baja de cotizaciones se producirá por esa ley sin moral, base de la especulación y el lucro ilícitos.

No puede la Autoridad militar, que ha de velar por el enlace constante de las reservas económicas de retaguardia, con el Ejército en contacto con el enemigo, al que debemos combatir en todos los órdenes, destruyéndolo militarmente y robusteciendo la riqueza del País, permanecer impasible ante problemas tan vitales, para el desenvolvimiento de la Nación. Si por un elemento imperativo patriótico, hubiera precisado, en circuntancias normales, llevar al último extremo la total movilización de nuestra riqueza corchera, hoy, cuando España necesita del esfuerzo de todos para desterrar la gangrena del marxismo, sería crimen de lesa Patria dejar que, por negligencia, por apatía o por inmerecido respeto a principios liberales de una economía que expira, quedase un solo quintal de corcho sin extraer y preparar.

Tan evidentes son los postulados de justicia y conveniencia en que se inspira mi Autoridad para dictar este Bando, que su solo anuncio ha producido automáticamente un alza de precio.

Pero es que el interés a que atiende la aplicación de este Bando, no solo alcanza a productores y compradores del corcho y, por tanto, a la pública economía, sino al propio interés del Estado ya que, participe éste del 20 por 100 de propios, conseguirá, con el alza de precios, aumentar la base de aplicación del porcentaje una mayor cantidad.

Por cuanto queda expuesto, sin perjuício de que pueda llegarse, en su día, a la sindicación forzosa, como consecuencia de la organización de la Economía Nacional en un Estado de tipo corporativo y sin que ello signifique prejuício alguno en relación con las determinaciones que en su día y para el futuro se adopten, de un modo permanente, por el Gobierno del Estado español, se publica este Bando, cuyas ordenaciones afectan, solo, a la cosecha de 1936-1937.

Lógico pareció a mi autoridad que los beneficios producidos por la preparación, manufactura y venta del corcho español, recayeran, sin perjuício de la difusión de ese beneficio en todos los ramos de la economía, sobre las entidades y particulares españoles y extranjeros dedicados a este especial negocio en el país. Para conseguirlo y conseguir también una actuación de conjunto, invitó a los industriales y exportadores a absorber rápidamente la totalidad del corcho de saca legal y ha de proclamar que encontró ambiente favorable, hasta el punto de que este Bando tiene la especialidad de ser, de hecho, una ordenación paccionada entre los elementos interesados en el problema.

La obligación de absorción, por compra, de todo el corcho de tiempo legal, pendiente de saca, lleva como es natural aparejado el deber de los propietarios de enajenarlo. Ahora bien, esas especiales obligaciones imponen, para que su eficacia no se pierda o disminuya, una reglamentación en lo que tiende al precio, y como el corcho es, tal vez, de todos los productos agrícolas o forestales, uno de los que presenta mayores dificultades para fijación de aquél, como consecuencia de las variadísimas circunstancias de clase, situación y afección que presenta, se ha hecho necesario, mientras que una fórmula definitiva de sindicación nacional no resuelva el problema, autorizar límites mínimo y máximo, solo rebasables en circunstancias especiales que habrán de estimarse por la Comisión Arbitral que se crea y que tendrá también a su cargo los cometidos que imponga la mejor ejecución del Bando y el asesoramiento a mi autoridad en lo que con este

se relaciona. De momento, y en tanto llega esa organización sindical estable, se acepta como base, para la cosecha pendiente, el Sindicato de propietarios de alcornocales, constituído ya legalmente desde 1935, al cual Sindicato y para lo que a esta cosecha se refiere, han de sumarse los Ayuntamientos que también posean alcornocales, preparándose así esa futura sindicación y facilitándose para el porvenir al Estado rector una experiencia sindical conveniente y necesaria

Finalmente, por estímulo de elemental justicia, porque de otra suerte seria en una gran parte ineficaz la fijación de tipos mínimo y máximo, se establece la revisión de todos aquellos contratos celebrados en el presente año agrícola, cualquiera que sea su importe y la naturaleza de los contratantes, que se hayan formalizado con subasta o sin ella, a precio inferior al tipo de doce pesetas que, como mínimo, se reglamenta.

Por cuanto antecede y para dar, de hecho y de derecho, práctica eficacia a lo que, en principio, acordaron las partes interesadas, ordeno y mando:

Artículo 1.º Las disposiciones de este Bando serán aplicables a todo el corcho pendiente de saca en este año 1936-1937, que tenga nueve años o más sin otras excepciones, respecto a la posibilidad de su saca, que las expresamente determinadas en las disposiciones vigentes y cuya procedencia será, en cada caso, declarada por la Comisión Arbitral que se crea.

Artículo 2.º Todos los productores de corcho en el que se den las condiciones a que se refiere el artículo precedente, vendrán obligados a enajenarlo, así como vendrán obligados a adquirirlo aquellos particulares y entidades normalmente dedicados a este negocio, sometiéndose unos y otras a las normas que a continuación se establecen.

Artículo 3.º Hasta el día 30 de junio proximo será voluntaria la contratación de las operaciones de compra-venta de corcho y, en consecuencia, tanto compradores como vendedores, podrán elegir libremente la persona o entidad con quienes han de concertar las dichas operaciones.

Artículo 4.º A partir del día 1.º de julio venidero y respecto de los corchos que no hayan sido a esa fecha objeto de contratación en firme, la Comisión Arbitral, de que más adelante se habla, adjudicará a cada casa compradora el que deba adquirir, comenzándose inmediatamente la saca del producto cuyo precio fijará, también, la dicha Comisión Arbitral durante la extracción, dentro siempre, de los límites de precio mínimo y máximo que esta dicha disposición ordena.

Artículo 5.º Para efectividad de lo prevenido en el artículo precedente, todos los productores de corcho, sin excepción alguna, darán cuenta a la Comisión Arbitral, antes del 15 de junio próximo, del corcho que tengan sin vender. Lo mismo practicarán, de nuevo, aquellos productores que, pasada dicha fecha de 15 de junio, no hayan logrado, tampoco, la enajenación. Esta segunda declaración se efectuará, en su caso, del 25 al 30 del indicado mes de junio.

Artículo 6.º El precio de adquisición del corcho no podrá bajar de 12 pesetas ni exceder de 20 por quintal de 46 kilos, sometiéndose, además, a la regulación que sigue:

a) Los descuentos que se autorizan como máximo serán: para las provincias de Cádiz y Málaga el 18 por 100, si el peso se verifica en un solo depósito en la finca y el 20 por 100 si tiene lugar a la caida del árbol. Y para las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba el 15 por 100 en el supuesto de peso en los depósitos y el 17 por 100 bajo el árbol.

No se establece descuento respecto de la provincia de Badajoz en atención a que en su territorio existe la costumbre de pesar a los ocho días de efectuada la saca.

b) *Pedazos.*—Se pesarán los que tengan veinte centimetros o mas en una dirección, excluyéndose del peso la zapata, el bornizo y el quemado o sollamado.

c) Los arbitrios municipales se pagarán por mitad entre comprador y vendedor.

Artículo 7.º No obstante la tasa mínima y máxima que se establece en el artículo anterior, la Comisión Arbitral, atendidas las circunstancias de cada caso y a instancia de los interesados, podrá rebasar, por excepción, en más o en menos los dichos límites, sin que contra sus resoluciones, ni en este ni en otro respecto, quepa recurso alguno.

Artículo 8.º Se decreta de oficio la revisión de todos aquellos contratos celebrados hasta la publicación de este Bando en que se hubiesen pactado tipos inferiores al mínimo que en él se fija, entendiéndose automáticamente elevados los precios, en su caso, a las 12 pesetas que como mínimo autoriza el artículo sexto.

Artículo 9.º Para atender a los gastos de la Comisión Arbitral que se crea, se establece un arbitrio del dos por mil sobre el precio total del corcho contratado, pagadero, asimismo, por mitad, entre comprador y vendedor.

El importe de este arbitrio se calculará aproximadamente al concertarse el contrato y se ingresará desde luego su importe en la Caja de la Comisión Arbitral; practicándose la liquidación definitiva e ingresándose, o devolviéndose en su caso, la diferencia, una vez que se conozca exactamente el montante de la compra.

Artículo 10. Las disposiciones de este Bando no son aplicables al Sindicato de Propietarios de Alcornocales, en atención a que elabora su propio corcho; y como su resultado, hasta ahora, ha sido altamente beneficioso, los Ayuntamientos, por lo que se refiere desde luego a la cosecha de corcho de 1936-1937, entregarán el suyo al referido Sindicato, a cuya reglamentación habrán de someterse, guardando además, la especial regulación que sigue:

A) A cuenta del corcho recibirán los Ayuntamientos por cada quintal y en concepto de anticipo, las cantidades siguientes:

En arbol.—Ayuntamientos de Castellar y Alcalá de los Gazules, 20 pesetas.

Idem de Cortes de la Frontera, Jerez y el resto de la provincia de Cádiz, 17 pesetas.

Ayuntamientos de Ronda y del resto de la provincia de Málaga, 14 pesetas.

B) El 20 por 100 de propios correspondiente al Estado se liquidará, de momento, para éste, sobre la cantidad anticipada de que se deja hecho mérito, practicándose la liquidación definitiva y el ingreso de la diferencia, en su caso, luego que se conozca el importe total de la operación.

Artículo 11. Se declaran nulas todas las subastas celebradas hasta el día de hoy, así como las actuaciones en curso respecto de aquellas que aún no han tenido lugar.

Artículo 12. Se crea una Comisión Arbitral que se compondrá de un delegado de mi Autoridad. Presidente, que será el Ingeniero de Montes, don Salvador Robles; un representante vocal y dos suplentes por los productores y otro vocal representante y dos suplentes por los compradores.

La Comisión resolverá por mayoría de votos, teniéndolo decisorio, en su caso, el Presidente, y radicará en el domicilio de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla.

Los vocales de la Comisión serán los siguientes:

Productores: Vocal propietario, don Rafael Hazañas Isern; suplentes, don Manuel Guerrero Lozano y don Felipe Laffite Vázquez.

Compradores: Vocal propietario, don Miguel Casellas Fernández; suplentes, don Antonio Haya Cajiga y don Diego Rodríguez Herrera.

Artículo 13. Este Bando se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias de mi jurisdicción y en los periódicos de las mismas.

NOTA

Las normas que ha de seguir la Comisión Arbitral en la interpretación de este Bando, fueron publicadas de

acuerdo y con la autorización del Ilustrísimo señor Auditor de Guerra de la 2.ª División, en el «Boletín Oficial» de Sevilla, número 145, de 19 de junio de 1937.

BANDO NUMERO 80

(18 de junio de 1937)

Trigo. Regulación del mercado.

Es criterio sostenido e invariable del nuevo Estado español proteger y tutelar todos los legítimos intereses que contribuyen al desarrollo y fomento de la Agricultura, y como coincidiera el nacimiento jurídico de aquél con la iniciación del año agrícola presente, sus primeras disposiciones tendieron a protegerla y ampararla como fuente primordial y perenne de la principal riqueza española.

Las varias disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial» del Estado y los diversos Bandos de mi Autoridad referentes a préstamos a los agricultores, moratorias a éstos, seguros de cosechas, etc., han ido normalizando, parcialmente, los diferentes problemas que ofrece la Agricultura y fijan principios básicos de la España nueva sobre los que en debida sistematización, ha de fundamentarse la ordenación y desarrollo de los intereses agrícolas. En esa ordenación fragmentaria falta la relativa al mercado del trigo, cereal que por su importancia en la producción del campo sintetiza el magno problema de la Agricultura.

Hace ya muchos años que el Estado español viene preocupándose en la resolución del gran problema triguero y hay que reconocer que las numerosas disposiciones acordadas, respondiendo a un loable propósito, tuvieron un fracaso rotundo. No sería justo atribuir éste a defectos formales de la regulación; su ineficacia tenía causas internas, ya que en un Estado liberalista el Poder público resulta impotente para contener el derrotismo abusivo que en la cuestión triguera producía esa mal llamada libertad económica de oferta y demanda, base de inmoralidades e ilícitas especulaciones.

Relegados al olvido los Pósitos municipales de tan arraigada tradición española y la carencia de una verdadera institución de crédito agrícola, ha obligado al labrador a recurrir a préstamos personales de escasa duración, inadaptables e incompatibles con la rotación e inseguridad de los cultivos, que naturalmente sitúan los vencimientos de sus obligaciones, a la época de recolección, y en estas circunstancias, agobiado por sus deudas, la libertad de contratación es un sarcasmo y sus efectos la mayor de las tiranías. Para obviar la caída vertical de los precios, hace ya muchos años que viene empleándose la tasa progresiva, pero la falta de un comprador subsidiario, a precio de tasa, ha determinado su inobservancia.

A que la tasa sea una realidad tiende este Bando, que en vez del comprador subsidiario instituye una amplia pignoración de duración limitada, que permite al labrador necesitado disponer de casi la totalidad del precio del trigo, mediante el pago de un módico interés que se cubre con la plus valía de su propia mercancía.

El plazo de pignoración se limita en su duración, en cuanto se obliga a los fabricantes de harinas a emplear en su molturación un tanto por ciento de trigos pignorados, y la cobertura del interés se obtiene con la diferencia de precio que existe entre el que sirvió de base a la pignoración, que es el en que vende el que pignora y el que paga el fabricante. Con esa diferencia no solo se cubre el interés y gastos de la pignoración, sino que ha de exceder, en cuantía suficiente, a constituir un fondo de regulación del mercado triguero en aquella zona, a donde alcanzan los efectos de este Bando; y de no ser necesaria esa regulación servirán esos fondos para echar los cimientos de un verdadero crédito agrícola para los labradores necesitados, que tendrán la satisfacción moral de haberlo constituído con sus propias mercancías. Es decir, que por este Bando, el labrador angustia-

do no sólo obtendrá por su trigo el precio de tasa, a la fecha en que necesite el dinero, sino que contribuirá con la plus valía de aquél a formar esa reserva que le regularice su mercado, y, en su caso, sirva de crédito para sucesivos cultivos.

Para que los efectos de este Bando no queden desnaturalizados es necesario obligar a los fabricantes y consumidores de harinas situados en el territorio de mi mando a que, sin previa autorización, no puedan adquirir otros trigos ni harinas que los procedentes o producidos en dicho territorio, con lo cual, además, se obtendrá el efecto de que las tasas acordadas en otras regiones sean escrupulosamente observadas, pues siendo esas tasas de tipo casi idéntico, el hecho de transportar los trigos sin necesidad a grandes distancias, revela que aquélla no se cumple, ya que ello solo es posible si los precios de adquisición son diferentes y el margen permite o cubre el valor del transporte.

En lo que antecede se sintetiza el contenido de esta disposición, que, como todas las emanadas de mi Autoridad, confío, en primer término, al españolismo de los habitantes del territorio de mi jurisdicción, y a la ciega obediencia que debemos a las orientaciones de nuestro Generalísimo Franco, pero siendo la observancia exacta de estas prescripciones de esencial necesidad para el éxito del fin perseguido, advierto lealmente a todos que sus infracciones serán severísimamente castigadas, y con aquella confianza y esta seguridad, ordeno y mando:

Regulación del Trigo

Artículo 1.° Se declara de interés público el normal desenvolvimiento del mercado de trigo y su venta a precio remunerador, siendo, en su consecuencia, obligatoria para compradores y vendedores de dicho cereal la observancia de la tasa establecida en los artículos siguientes.

Tasa del Trigo

Artículo 2.° A los efectos de tasa, se clasifican los trigos en tres grupos:

A) El llamado «Senatore Capelli».

B) Los conocidos con los nombres de «Colorado», «Raspinegro», «Grucher» y de «Monte».

C) Los llamados «Tremés», «Barbilla», «Voltizo», «Blanquillo», «Obispado» y trigos blandos sin denominación especial.

El precio de tasa se entiende para trigos de buena calidad, sin tizón, paulilla, trigueruela u otras sustancias extrañas que le hagan desmerecer; esto es, que se hallen en las condiciones normales en que se ofrecen corrientemente al mercado.

Artículo 3.° La clasificación dentro de los tres grupos establecidos y su calificación de limpieza y calidad corriente en el mercado, se hará por acuerdo entre comprador y vendedor, o entre dueño y entidad bancaria que haga préstamos con prenda de trigo.

Si no hubiese espontánea conformidad, harán la clasificación y calificación definitivamente dos árbitros libremente elegidos, uno por cada parte interesada, o, en su defecto, el Servicio Agronómico Provincial con presencia de muestra lacrada en cuya cubierta firmen los interesados su conformidad con el contenido.

Artículo 4.° El precio inicial de tasa para los comprendidos en el apartado A) será de 49 pesetas; de 48 para los comprendidos en el apartado B), y de 47 para los comprendidos en el apartado C).

Los precios iniciales antes dichos regirán desde la publicación de este Bando hasta el 31 de agosto próximo, aumentando en 75 céntimos en el mes de septiempre, 50 céntimos en cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre, 75 céntimos en el mes de enero y 50 céntimos desde febrero a mayo, en el que los trigos comprendidos en el apartado A) quedarán tasados en 54 pesetas; los comprendidos en el apartado B) en 53, y en 52 los que se relacionan en el apartado C).

Artículo 5.º Los precios fijados se entienden para el quintal métrico, sin envase, debiendo suministrar éste el comprador, puesta la mercancía sobre carro o camión, en la puerta del almacén del vendedor, sito en casco de población, o sobre vagón en estación de ferrocarril que no diste del almacén más de tres kilómetros.

Artículo 6.º Las Comisiones provinciales podrán autorizar una reducción en el precio de tasa, no superior a dos pesetas el quintal, para trigos de las cosechas de 1935 y 1936, que por su estado de conservación desmerezca su calidad y rendimiento.

También podrán autorizar una mayor reducción, previo informe del Servicio Agronómico, para partidas ya perjudicadas y en evitación de mayor perjuício.

Cuando el Servicio Agronómico estimase que el trigo, cuya calidad se somete a su dictamen, no fuese apto para producir harinas panificables, lo comunicará así a la Comisión Provincial indicándole las medidas que deben ponerse en práctica para su segura desnaturalización.

Préstamos pignoraticios sobre trigos

Artículo 7.º Para evitar la depreciación del cereal por causa de una excesiva oferta, se declara de interés público que las entidades bancarias inviertan en préstamos a los agricultores y otros tenedores, con garantía pignoraticia de sus existencias de trigos, las disponibilidades dinerarias que no tengan destino o inversión preferente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por entidades bancarias todas las que, teniendo sus establecimientos en territorio sometido a la Jefatura General del Ejército del Sur, practiquen con el público en general el contrato de Cuenta Corriente. Para seguridad en el reintegro de los capitales prestados, las entidades bancarias podrán suspender las operaciones de pignoración de trigo, cuando el volumen de éste, ya pignorado, alcance cantidad equivalente a una tercera parte del total consumo anual calculado en la región a que este Bando afecta.

Artículo 8.º Los préstamos sobre trigo se acomodarán a las siguientes modalidades:

a) Préstamo con garantía de prenda constituída en poder de la entidad prestamista, en almacenes de ésta, situados en capital de provincia. Interés: 4'50 por 100 anual, devengado por días.

b) Préstamo con garantía de prenda constituída en almacén de la entidad bancaria, situado en localidad no capital de provincia. Interés: 4'75 por 100 anual, devengado por días.

c) Préstamo con garantía de prenda sin desplazamiento, quedando el trigo en poder del prestatario y en su propio almacén, siempre que esté situado en casco de población. Interés: 5 por 100 anual, devengado por días.

Los tipos de interés establecidos en los tres apartados anteriores comprenden todos los gastos que la operación ocasione, excepto el Timbre de la letra de cambio, que constituirá el título de crédito garantido y el cánon de almacenaje y custodia, cuando la mercancía quede depositada en almacén de la entidad bancaria.

La cuantía del préstamo alcanzará:

En los contratos de la modalidad a) el 85 por 100 del importe a precio de tasa del trigo pignorado.

En los contratos de la modalidad b) el 80 por 100.

En los contratos de la modalidad c) el 75 por 100.

Artículo 9.º Todos los préstamos se concertarán por un plazo de seis meses, sin perjuício de que antes del término pactado pueda ser reintegrada la entidad bancaria del capital prestado y de sus intereses; siempre se liquidarán éstos por el tiempo transcurrido desde la entrega del capital hasta su reintegro efectivo y al tipo de interés anual establecido para cada modalidad.

Artículo 10. La solicitud de préstamo con garantía prendaria de trigo,

se formulará en la sucursal o agencia de la entidad bancaria en la localidad donde se halle el trigo ofrecido en garantía, y en su defecto, en la más próxima.

Esta solicitud habrá de expresar:

1.º Nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio del solicitante.

2.º Cantidad que solicita en préstamo.

3.º Cantidad y calidad del trigo ofrecido en prenda.

4.º Precio del trigo al precio de tasa que rija en el día.

5.º Modalidad de préstamo: si fuere de los comprendidos en el apartado c) del artículo octavo, indicación del local en que la prenda ha de constituirse, consignando todas sus circunstancias.

6.º Situación de la explotación agrícola en que se hubiere recolectado el cereal que ha de servir de garantía si el solicitante fuere quien lo hubiere recolectado.

7.º Total superficie que el solicitante, si fuere agricultor, haya dedicado al cultivo del trigo en el presente año agrícola.

8.º Expresión de ser o no el solicitante deudor del Estado por préstamo en metálico o en simiente y cuantía del adeudo.

Artículo 11. El establecimiento bancario que reciba la solicitud, sin perjuício de comprobar directamente la exactitud de las afirmaciones del peticionario, enviará aquélla al Comandante del Puesto de la Guardia Civil, que, previos los asesoramientos e indagaciones procedentes, la devolverá en el más breve plazo, con su informe acerca de la certeza de las manifestaciones del solicitante y también de la moral y conducta política de éste.

El establecimiento bancario, con ese informe y con el que él mismo formule, remitirá la solicitud a la Comisión Provincial de Intervención correspondiente.

Artículo 12. Las Comisiones provinciales de Intervención en los préstamos pignoraticios sobre trigo, llevarán un Registro en el que anoten puntualmente las solicitudes de préstamo que reciban. También llevarán un Registro de los préstamos concedidos numerados correlativamente. Decenalmente enviarán las Comisiones a la Superior de Sevilla relación ordenada de los préstamos concedidos y de los que en cada período decenal se hubieran cancelado.

Las Comisiones Provinciales se reunirán con la frecuencia necesaria para resolver con brevedad las solicitudes recibidas. Denegada fundadamente una solicitud, será ésta devuelta al establecimiento bancario que la hubiere cursado, comunicándose al interesado este acuerdo. Si la solicitud fuese aprobada se devolverá al establecimiento bancario para su ejecución, consignándose el número que le haya correspondido.

Las solicitudes serán resueltas por su orden, pero para su concesión tendrán preferencia los pequeños agricultores.

Artículo 13. El establecimiento bancario que cursare una solicitud de préstamo pignoraticio sobre trigo, lo comunicará al Alcalde de la localidad, al Presidente de la Cámara Agrícola y al Jefe de los Servicios Agronómicos Provinciales. interesándoles remitan certificación de ser o no el solicitante deudor del Estado por préstamo, anticipos o simientes y cuantía del descubierto, en su caso.

La Autoridad y Funcionarios expresados corresponderán al establecimiento bancario a vuelta de correo, expresando el descubierto que tenga con el Estado el solicitante del préstamo, o negativa, en su caso.

Articulo 14. Aprobada la concesión del préstamo, el establecimiento bancario del que se hubiere solicitado, procederá seguidamente a formalizar la constitución de la prenda y entrega del capital, mediante aceptación por el prestatario de una letra de cambio librada por el establecimiento bancario a su propia orden, domiciliado en el mismo establecimiento, a seis meses fecha, por el importe exacto del capital prestado. Esta letra llevará

una estampilla que diga «Préstamo pignoraticio sobre trigo núm...»

Artículo 15. La constitución de la prenda se hará constar en póliza por triplicado, que además de las cláusulas usuales en esta clase de contratos, expresará:

1.° Número que corresponda al préstamo en el Registro de la Comisión Provincial.

2.° Nombre, profesión y domicilio del prestatario.

3.° Denominación y domicilio de la entidad prestamista

4.° Cantidad y calidad del trigo pignorado.

5.° Designación y circunstancias del local en que se deposite.

6.° Precio de tasa del trigo al tiempo de su pignoración.

7.° Cuantía de la letra de cambio garantida con la prenda, su fecha, lugar de su expedición, clase, serie y número del efecto timbrado.

8.° Compañía aseguradora y número de la póliza que cubra el riesgo de incendio.

Un ejemplar de esta póliza de pignoración será entregado al pignorante, otro será unido a la letra de cambio constitutiva del título de crédito garantido, y el tercero remitido a la Comisión Provincial. Cada ejemplar indicará el titular a que sea atribuído: Prestatario, Entidad Bancaria o Comisión Provincial.

Artículo 16. Por carta certificada que cursará el establecimiento bancario, el dueño del trigo que lo hubiese recolectado, notificará a la Sociedad aseguradora de su cosecha contra el riesgo de incendio haber pignorado ésta en totalidad o en parte, entidad acreedora, cuantía del préstamo y lugar del almacenamiento de la mercancía. La Sociedad aseguradora acusará inmediato recibo a la entidad bancaria, y, caso de siniestro, entregará a ésta la indemnización debida.

Artículo 17. Cuando la entidad bancaria tenedora de la letra de cambio garantida con prenda de trigo, endose el efecto, conservará referencia del endosatario para venir, en cualquier tiempo, en conocimiento del tenedor.

Artículo 18. Si el que recibe un préstamo con garantía prendaria de trigo fuese deudor del Estado por cualquiera de los conceptos indicados en el artículo 13, la entidad bancaria que realice el préstamo retendrá del capital de éste el importe del descubierto del prestatario para con el Estado, librándose al interesado resguardo de esta retención. La entidad bancaria que hubiese hecho la retención, ingresará seguidamente en la Caja o Cuenta del Organismo que corresponda la cantidad retenida y la carta de pago será canjeada por el resguardo de retención provisionalmente expedido.

Artículo 19. Desde que la solicitud de préstamo fuere entregada en el establecimiento bancario hasta el día de la entrega del capital al solicitante o notificación a éste de la denegación, no ha de mediar un término superior a quince días en el primer caso y de doce en el segundo. Incurrirá en responsabilidad la Entidad, Organismo, Autoridad o Funcionario culpable de la demora.

Artículo 20. Siempre que sea formalizado un préstamo con prenda de trigo sin desplazamiento, la entidad prestamista comunicará al Secretario del Ayuntamiento de la localidad en que radicare el almacén los datos esenciales de la operación para que sea anotada en un Libro-Registro de préstamos pignoraticios sobre trigos que abrirá al efecto.

Este Libro-Registro será público y podrá ser consultado por quien tenga interés.

A solicitud de parte, el Secretario expedirá certificaciones negativas con relación a determinada persona. Con este objeto llevará un fichero por orden alfabético de los prestatarios que figuren en el Libro-Registro. En éste se anotarán marginalmente las cancelaciones, retirándose las fichas de los préstamos cancelados.

Artículo 21. Todo adquirente de trigo pignorado sin desplazamiento, si constare su pignoración en el Li-

bro-Registro a que se refiere el artículo anterior, quedará solidariamente responsable del crédito garantido con la prenda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir si se probare su complicidad en el quebrantamiento del depósito.

Artículo 22. Todas las partidas de trigo pignoradas se hallarán a la venta a partir de 1.° de agosto próximo.

Las Comisiones Provinciales dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de la clase y cantidad de trigo correspondiente a cada préstamo, número de éste y lugar de almacenamiento.

A partir de la indicada fecha todos los fabricantes de harina, cualquiera que sea la capacidad molturadora de su industria, vendrán obligados a adquirir del trigo pignorado en venta un sesenta por ciento de la total molturación mensual.

Para acreditar el cumplimiento de este precepto, durante los cinco primeros días de cada mes, todos los fabricantes de harina rendirán a las Comisiones Provinciales, respectivas, estado demostrativo del trigo molturado en el mes anterior y de haber adquirido el sesenta por ciento del mismo del constituído en prenda, expresando el número o números de los préstamos garantidos por el trigo que hayan adquirido localidad y provincia en que estuvieran almacenados al tiempo de su adquisión.

Los estados demostrativos de su molturación mensual los remitirán los fabricantes de harina a la Comisión Provincial correspondiente en que estuviese enclavada su fábrica, aunque todo o parte del trigo molturado haya sido adquirido en otra provincia diferente, acompañando los Vendís y Notas de liquidación, que servirán de comprobantes.

Artículo 23. Cuando el fabricante de harina sea al mismo tiempo industrial panadero y haga cambio directo de pan por trigo, sin mediar cantidad ninguna en dinero, o haga la molturación a maquila recibiendo en trigo el precio de molturación, practicará ante la Alcaldía una información para hacer constar el porcentaje de molturación destinado a pan de cambio o hecho a maquila.

A esta información aportará los datos y antecedentes que estimen convenientes y en ella serán oídos dos fabricantes de harinas y dos industriales panaderos de los que figuren en la matrícula, si los hubiera en la misma localidad.

Dicha información será remitida por la Alcaldía a la Comisión Provincial, la que fijará el tanto por ciento de la molturación total mensual que se reputará dedicado a cambio de pan o maquila.

Esta fijación será ejecutiva, pero si el industrial interesado u otro la juzgare inexacta, podrá solicitar una inspección o intervención especial en sus establecimientos, que se practicará a su costa por un inspector nombrado por la Comisión Provincial.

Los gastos de esta inspección o intervención no podrán exceder del importe anual de la contribución industrial que corresponda pagar al año a la industria inspeccionada, y será de cargo del que la solicitare, que consignará en la Depositaría municipal, la cantidad a que ascienda.

La Comisión Superior de intervención fijará el tanto por ciento de molturación por pan de cambio o de maquila, con vista de la inspección o intervención practicada.

Artículo 24. En las declaraciones mensuales de molturación se deducirá el tanto por ciento de molturación correspondiente a pan de cambio o maquila.

Artículo 25. Los fabricantes de harina se informarán por las Entidades bancarias, Comisiones Provinciales, Secretarías de Ayuntamientos o «Boletines Oficiales», de las partidas de trigo pignorado.

Salvo que la Comisión Provincial haya establecido un orden de prelación, los fabricantes podrán adquirir cualesquiera de las partidas que estén a la venta.

Artículo 26. Cuando se trate de partidas de trigo depositadas en al-

macén de la Entidad bancaria prestamista, el comprador pagará a ésta el total importe de la partida de trigo al precio de tasa máxima establecido en este Bando para la clase de trigo de que se trate. La Entidad bancaria entregará seguidamente el trigo y librará al comprador un «Vendí» en que consignará la cantidad de trigo vendida, su clase, nombre del propietario y número del préstamo que garantizaba.

Si la Letra garantizada no estuviese en su poder, la reclamará seguidamente del tenedor, previo abono de su importe, y una vez esta documentación en su poder, la Entidad bancaria que hubiese realizado la operación entregará al pignorante, con la Letra y Póliza de pignoración unida a ella, una Nota de liquidación expresiva del importe total del trigo al precio de tasa al tiempo de su pignoración; y, a deducir, el capital prestado y canon de almacenaje, haciendo en el acto pago del saldo mediante recibo.

A seguido, remitirá a la Comisión Superior Nota de liquidación de la operación expresiva de la diferencia entre el importe del trigo pignorado al precio de tasa el día de la pignoración y de tasa máxima a que se haya vendido, y, para deducir, la suma debida por intereses de la operación; el saldo será abonado a la Cuenta de la Intervención que en el Banco de España, en Sevilla, se abrirá a la Comisión Superior.

La cancelación del préstamo la comunicará el Establecimiento bancario a la Comisión Provincial.

Artículo 27. Cuando el trigo que se venda corresponda a prenda sin desplazamiento, el comprador ingresará en el Establecimiento bancario que hizo la pignoración, o sea tenedor de la Letra de cambio representativa del crédito garantido, el importe del trigo que adquiera al precio de tasa máxima, menos la cantidad aún debida al pignorante: 25 por 100 del importe del trigo a precio de tasa el día de la pignoración.

La Entidad bancaria tenedora de la Letra de cambio entregará ésta y la Póliza de garantía al comprador, y también una Nota de liquidación expresiva del importe de trigo al tiempo de la pignoración, cantidad prestada a deducir y diferencia a pagar.

El comprador requerirá al dueño depositario del trigo para que se lo entregue contra estos documentos y pago de la suma aún debida. El comprador recogerá la Nota de liquidación con la firma del prestatario.

Artículo 28. Cuando el dueño depositario no entregue al primer requerimiento el trigo que fué vendido por su acreedor pignoraticio, el comprador u otra persona en su nombre, a la que bastará exhibir la Letra de cambio y Póliza como prueba del mandato, hará una comparecencia ante el Juez municipal expresando los antecedentes esenciales de la operación y la negativa del deudor a entregar el trigo, el Juzgado requerirá al depositario de éste, comparecido a su presencia, para que lo entregue en el acto, sin excusa admisible, pudiendo, no obstante, hacer constar muy brevemente las razones que se lo impidan.

Si en término de cuarenta y ocho horas después de requerido no entregase el trigo el depositario, el Juez, de oficio, pondrá el hecho en conocimiento del Comandante del puesto de la Guardia Civil para que instruya el atestado correspondiente por quebrantamiento de depósito, y que, por la perturbación general que ocasiona, es considerado, para los efectos de este Bando, como acto de rebelión.

Artículo 29. El comprador que no hubiere obtenido la entrega del trigo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento hecho al depositario por el Juzgado municipal, lo hará constar ante éste por comparzcencia, y en la misma solicitará la expedición de testimonio literal de todo lo actuado.

En el acto se le entregará este testimonio, incurriendo en responsabilidad el Juez que demorase más de veinticuatro horas su entrega.

Por las diligencias a que se contrae este artículo, en que se utilizará papel de clase última, percibirá el Juez tres pesetas, el Secretario cinco y el Al-

guacil dos. Si la citación hubiese de practicarse a más de tres kilómetros de la localidad, el Alguacil percibirá una peseta más y se le facilitará medio de locomoción.

Al actor se entregará, con el testimonio de lo actuado, minuta firmada y sellada de los derechos devengados y gastos ocasionados en la diligencia.

Artículo 30. El comprador que no hubiere podido obtener la entrega de trigo, entregará a la Entidad bancaria que le hubiere vendido:

1.° La Letra de cambio base de la pignoración y la Póliza de ésta.

2.° La Nota de liquidación que le hubiere entregado la propia Entidad bancaria al objeto de pagar el saldo al prestatario.

3.° Testimonio de lo actuado ante el Juzgado Municipal en el requerimiento de entrega del trigo.

4.° Minuta de los gastos judiciales ocasionados.

5.° Cuenta de perjuícios formulada por el pretendiente comprador, que comprenderá:

a) Gastos de locomoción desde su domicilio al lugar en que el trigo estuviese almacenado.

b) Dietas a razón de 20 pesetas diarias de los días que hubiere estado ocupado en el negocio, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

c) Gastos de estadías o viajes vacíos de los vehículos que hubiere desplazado al lugar del almacén en la creencia de que el trigo le sería seguidamente entregado.

Estos gastos serán debidamente justificados y su cuenta se formará en la localidad misma en que el trigo estuviere almacenado y deberá visarse por el Comandante del puesto de la Guardia Civil, quien informará en la diligencia haber comprobado la estadía o viaje en vacío de los vehículos.

Artículo 31. La Entidad bancaria, contra entrega de los expresados documentos, reintegrará al pretendiente comprador:

1.° La total cantidad por él abonada a la Entidad.

2.° Cuenta de gastos judiciales.

3.° El importe de la cuenta de perjuícios en la cuantía y términos prevenidos en el artículo anterior, recogiendo el oportuno recibo.

Artículo 32. La Entidad bancaria remitirá todos los antecedentes a la Comisión Superior, con documentos en que le haga cesión del crédito pignoraticio y de todos los derechos que del mismo dimanen, expresando la cantidad total a reintegrar, formada:

a) Cantidad prestada.
b) Intereses debidos.
c) Gastos judiciales.
d) Cuenta de perjuícios.

Artículo 33. La Comisión Superior, en el término máximo de ocho días, acordará el pago a la Entidad bancaria del total adeudado con la sola excepción de que algunos documentos fueren notoriamente falsos o de que hubiere indicios vehementes de complicidad en el quebrantamiento del depósito por parte de la Entidad bancaria, su agencia, sucursal, apoderados o dependientes.

En el primer caso, hecho el abono correspondiente, la Comisión quedará subrogada en todos los derechos y acciones del acreedor pignoraticio; en el segundo, devolverá la documentación a la Entidad bancaria, comunicándole la resolución de la Comisión de no aceptar la cesión, sin perjuício de adoptar las providencias oportunas para esclarecimiento de los posibles delitos de falsedad o actuación fraudulenta.

Artículo 34. La Entidad bancaria, tenedora de la Letra de cambio garantida con prenda de trigo sin desplazamiento, practicará liquidación de los intereses que le sean debidos, y percibiéndolos de la diferencia de tasa en su poder, remitirá Nota de liquidación a la Comisión Superior con abono en su cuenta del Banco de España del saldo resultante.

Artículo 35. Todos los fabricantes de harina cuyas fábricas radiquen dentro del territorio a que alcanza este Bando vienen obligados a adquirir el trigo todo de su molturación del producido dentro de aquél. Las excepciones a este precepto deberán ser autorizadas por la Comisión Superior.

Tasa de la harina

Artículo 36. El precio de la harina única durante los meses de julio y agosto del presente año, será el de 65 pesetas el quintal métrico al pié de fábrica.

Artículo 37. Las Comisiones Provinciales podrán revisar mensualmente esta tasa ateniéndose para la revisión:

a) Precio del trigo para el fabricante, según la tasa establecida en este Bando y las adquisiciones de trigos pignorados hechos por los fabricantes a precio máximo durante el mes anterior.

b) Arrastre del trigo hasta fábrica, calculado en 1'50 pesetas el quintal, como máximo.

c) Valor real en el mercado de los subproductos.

d) Margen industrial de 4'30 por quintal métrico.

Tasa del pan

Artículo 38. El precio del pan llamado de familia, durante los meses de julio y agosto del presente año no podrá exceder de 0'65 pesetas el kilogramo.

Artículo 39. Las Comisiones Provinciales de Abastos, habida cuenta del precio de tasa de la harina, sus arrastres si no hubiera fábrica en la localidad, gastos de panificación y coeficiente de humedad admisible, fijarán mensualmente el precio del pan en cada localidad.

No será tasado el pan llamado de lujo que se venda en piezas de peso inferior a 500 gramos. Las Autoridades en su función de policía de abastos podrán sancionar, no obstante, los abusos que en el precio o en el peso puedan cometerse.

Artículo 40. Todos los industriales panaderos y demás consumidores de harina de trigo radicantes en el territorio a que más afecta este Bando están obligados a consumir la que necesiten para sus industrias de fábricas situadas en este territorio. Las excepciones deberán ser autorizadas por la Comisión Superior.

Del fondo de intervención

Artículo 41. El fondo de intervención en el mercado de trigo estará constituído:

a) Por las diferencias resultantes en favor del organismo interventor entre la tasa máxima de período anual de consumo aplicable siempre a las ventas de trigo pignorado y el precio de tasa vigente el día de la pignoración que percibirá el prestatario vendedor.

b) Por el importe de las multas y responsabilidades pecuniarias impuestas por infracción de las disposiciones de este Bando.

c) Por cualesquiera otras cantidades en dinero o en especies que se afectasen en lo sucesivo al servicio de intervención.

Artículo 42. Será de cargo del fondo de intervención:

1.° El abono a las Entidades bancarias de los intereses devengados por los préstamos pignoraticios de trigo.

2.° El reintegro a las Entidades bancarias de las cantidades por ellas desembolsadas en operaciones de pignoración que, por desaparición o menoscabo de la prenda, no lleguen a feliz término, sin perjuicio de que el fondo pueda en su día resarcirse de estos pagos.

3.° Pago de suplementos de portes para atender a los excesivos gastos de arrastre de trigos muy desplazados que sea indispensable llevar al lugar de molturación.

4.° Depreciación, por daño de cualquier clase que pueda sufrir el trigo pignorado, si procediese de caso fortuito y no hubiese persona o Entidad obligada a indemnizarlos, o fuese insolvente el responsable.

5.° Pago de gastos del personal, material y, en suma, los que ocasione la inspección para el cumplimiento de las disposiciones de este Bando, anotación y cuenta de las operaciones que regula.

6.° Cualquier otro pago o desembolso no comprendidos en los apartados anteriores que para la mejor consecución de la regulación del mer-

cado triguero acuerde la Comisión Superior inspirada en la finalidad de este Bando.

Artículo 43. Todo pago con cargo al Fondo de Intervención deberá ser expresemente autorizado por la Comisión Superior.

Las órdenes de pago, libramientos o cheques serán autorizados por la firma del Presidente y del Secretario de la Comision Superior de Intervención.

Un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, designado por el Delegado de Hacienda, actuará de Tenedor de Libros del Organismo interventor.

Sin perjuicio de abrirse otras cuentas principales y las auxiliares conducentes a la debida claridad y puntualización de las operaciones, serán capítulos contables independientes cada uno de los conceptos expresados en los apartados del artículo 42.

Artículo 44. La Comisión Superior rendirá cuenta en el mes de julio de 1938 de la administración de los fondos y operaciones de la intervención.

Estas cuentas pasarán a mi Autoridad para su aprobación definitiva.

Disposiciones generales

Artículo 45. Las Entidades bancarias comprendidas en el artículo 7.º que por carecer de establecimientos en localidades agrícolas no puedan practicar directamenta las operaciones de pignoración a que se contrae este Bando, podrán cooperar en su finalidad, bien invirtiendo sus disponibilidades en descuento de letras de cambio que lleven como garantía accesoria prenda de trigo, bien mediante contrato de cuenta en participación con las Entidades bancarias que realicen directamente las operaciones pignoraticias.

Asimismo podrán participar en estas operaciones pignoraticias indirectamente las Entidades Públicas de Ahorro que tengan efectivo disponible, si sus Estatutos lo permiten.

Artículo 46. Los préstamos pignoraticios sobre trigo podrán ser solicitados y obtenidos por todos los tenedores de este cereal, sean o no agricultores.

Para operaciones de pignoración por tenedores de trigo, no agricultores en cantidad superior a 500 quintales métricos será indispensable que figuren inscritos en la Matrícula de Subsidio industrial, por el concepto de especulador.

No será exigido este requisito a los que tuviesen trigo en cantidad inferior a 500 quintales adquiridos en compra, en pago de rentas u otros créditos.

Artículo 47. Todos los nombramientos de personal que con carácter permanente sean asdcritos a los Servicios de Intervención en el mercado triguero, serán hechos por mi Autoridad a propuesta de la Comisión Superior.

Organización

Artículo 48. La ejecución y cumplimiento de este Bando en cuanto concierne a la concesión de préstamos pignoraticios sobre trigo, se atribuye a las Comisiones Provinciales que se crean en cada una de las que comprende el territorio sometido a mi jurisdicción.

Artículo 49. La Comisión Provincial estará constituída:

Por el Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, que lo será de la Comisión.

Un fabricante de harinas designado entre los de la provincia.

Dos representantes de las Entidades bancarias establecidas en la capitalidad de la Comisión.

Un industrial panadero y dos agricultores domiciliados en la capital, designados por el Alcalde.

En la provincia de Badajoz uno de estos agricultores será designado por la Federación de Sindicatos Católico-Agraria.

Artículo 50. La inspección, observancia e interpretación de las disposiciones de este Bando se encomienda a la Comisión Superior de Intervención que se crea en Sevilla y que estará constituída:

Por el Auditor de la División, que

será Presidente con facultad de delegar.

Por el Presidente de la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla.

Un representante de las Entidades bancarias.

Un fabricante de harina, un industrial panadero y dos agricultores designados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de Sevilla.

El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Sevilla.

Un abogado del Estado, designado por el Abogado Jefe de Sevilla, que será Secretario de la Comisión.

Artículo 51. Será facultad de la Comisión Superior la alteración, mediando razón fundada, de los coeficientes de molturación obligada de trigos pignorados para los fabricantes y también la cantidad a que ascenderá el importe de la cantidad prestada con relación al valor total del trigo pignorado.

Artículo 52. Los acuerdos de las Comisiones Provinciales se decidirán por mayoría de pareceres y, si no se lograre, resolverá las discrepancias la Comisión Superior a quien se elevará consulta.

Los acuerdos de la Comisión Superior se adoptarán por mayoría de pareceres, y, si no se lograre, se elevará consulta a mi Autoridad.

Sanciones

Artículo 53. Las infracciones de este Bando que no sean constitutivas de delito, serán sancionadas:

Por la Comisión Provincial, hasta 5,000 pesetas.

Por la Comisión Superior, hasta 25,000 pesetas.

Por mi Autoridad, hasta 50,000 pesetas.

Artículo 54. La cuantía de estas multas se acomodará a la operación u operaciones en que la infracción se hubiese cometido, al mayor o menor lucro que ilícitamente se hubiere obtenido y al trastorno producido en el mercado.

Artículo 55. Contra el acuerdo que imponga sanción de multa, previo depósito de su importe, los interesados podrán recurrir ante la Comisión Superior, y si el acuerdo sancionador fuese de ésta, ante mi Autoridad.

Artículo 56. El quebrantamiento de depósito por parte del prestatario que conserve el trigo en su poder; el comprador que alzare la mercancía sin pagar su precio, con fraude; el que ocasionare daños con deliberado propósito en trigos pignorados; la malversación con lucro ilícito de fondos afectados a la intervención del mercado de trigo; la confabulación para burlar colectivamente las obligaciones esenciales de este Bando; la infidelidad en la custodia de los trigos pignorados por parte de sus guardianes y cuantas infracciones del Bando tengan caracter delictivo, serán estimadas como actos de rebelión militar y juzgados sus autores por los Tribunales Militares, salvo el caso de que esta jurisdicción considere que el hecho por su intención o consecuencias no encaje dentro de aquella calificación, siendo en este supuesto aplicables las disposiciones penales que le correspondan, pero siempre por la jurisdicción de guerra.

Disposiciones adicionales

Artículo 57. En los almacenes que contengan trigos pignorados se fijará permanentemente un aviso, que podrá servir de precinto a sus puertas, haciendo constar que el cereal allí almacenado está afecto de prenda, indicación del número que al préstamo garantido corresponde y Entidad bancaria pignorante.

No podrá trabarse embargo, secuestro, retención, ni traba sobre aquella mercancía; los Jueces y Tribunales que en procedimiento seguido contra el titular del préstamo acuerden el embargo de la cantidad que en su día pueda aquel percibir, se limitará a oficiar a la Entidad bancaria, ordenándole la retención del saldo que en su día, pueda corresponder al prestatario; si la prenda estuviese en poder del prestatario, en la Nota de liquidación que se entregue al comprador se hará constar esta

circunstancia y la cantidad a percibir por el prestatario será también ingresada por el comprador en la Entidad bancaria si la retención fuere de igual o mayor cantidad, y solo la diferencia si fuere menor, quedando el comprador en la obligación de pagar el resto al retirar la mercancía.

Artículo 58. Los contratos de compra-venta de trigo celebrados con anterioridad a la publicación de este Bando que no estuviesen consumados, se acomodarán a las disposiciones de éste en cuanto al precio, aplicándose el de tasa.

Si el vendedor hubiese recibido señal o cantidad a cuenta abonará intereses a razón de 5 por 100 anual desde que recibiera el efectivo hasta la entrega de la mercancía.

Artículo 59. Este Bando será publicado en los «Boletines Oficiales» de las provincias de mi mando y en los periódicos locales de las mismas.

NOTA

Las instrucciones generales para la aplicación de este Bando, aprobadas por la Comisión Superior Reguladora del Mercado del Trigo, en sesión de 23 de julio de 1937, fueron publicadas en el «Boletín Oficial» de Sevilla, número 183 de 3 de agosto de 1937.

BANDO NUMERO 81

(21 DE JUNIO DE 1937)

Precio del aceite de oliva hasta 31 de octubre de 1937.

No habiendo experimentado variación sensible las circunstancias que concurrían en el mercado de «Aceites de oliva» y que sirvieron de base para la fijación de la tasa de dicho producto en 31 de diciembre de 1936, dispongo que desde esta fecha se fije la tasa de este artículo en la siguiente forma y escala:

El agricultor queda obligado a suministrar el aceite corriente de 3 grados de acidez y sobre vagón Sevilla o Málaga al precio de 22'00 pesetas la arroba.

Los aceites de mayor o menor graduación de acidez tendrán una reversión en más o en menos de medio real por grado y arroba hasta 10 grados.

El precio de venta del mayorista será el de 23'25 pesetas la arroba y el del detallista el de 24'37 o sea el litro a 1'95 pesetas.

Para los aceites finos y entrefinos se decreta la libertad de contratación.

Los aceites refinados tendrán una tasa de venta para el mayorista de 25'50 pesetas la arroba y por el detallista de 27'00 pesetas o sea el litro a 2'20 pesetas.

Los aceites para el abastecimiento interior de la Península tendrán la siguiente tasa:

Aceite corriente filtrado con 3 grados de acidez a 208 pesetas los 100 kilos franco bordo Sevilla o Málaga y 207 pesetas sobre vagón Sevilla o Málaga.

Aceites refinados 226 pesetas los 100 kilos franco bordo Sevilla o Málaga y 225 pesetas sobre vagón Sevilla o Málaga.

El pago de las facturas de los artículos cotizados anteriormente como para abastecimiento interior de la Península, será con giro de treinta dias y con uno por ciento de descuento cuando el cobro se efectúe sobre esta plaza o la de Málaga.

El plazo de duración de la presente tasa será de cuatro meses desde el día primero de julio próximo hasta el 31 de octubre, teniendo fuerza legal su aplicación en todo el territorio de mi mando o sea en las provincias de Badajoz, Cádiz, Granada, Jaén, Málaga, Huelva, Córdoba y Sevilla.

Se advierte de una manera clara y terminante que toda infracción será castigada con la imposición a cada una de las partes contratantes de una multa importante el quíntuplo de la diferencia entre el precio de venta y el de tasa, sin perjuício de las sanciones a que hubiere lugar dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Será obligatorio para todos los expendedores de aceite tener en sitio bien visible de su establecimiento una copia del presente Bando.

Inspectores nombrados al efecto y con la cooperación de los Comandan-

tes Militares de cada localidad velarán por el cumplimiento de lo ordenado en el presente Bando.

NOTA

La Sub-Comisión de Aceite de Oliva, Delegada de la Junta Central de Abastos de la 2.ª División y del Ejército del Sur, publicó un aviso, sobre declaraciones de existencias y autorizaciones de venta, en el «Boletín Oficial» de Sevilla, núm. 150, de 25 de junio de 1937; y otro aviso sobre imposición de canon de un céntimo por kilo a las peticiones de ventas, en el «Boletín» número 264, de 6 de noviembre de 1937.

BANDO NUMERO 82

(26 DE JUNIO DE 1937)

Trigo y préstamos para siembra. Devolución y garantía.

El Estado acudió solícito a favorecer, en circunstancias bien críticas, a los agricultores, facilitándoles simiente de trigo y auxilios en efectivo para los gastos de su cultivo.

En las disposiciones que regulan estos préstamos especialmente destinados a la siembra y cultivo de trigo, se establece con evidente justificación una preferente afección sobre toda la cosecha que con tales ayudas se obtuviera, para garantir el reintegro de estos créditos. El respeto y observancia estricta de esta afección sobre toda la cosecha hasta el completo pago de aquellos débitos en los plazos fijados, determinaría una apurada situación en aquellos agricultores que para apremiantes necesidades de su explotación no tienen otro recurso que el disponer de la parte de su cosecha de trigo en lo que exceda de sus descubiertos con el Estado, contraídos para obtenerla.

A concretar la responsabilidad de las cosechas de trigo obtenidas con ayuda del Estado, posibilitando la libre disposición de parte de ellas, en cuanto exceda del importe de los auxilios recibidos, sin menoscabo de garantía para el Estado, tienden las disposiciones de este Bando, dándose al mismo tiempo normas detalladas de procedimientos para el pago de los créditos y cancelación de la garantía, ya especialmente constituída con el carácter jurídico de prenda, alcanzando solamente la parte de cosecha que baste a cubrir los descubiertos.

El diligente cumplimiento de estas disposiciones acreditará una vez más la honradez de los agricultores y asegura para lo sucesivo la continuidad de la protección del Estado, siempre atento a las necesidades de la Agricultura nacional.

Con la finalidad expresada y dentro del territorio de mi jurisdicción, ordeno y mando:

Artículo 1.º Los agricultores que fuesen deudores del Estado por préstamo de trigo para simiente y anticipos en efectivo para su cultivo, si desean disponer libremente de la cosecha obtenida con tales auxilios liberándola de la responsabilidad a que está afecta, y sin perjuício de subsistir las demás garantías contraídas, podrán hacer pago de sus descubiertos, desde ahora, en la forma que determinan las disposiciones reguladoras de las concesiones, y sin esperar al término en ellas fijado.

Artículo 2.º Las Cámaras Agrícolas y las Jefaturas de Servicios Agronómicos provinciales remitirán a la mayor brevedad, a los Ayuntamientos respectivos, relaciones detalladas de los deudores domiciliados en su término, expresando el origen del crédito, su cuantía o datos suficientes para fijarla el día que sea preciso.

Por estas relaciones, podrán los agricultores interesados venir en conocimiento del importe exacto de sus descubiertos.

Artículo 3.º El pago de los débitos por simiente de trigo facilitada a los agricultores, conforme al Decreto del Gobierno del Estado y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica, fecha 20 de octubre de 1936, se efectuará con arreglo a las disposiciones de ésta.

El ingreso de las cantidades debidas por este concepto, se hará en cualquiera de las sucursales del Ban-

co de España, en una Cuenta que llevará por título: «Trigo del Estado. Secciones Agronómicas.»

El resguardo del ingreso, que deberá corresponderse con el importe individual de cada operación, será presentado o remitido a la Jefatura provincial del Servicio Agronómico, por cuya mediación recibio el trigo el beneficiario; las Secciones Agronómicas librarán al interesado carta de pago contra entrega del resguardo de ingreso.

Artículo 4.° Los préstamos en dinero facilitados con arreglo al Decreto fecha 28 de octubre y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 30 de octubre de 1936, se pagarán conforme a las disposiciones de esta Orden, ingresando la cantidad debida en la misma sucursal del Banco de España que le hizo efectivo el préstamo, debiendo presentarse el resguardo en la Jefatura de la Sección Agronómica que lo autorizó, la cual librará carta de pago. La Cuenta que reciba estos créditos se denominará «Préstamos en efectivo a los Agricultores».

Artículo 5.° Los préstamos de trigo para simiente, concedidos con arreglo a las disposiciones del Bando de mi Autoridad fecha 2 de noviembre de 1936, se liquidarán conforme a los preceptos del mismo.

El ingreso del importe debido se hará en cualquiera de las sucursales del Banco de España, en una cuenta que se denominará: «Trigo del Estado. Cámaras Agrícolas.»

El resguardo del ingreso se presentará en la Cámara Agrícola por cuya mediación recibió el trigo el agricultor, al que se expedirá por aquel organismo carta de pago.

Artículo 6.° Los interesados podrán utilizar la mediación de los Ayuntamientos y establecimientos bancarios para efectuar sus pagos, siempre que en definitiva se produzca el abono en la Cuenta correspondiente del Banco de España y se presente el comprobante en el organismo que haya mediado en la operación.

Artículo 7.° Cuando no convenga a los deudores, por cualquiera de los conceptos aludidos, hacer inmediato pago de sus descubiertos, vendrán obligados a constituir en depósito pignoraticio trigo del que primeramente vayan recolectando, limpio y en buenas condiciones de mercado, en la cantidad que se expresa a continuación.

a) Para garantir el préstamo de trigo para simiente, depositará una cantidad igual a la recibida, más un 15 por 100.

b) Para garantir los préstamos en efectivo, depositarán tanto trigo como sea necesario para cubrir, al precio de tasa vigente, el capital prestado más un 10 por 100.

Artículo 8.° La prenda se constituirá preferentemente sin desplazamiento del almacén del deudor situado en el casco de población, y en otro caso, en almacén que dispondrán los Ayuntamientos de cada localidad.

Los Ayuntamientos dispondrán uno o varios locales que reunan condiciones para el almacenamiento de trigo; pagarán el alquiler con cargo al Capítulo de Imprevistos de su Presupuesto, abonando al mismo el cánon de almacenaje que perciban de los depositantes; este cánon será el suficiente para atender los gastos del servicio, sin que en ningún caso puedan exceder de 25 céntimos de peseta por quintal métrico.

Artículo 9.° El depósito podrá constituírse en localidades distintas de aquella en cuyo término radique la cosecha, si así conviniera al agricultor depositante, por economía de arrastre o por disponer de almacén.

Cuando el mismo labrador sea deudor por más de un concepto podrá constituir al mismo tiempo y en el mismo almacén trigo suficiente para cubrir sus varios débitos, pero se diferenciará e individualizará la prenda, levantándose un acta por cada débito y remitiéndose el ejemplar de cada operación al Organismo que intervino en ella.

Cuando sea prestatario un grupo de labradores o Sindicato Agrícola, la obligación de constituír el depósito

de trigo en garantía del crédito afecta a todos los agricultores que forman el grupo o pertenecen al Sindicato. Puede en estos casos constituírse el depósito en cualquiera de los labradores agrupados y en los almacenes del Sindicato.

Artículo 10. El depósito de trigo se hará constar en acta, que expresará:

Carácter del crédito a garantir y su cuantía.

Organismo que intervino en su concesión y disposiciones que lo regulan.

Nombre y circunstancias personales del deudor.

Cantidad y calidad del trigo que se deposita, comprobado por el Alcalde o persona perita a quien encomiende esta misión, bajo la responsabilidad de aquél en todo caso.

Designación del almacén en que ha de quedar depositado.

Este acta se extenderá por triplicado y será autorizada por el Alcalde y Comandante del puesto de la Guardia Civil y firmada además por el deudor y depositario.

Un ejemplar quedará en poder del interesado, otro en poder del Alcalde y otro será remitido al Organismo por cuya mediación se obtuvo el préstamo garantido.

En el almacén donde quede constituída la prenda se fijará un aviso, previniendo que el trigo allí contenido está constituído en prenda a favor del Estado y que incurrirán en responsabilidad criminal, siendo juzgado por las autoridades militares, los que quebranten el depósito, roben, hurten o dañen el trigo pignorado.

Artículo 11. Los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil vigilarán estrechamente el cumplimiento de las disposiciones de este Bando, especialmente en lo que respecta a la obligación de los labradores beneficiarios de los auxilios del Estado, de constituír el depósito de garantía con el trigo que previamente vayan recolectando, dando cuenta de las infracciones que comprueben.

Artíulo 12. Si en procedimiento judicial, cualquiera que sea la índole del mismo, se trabare embargo en una cosecha o parte de ella, de agricultor que estuviese en descubierto por préstamos de trigo que le hizo el Estado para obtener aquélla, el depositario o administrador judicial vendrá obligado a constituír la garantía especial pignoraticia a que se contrae el artículo 7.º y siguientes de este Bando; en los mismos términos que el propio deudor, a menos que el embargante satisfaga el descubierto por cuenta del deudor embargado, acumulándose el importe de este pago al del crédito judicialmente perseguido, sin que la cuantía de esta acumulación determine incompetencia del Juez que conozca del procedimiento, ni variación de sus trámites.

Artículo 13 En casos especiales de inexcusable necesidad de venta de parte de la cosecha para atender a los gastos de recolección, podrá autorizarse esta venta por los Alcaldes, previa comparecencia del interesado con dos labradores que garanticen ser más que suficiente la parte de cosecha de trigo restante, detraído el de la venta pretendida, para cubrir su descubierto con el Estado.

Artículo 14. Las infracciones de este Bando reveladoras de un propósito deliberado de incumplimiento, podrán ser estinadas como actos de rebelión militar,

Artículo 15. Este Bando se publicará en la Prensa local y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Granada, Málaga y Sevilla, a cuyo territorio alcanzan sus disposiciones.

NOTA

La Auditoría de Guerra de la 2.ª División, ha publicado las disposiciones adoptadas, para cumplimiento de este Bando en el «Boletín Oficial» de Sevilla, núm. 190, de 11 de agosto y núm. 207 de 31 de agosto, ambos de 1937.

BANDO NUMERO 83

(10 DE JULIO DE 1937)

Alumbrado normal de guerra de Sevilla y pueblos.

El alumbrado de las ciudades, tanto el público como el privado, en tiempo de guerra, exige ciertas restricciones en su uso que tienden a atenuarlo en forma tal, que, sin impedir la actividad nocturna de las poblaciones, le hagan poco visible desde el aire.

A este fin, y en vista de lo acordado por el Comité de Defensa Pasiva Antiaérea de Sevilla, ordeno lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este Bando, empezarán a ponerse en práctica las siguientes medidas que regulan el alumbrado normal de guerra en esta capital y siguientes pueblos de su provincia:

Cantillana, Carmona, Cazalla, Ecija, Lora del Río, Marchena, Morón y Utrera.

1.ª Alumbrado exterior

a) Se prohibe el encendido de anuncios luminosos, ya estén constituídos por lámparas de incandescencia, por tubos «Neón» o por farolas con cristales decorados.

b) Todo foco luminoso perteneciente al alumbrado público se cubrirá, en su parte superior y costados, por una pantalla opaca, azulada interiormente, que impida proyecciones de luz sobre el cielo y sobre las fachadas de los edificios circundantes.

c) Los restantes focos instalados al exterior de las edificaciones cumplirán además, con la condición de que la luz arrojada sobre el suelo sea débil y difusa.

2.ª Alumbrado interior

a) Las extensas superficies cubiertas de cristal, como son los ventanajes y lumbreras de fábricas y talleres, frontones, grandes patios, etc., se acondicionarán debidamente para que la luz que puedan trasparentar sea muy ténue y difusa, evitando, a la vez, que la superficie de los cristales resulte reflectora.

b) Todo otro hueco de ventana, balcón o mirador, lo mismo si da a la calle que a un patio interior, estará provisto de un cerramiento móvil y opaco (contraventana, persiana, cortina, etc.,) que, normalmente, se mantendrá aplicado totalmente sobre aquél desde anochecido.

En épocas de calor, sin embargo, para permitir la aireación de los locales, los dichos dispositivos pueden mantenerse, a cualquier hora, sin que cierren por entero los huecos correspondientes, siempre que, al través de los espacios libres, ni se vean los puntos luminosos desde el exterior ni salga a éste más que una luz muy moderada.

Si dificultades de adquisición, dentro del plazo ejecutivo que señala el artículo 2.º, impidiesen, en algún caso, disponer de los susodichos cerramientos para ser empleados como queda dicho, podrá prescindirse de ellos, a condición de que las correspondientes lámparas o aparatos de alumbrado se dispongan en forma que cumplan con lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

c) En los escaparates de los comercios, se autoriza durante las horas de venta exclusivamente, una iluminación discreta, la que, además, debe obedecer a la tendencia general de ocultar los puntos luminosos, atenuar la luz arrojada al exterior y evitar las superficies reflectoras (espejos, elementos de metal pulimentado, etc.)

d) Las luces instaladas en el interior de los portales, puertas de entrada a establecimientos comerciales, zaguanes, pórticos de edificios públicos o privados, patios y los llamados «corrales», tendrán los cristales de sus lámparas, globos, faroles, etc., teñidos de azul o cubiertos con telas de este color.

e) El alumbrado interior de los comercios puede continuar en la forma actual, pero evitando, como siempre, que trascienda intensamente al exterior. Para ello, entre los locales de venta y sus respectivos escaparates y

puertas exteriores se interpondrán dispositivos que tamicen la luz interior (cortinas, transparentes tupidos, etc.)

3.ª Alumbrado de los vehículos de tracción mecánica

a) La intensidad luminosa de las lámparas instaladas en el interior de los tranvías se reducirá a la mínima indispensable.

Se evitará, también, que desde la calle se vean puntos luminosos brillantes.

b) Dentro del radio urbano, los automóviles (ligeros y pesados) y las motocicletas no podrán llevar encendidas mas que las luces llamada «de población». Si estuvieren desprovistos de éstas, deben cubrir sus faros con fundas de tela azul.

4.ª Circulación de tranvías, automóviles y motocicletas

A fin de prevenir accidentes, por la disminución del alumbrado, la velocidad máxima de los vehículos arriba expresados, en el interior de la población, durante la noche, será de 25 kilómetros por hora.

Artículo 2.º Los Agentes de la Autoridad gubernativa y de la municipal, vigilarán y exigirán el cumplimiento de estas disposiciones, cuyas infracciones, a partir de los diez días siguientes a la publicación de este Bando, serán sancionadas con multas de 5 a 100 pesetas, por la primera vez.

b) En los Hoteles y Casas de Viajeros se fijarán anuncios, en los que se haga saber a los huéspedes lo dispuesto en el apartado b) de la norma 2.ª, en la norma 3.ª y en el artículo 2.º

c) El importe de estas multas se pondrá a disposición del Presidente del Comité de Defensa Pasiva Antiaérea de Sevilla, para su inversión en trabajos propios de dicha defensa.

BANDO NUMERO 84

(30 DE JULIO DE 1937)

Sub-Comisión de productos agrícolas, remolacha y azúcares.

El propósito seguido en disposiciones anteriores, como criterio del nuevo Estado, de atender con preferencia a la defensa de los intereses agrícolas, obliga a tomar decisivas medidas respecto al problema del cultivo de la remolacha y venta de azúcares, ya que en esta rama de la producción se encuentran tan íntimamente enlazados los elementos agricultores, industriales y comerciales, que la alteración en las circunstancias influyentes en cualquiera de estos elementos, puede producir una perturbación en los restantes.

Se ha observado por las estadísticas formadas, que en las fábricas azucareras del territorio de esta División existen grandes cantidades de azúcares, que habrán de aumentarse con la próxima cosecha, y cuya salida al mercado habrá de ser sumamente dificil por la enorme cantidad de este producto que procedente de otras fábricas se viene introduciendo en este mismo territorio. Esta situación repercutiría enormemente en las siembras posteriores de remolacha y en la aminoración de superficies destinadas a este cultivo, con el consiguiente reflejo en el problema del empleo de la mano de obra agrícola, que en esta rama del cultivo se emplea en mayor intensidad que en ningún otro.

Las medidas que procede adoptar sólo significan el mantenimiento de la actual situación—tanto en la siembra de remolacha como en el mercado de azúcares—, sin perjuício de que una ordenación general y posterior del nuevo Estado, pueda armonizar de manera perfecta y completa los intereses afectados por este importante problema; medidas aquellas que consistirían en el control de un organismo dependiente de la Cámara Agrícola, y en íntimo contacto con la Junta Central de Abastos, para que haga respetar el precio normal a que debe venderse el producto en esta División, evitando acaparamientos o acumulaciones perturbadores en el mercado.

En su virtud, ordeno y mando:

Artículo 1.º En la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla, funcionará una Sub-comisión por la Junta Central de Abastos, compuesta

del señor Presidente de la Cámara o de la persona en quien delegue y dos representantes de los elementos agrícolas e industriales de la región, con sus respectivos suplentes. Estos vocales serán designados por el Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia a propuesta de aquél.

La persona que actúe como presidente de esta Sub-comisión formará parte de la Junta Central de Abastos.

Artículo 2.º Dicha Sub-comisión tendrá las atribuciones que se deriven de la aplicación del presente Bando, y además intervendrá en cuanto se relacione con los precios de los productos agrícolas en general.

Artículo 3.º A partir de esta fecha todos los azúcares han de venderse a los siguientes precios, en que se fija su tasa en fábrica:

Azúcar pilón: 172 pesetas los cien kilos.

Azúcar molida o blanquilla: 170 pesetas los cien kilos.

Los descuentos, que según la práctica comercial es costumbre hacer con arreglo a la cuantía de la operación serán aprobados por la Sub comisión.

Artículo 4.º A partir de la fecha de este Bando será necesaria, por parte de todos los compradores, agentes, representantes, almacenistas, comerciantes o simples consignatarios en el negocio de azúcares, la autorización expresa y previa de la Sub-comisión que se crea para realizar las compras, depósitos, circulación y ventas de dicho producto, que procedan de fábricas que no se encuentren instaladas en el territorio del Ejército del Sur. Estos azúcares satisfarán cinco céntimos por kilogramo sobre los precios de tasa.

Igual autorización necesitarán, para proceder a su venta, las agencias, almacenistas, comerciantes en general y cuantos posean azúcares procedentes de fábricas no instaladas en territorio del Ejército del Sur, para la venta de los que actualmente tienen en depósito. Para las salidas a la venta de estos azúcares se abonará la diferencia entre el costo acreditado de la mercancía en almacén y el medio en que hasta la fecha se hubieren vendido los azúcares procedentes de fábricas del territorio de este Ejército, precio medio, que será fijado por la Sub-comisión que se crea.

Artículo 5.º Las cantidades procedentes del recargo y diferencias de que se habla en el articulo anterior se ingresarán en una cuenta especial, que se abrirá en la Sucursal del Banco de España, en Sevilla, a mi disposición, que se denominará «Cuenta reguladora del cultivo de remolacha y fabricación de azúcares.»

Articulo 6.º Este Bando será radiado y se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias de mi mando y en los periódicos locales.

NOTA

La Sub-Comisión de Azúcares, ha publicado instrucciones, en el «Boletín Oficial» de Sevilla, núm. 190, de 11 de agosto de 1937.

BANDO NUMERO 85

(6 de agosto de 1937)

Considerando zona de guerra la provincia de Huelva.

Las circunstancias extraordinarias y los sucesos vandálicos que vienen ocurriendo en los campos de la serranía de Huelva me obligan a suspender la conducta hasta ahora tenida con los elementos marxistas, huídos en aquellos, y como quiera que el perdón que en un principio concedí para los casos de presentación voluntaria no ha sido escuchado, y más bien parece que ese impulso generoso ha sido interpretado como debilidad en mis decisiones, me veo en la imprescindible necesidad de revocar cuanto a éste respecto tengo ordenado, y de adoptar las medidas conducentes para que el principio de Autoridad sea respetado con la máxima obediencia. Ante los repugnantes crímenes que en dicha zona se vienen cometiendo y para su merecido castigo y total pacificación de la comarca, se dictan las prevenciones contenidas en este Bando, por el que dispongo y ordeno:

Artículo 1.º Se delimita y considera como zona de guerra, prestándose los servicios en ella como si fueran en campaña y al frente del enemigo, la integrada por la provincia de Huelva y parte correspondiente de Sevilla y Badajoz hasta la carretera de Sevilla a Badajoz, si bien este límite podrá ser extendido y de hecho se extenderá a toda la zona necesaria para batir y reducir los elementos marxistas no sometidos.

Artículo 2.º En la zona a que se refiere el art culo anterior obrará como Autoridad Militar máxima, delegada de la mía, el Teniente Coronel de Infantería D. Fermín Hidalgo Ambrosy, y de cuya Autoridad dependerán todas las cuestiones referentes a las operaciones militares, así como las de orden público y seguridad relacionadas con aquellas quedándole sometidas en éstas materias cuantas Autoridades funcionen en dicho territorio.

Artículo 3.º Se declara especialmente aplicable para toda esta zona el Bando publicado por mi Autoridad para los Consejos de Guerra Sumarísimos de Urgencia, cuya primera publicación fué en 8 de febrero del corriente año, ampliandose el contenido del mismo con las siguientes prevenciones:

A) Serán considerados como actos de Rebelión cuantos tiendan a facilitar alimentos o cualquier otro auxilio a las personas huídas en la zona a que éste Bando se refiere.

B) El facilitar datos de situación de fuerzas o simplemente el movimiento de aquellas, a los huídos de los pueblos.

C) El hecho de salir de los pueblos enclavados en la serranía sin estar provisto del documento que a tal efecto prevenga el Jefe Militar de la zona.

D) La desobediencia a cuanto ordene dicho Jefe, tanto por personas civiles como por los militares.

E) La negligencia o tibieza en el cumplimiento de las órdenes y servicios militares dados por el Jefe de la zona.

F) El hecho de alojar en fincas urbanas o rústicas a personas huídas o que tengan la consideración de rebeldes.

G) El no denunciar la existencia de personas rebeldes por quienes tengan noticias de ellos, podrá ser estimado como rebelión o como auxilio a la misma.

H) El hecho de transitar por la serranía o encontrarse en ella sin una justificación clara del motivo y finalidad que se persigue, podrá ser estimado como rebelión o auxilio.

Artículo 4.º El Jefe Militar de la zona queda facultado para dictar las instrucciones complementarias de este Bando.

Artículo 5.º A la disposición del Jefe Militar de la zona, funcionará un Consejo de Guerra Sumarísimo de Urgencia, que actuará en los lugares que dicha Autoridad designe y los fallos que pronuncien serán inmediatamente remitidos a mi Auditor para su estudio y aprobación.

Bando referido en el Bando número 85.

A partir de la publicación de este Bando y como consecuencia de la declaración del estado de guerra, se observarán las siguientes normas:

1.ª Quedan sometidos a la jurisdicción Castrense, todos los delitos cometidos a partir del 18 de julio último sea cual fuere su naturaleza.

2.ª La tramitación de las actuaciones que se instruyan se ajustarán al procedimiento de urgencia sumarísimo, y serán falladas ante los Consejos de Guerra permanentes establecidos.

3.ª Serán estimados como delitos de rebelión los siguientes hechos:

a) Los insultos y provocaciones de palabra u obra a cualquier militar o individuos pertenecientes a las milicias armadas o personal civil al servicio del movimiento nacional, todos los cuales serán considerados como fuerza armada.

b) La propalación de todo género de noticias falsas, tendenciosas o

aún verdaderas que sean perjudiciales a la causa nacional y los ademanes o cualquier otro acto que exteriorice un propósito idea o deseo de carácter subversivo.

c) La confección, publicación, ocultación, tenencia y reparto de todo género de impresos, escritos clandestinos o que no se hayan sometido a la previa autorización o censura, así como el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras que no cuenten con mi expresa autorización o el de las receptoras que capten noticias de las emisoras rojas, constituyendo así una propaganda contra el movimiento nacional.

d) Los que en cualquier forma perturben el abastecimiento general de las poblaciones, la libre contratación y prestación del trabajo, asi como el abandono de éste sea individual o colectivamente realizado, y tengan o nó la condición de funcionarios.

e) Los atentados contra las personas y cosas sea cual fuere el medio empleado y las acusaciones y denuncias falsas.

f) Las reuniones de todo género que tengan lugar sin mi autorización estimándose como tales los grupos de más de tres personas, los cuales serán disueltos inmediatamente por la fuerza pública sin previa intimación.

4.ª Serán estimados reos de delito de traición a la Patria, los poseedores de armas de fuego, sea cual fuere su calibre y características, los que lo sean de materias explosivas, incendiarias o venenosas, y cuantos conocedores de la tenencia de unas y otras no les denuncien a las Autoridades en el plazo más rápido posible.

Igualmente se considerarán reos de delito de traición los autores de toda agresión, tiroteo o acto de hostilidad realizado desde edificios particulares u oficiales, estimándose como responsables a los porteros, salvo prueba en contrario de su culpabilidad.

5.ª De cualquier delito cometido por una Asociación o en su seno, serán responsables sus Juntas Directivas sin perjuicio de las culpabilidades individuales que puedan declararse.

Málaga, 8 de febrero de 1937.

BANDO NUMERO 86

(18 de agosto de 1937)

Agrupación provincial obligatoria de cultivadores de almendra.

La intervención directa y tutelar del Estado en todos los aspectos de la economía y, principalmente, en cuanto afecta a los productos agrícolas—coordinando los diferentes intereses en beneficio colectivo—,se impone con mayor necesidad en aquéllos que son objeto de exportación, para evitar el envilecimiento de los precios por una competencia desorganizada, atender a los legítimos intereses de los productores, librándoles de especulaciones abusivas, y permitir a los exportadores que se desenvuelvan en los mercados exteriores en condiciones eficientes para luchar con éxito frente a los de otros países. Aparte, también, de la vigilancia necesaria para que la calidad de los productos que se exporten contribuya a la consolidación de un crédito que es patrimonio colectivo.

Inspiran los principios anteriores, este Bando que vengo a dictar, sobre la almendra, mediante el ejercicio de la acción tutelar, poniendo en contacto a los elementos productores y exportadores y llegando al establecimiento de normas, pactadas, en completo acuerdo, que adquieren por este Bando rango de obligatoriedad.

La Comisión Arbitral que se nombra vigilará el cumplimiento de estas normas y presentará, por delegación de mi autoridad, una intervención alta, desinteresada y justiciera en este importante ramo de la economía española.

En su consecuencia, ordeno y mando:

Artículo primero. Las disposiciones de este Bando afectan a toda la almendra de la cosecha 1936-1937,

recolectada o exportada en el territorio de mi mando.

Artículo segundo. Todos los cultivadores y tenedores de esa almendra están obligados a enajenarla, y los dedicados a la exportación y compraventa del expresado producto, a adquirirla sujetándose, unos y otros, a las normas que más adelante se fijan.

Artículo tercero. La adquisición de la totalidad de la almendra deberá verificarse antes del día 31 de diciembre próximo, pudiendo contratar libremente hasta aquella fecha cultivadores y exportadores, aunque siempre con arreglo al tipo fijado legalmente para el momento.

Si llegado el 31 de diciembre no se hubiera absorbido la totalidad de la cosecha, la Comisión Arbitral designada procederá a repartir entre los exportadores, con carácter forzoso, el excedente en proporción a las exportaciones por ellos realizadas en los años 1933, 1934 y 1935.

A estos efectos, antes del 31 de diciembre próximo, todos los productores darán cuenta a la Comisión Arbitral de las cantidades de almendra que tengan sin vender.

Articulo cuarto. Los precios de adquisición de la almendra serán los siguientes;

Larga tipo Jordán, 26|30: Seis a seis cincuenta pesetas el kilogramo, tal como viene de casa del agricultor, sin clasificar, puesta la mercancía en los almacenes que los exportadores deberán tener abiertos en Málaga, Motril y Huelva.

El precio señalado tiene carácter de mínimo y ha sido fijado teniendo en cuenta un precio exterior de 180 a 190 chelines el c w. t. Fob puerto embarque español. No obstante, si el precio exterior desciende de 180, se rebajará el mínimo en tres céntimos por cada chelín de baja, y si excede de 190, se aumentará también el mínimo en tres céntimos por cada chelín de exceso sobre aquella cifra.

Corta tipo Valencia, 3 coronas: Cinco a cinco cincuenta pesetas el kilogramo, en las mismas condiciones que se fijan para la de la clase anterior siempre que el precio exterior se mantega entre 140 y 150 chelines c. w t. Fob puerto embarque español, pero por cada chelín que descienda por bajo de los 140 se disminuirá en tres céntimos el precio de adquisición, aumentando también igual cantidad por cada chelín que sobrepase los 150.

Si la calidad del producto fuera notablemente inferior o superior a la media normal, se podrá con autorización de la Comisión Arbitral, disminuir o aumentar el tipo legal del precio fijado.

Artículo quinto. Los tipos de precios indicados se aplicarán con carácter mínimo a todos los contratos, incluso a los concertados hasta la fecha para los productos que son objetos de este Bando; siempre que los tipos de precio en el mercado exterior correspondan—en el momento de concertarse el contrato—a los que se establecen como base en el artículo precedente.

Artículo sexto. Los excesos de precio sobre los tipos mínimos que se produzcan por aumento de tipo en el mercado exterior, quedarán en beneficio de un Fondo de Regulación que administrará la Comisión Arbitral y que se destinará, preferentemente, a mantener los precios mínimos si el descenso del precio exterior obligase a bajar de aquellos. La Comisión Arbitral podrá realizar gastos con cargo a ese Fondo, hasta un 10 por 100 de aquél; quedando el sobrante a la absoluta y libre disposición del General Jefe del Ejército del Sur para los fines militares o sociales que estime convenientes.

Los exportadores abonarán a los productores o tenedores de almendra las cantidades que correspondan con arreglo a los tipos mínimos fijados, debiendo ingresar al mismo tiempo el exceso en la cuenta corriente que la Comisión Arbitral establecerá a su nombre en el Banco de España. Los productores y los exportadores vienen obligados a suministrar por cada operación de venta o de exportación que

realicen a la Comisión Arbitral una nota en la que harán constar la cantidad, clase e importe del producto que ha sido objeto de venta o exportación.

Artículo séptimo. Se declara obligatoria la Agrupación Provincial de todos los cultivadores de almendra, que funcionará como sección anexa de las respectivas Cámaras Oficiales Agrícolas. Esta agrupación servirá de elemento de coordinación y enlace entre los productores y la Comisión Arbitral.

Artículo octavo. La Comisión Arbitral estará compuesta de un Delegado de mi Autoridad, Presidente. que será D. Antonio, Díaz Gómez, Ingeniero Agrónomo de Málaga; de un representante vocal y un suplente por los cultivadores, y otro vocal representante y un suplente por los exportadores.

La Comisión resolverá por mayoría de votos, teniéndolo decisorio, en su caso, el Presidente, y radicará en el domicilio de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Málaga.

Serán Vocales de la Comisión, por los productores, D. Paulino Arias Juárez, y Suplente D. Adelardo Linares; y por los exportadores como Vocal la Casa Devan, S. A. de Málaga, y como Suplente la Casa López, S. en C.

Artículo noveno. Serán atribuciones de la Comisión Arbitral:

a) Fijar los precios mínimos, conforme a las normas expuestas en los artículo cuatro y cinco.

b) Distribuir entre los exportadores el remanente de almendra que no haya sido adquirido en 31 de diciembre próximo, con arreglo a las normas del artículo tercero.

c) Administrar el Fondo de Regulación previsto en el artículo sexto.

d) Interpretar y vigilar el cumplimiento de este Bando, proponiendo las sanciones procedentes y decidiendo en arbitraje las cuestiones que les sean sometidas por acuerdo de las partes. También inspeccionará la calidad de los productos comunicándome las infracciones previstas en el artículo siguiente.

e) Solicitar de autoridades, funcionarios, Juntas o cualesquiera organismos los datos, informes o antecedentes que precise.

Artículo décimo. El incumplimiento doloso de este Bando o cualquier acto u omisión tendente a enervar su eficacia podrá ser castigado como delito de auxilio a la Rebelión y juzgado por los Tribunales Militares, sin perjuicio de la sanción gubernativa que se estime oportuna.

Artículo undécimo. El cultivador, tenedor o exportador que adultere las mercancías objeto de este Bando con agua, polvos, cáscaras u otras materias será castigado como autor de desobediencia a mi Autoridad, pasando el asunto a la jurisdicción de los Tribunales Militares cuando se estime procedente.

Artículo duodécimo. Este Bando se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias de mi jurisdicción y en los periódicos de las mismas.

BANDO NUMERO 87

(30 DE AGOSTO DE 1937)

Cebada, maíz y aceituna

«El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España, afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura.» Estas palabras, transcritas literalmente del preámbulo del Decreto firmado por nuestro Generalísimo el 23 de este mes, dicen, con la elocuencia de las disposiciones que le siguen, la voluntad inquebrantable del Caudillo y de cuantos le admiran, de llegar rápidamente a la reconstrucción imperial de España sobre la base de una agricultura fuerte e independiente, pero dirigida, para evitar que egoismos individuales e ignorancias seculares malogren el afán común con daño general de este nuevo régimen en el que, como el propio Decreto dice, hemos de tener como normas fundamentales la comprensión y la hermandad.

De esta División laten todos los corazones al unísono del del Jefe del Estado. Que sentimos hondamente las esencias de este Movimiento, sin par en la historia, tiene su demostración plenísima en las numerosas disposiciones que se dictaron para amparo de los humildes y de la clase obrera, entre las que destacan las relativas a arrendamientos y desahucios de predios rústicos y urbanos y a créditos contra labradores, así como las muy recientes sobre el corcho, el trigo y la almendra.

En este cimental del nuevo Estado, en esta política de revalorización de los productos y de defensa del agricultor, inerme y desesperado, como el Decreto dice, ante la Empresa poderosa, víctima de los especuladores e intermediarios, toca hoy la producción a tres productos importantísimos, cuales son el maíz, la cebada y la aceituna llamada sevillana (gordal y manzanilla).

Por lo que respecta al maíz, cereal cuyo cultivo no tiene en España el suficiente desarrollo y que por ello no se produce en cantidad bastante a satisfacer las necesidades nacionales, precisa fomentar su siembra para evitar en lo posible las importaciones, que contribuyen a la depreciación del fruto, por la secuela inevitable de disminución del área de cultivo y de la salida de divisa. Precisa también, para no dañar intereses de otras regiones de la zona liberada, controlar los precios por medio de organismos que, como las Cámaras Agrícolas, tienen hoy como función principalísima la de seguir las inspiraciones del Estado nuevo. Y para cumplir este objetivo fundamental, en lo que al maíz respecta, se crea en cada Cámara una Subsección con análogas características a otras ya autorizadas y ordenada, con lo que seguramente podrá llegarse a la desaparición de los precios viles y a su control para que el abuso no se produzca, tanto respecto de la baja como del alza y para procurar la formación entre los cultivadores del espíritu corporativo que, recogiendo el ansia de hermandad, sea base indestructible de la Patria que amanece.

Por lo que a la cebada se refiere, precisa conocer la situación de existancias para atender a las necesidades del ganado del Ejército, de la próxima siembra, y, en general, a las exigencias de la alimentación de toda clase de ganado, que con este producto se nutre; así como, de modo muy principal, evitar precios exagerados que pudiera imponer una especulación abusiva, razón por la que, entre las medidas que se dictan, figura la de la tasa.

Finalmente, y por lo que a la aceituna toca, a más del propósito tutelar, existen razones de altísimo interés nacional que aconsejan la regulación que se dicta. Porque la aceituna sevillana constituye, dentro de reducidos límites territoriales, un monopolio natural de valor incalculable, que precisa defender no solo de las codicias de la especulación, sino en su crédito ante el extranjero, ya que se trata de una aceituna única en el mundo, y ha de velarse con paternal cuidado, porque no se adultere el fruto ni se haga pasar en el mercado exterior como aceituna sevillana la que no merece esta calificación.

Más de 30.000 000 de kilogramos penden en los olivos de esta región privilegiada, ofreciendo al olivarero la recompensa de pasadas penas y a España una cantidad importantisima de divisas.

Como satisfacción grande, anuncio que en este punto, intereses que parecían inconciliables se unieron y asociaron en pró del común bienestar; y por ello, este Bando, en lo que a aceituna se refiere, no hace otra cosa que recoger, dar fuerza y prestigio y ofrecer como ejemplo, lo que cultivadores y exportadores convinieron en sesión celebrada en esta Cámara Agrícola el 21 de este mes. Pero no ha de terminar este preámbulo, que razona las disposiciones que contiene el Bando, sin sentar en él la decisión irrevocable de convertir en realidad inmediata un propósito cuya ejecución es preocu-

pación constante de mi pensamiento porque lo es de nuestro invicto Jefe.

Patria, Pan y Justicia son exigencias de esta revolución. Y aunque la Patria, por ser esenc a de todas las virtudes, figure a la cabeza de estas tres palabras, representativas de todo el programa de la Falange Española Tradicionalista de las JONS, fuerza será reconocer que no puede hacerse Patria sin que el pan sano llegue alegremente y en cantidad bastante a todos los hogares españoles. Ni habrá justicia en tanto que un solo español se quede sin comer cuanto necesite. El jornal no ha de ser tan mezquino que baste solo para cubrir estrictamente las imperiosas necesidades físicas; tiene—y a ello ha de llegarse con la ayuda de Dios y la buena voluntad de los ciudadanos todos—que llevar al hogar del pobre la alegría de satisfacer las necesidades materiales y de permitir que se cubran los naturales anhelos que la condición moral del hombre despierta. El trabajo, como mandato divino, ha de prestarse alegremente.

Por ello, si en todas estas disposiciones que van jalonando un futuro de grandeza, no tuvieramos puesto el pensamiento en el obrero humilde, no se cumpliría uno de los puntos más esenciales, el primero, tal vez, del código programático del Movimiento. Queremos una agricultura rica y un labrador económicamente fuerte, capaces de soportar y sostener jornales remuneradores. Ha sido preciso (tanta fué la ruina que al campo llevó el marxismo maldito) reanimar la vida agrícola, haciendo desaparecer el colapso que la tenía en trance de muerte. Pero conseguida el alza normal de los productos del campo, restablecido el orden, vendrá, fatalmente, en plazo breve, sin necesidad de requerimiento alguno, la elevación prudencial de los jornales, a cambio de lo que habrán los obreros de rendir sin agotamiente, ni abuso por parte del patrono, el trabajo que honradamente deben. Ya el Tribunal de Trabajo, en reciente resolución de grandísima importancia, elevó en un 40 por 100 los jornales de recolección de la aceituna de verdeo, tomando como base la nueva orientación del Estado de fijar la remuneración del trabajador proporcionalmente al valor de los productos o ganancias de la empresa sobre el mínimun necesario para cubrir las necesidades de aquél.

Es mi propósito que estas disposiciones tengan indiscutida ejecución y, por ello advierto, noblemente, que seré inexorable en el castigo de las infracciones respecto de las que los Tribunales militares enjuiciarán con el máximo rigor. El egoísmo y la incomprensión desaparecerán para siempre de la vida ciudadana de los españoles.

Confiado, pues, en que todos prestarán decidido apoyo a cuanto en este Bando se dispone, ordeno y mando:

TITULO I

De la cebada

Artículo 1.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de estas disposiciones en los «Boletines Oficiales» de cada una de las provincias del Ejército del Sur (Andalucía y Badajoz), en todas las cuales regirán las disposiciones de este titulo, los tenedores de cebada, cualquiera que sea aquél por el que materialmente la posean, incluso el de prenda o depósito, deberán presentar al Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el almacén o la finca en que se encuentre el fruto, o al de cualquiera de ellos si varias, situadas en distintos términos, integran una sola unidad de explotación, declaración jurada por triplicado del existente en su poder con expresión, aproximada, de la distancia a que se encuentran, por camino practicable, el pueblo cabeza del término o la estación del ferrocarril más próxima. Si los almacenes o depósitos estuviesen en término municipal de una capital de provincia, la declaración se presentará en la respectiva Cámara Oficial Agrícola, dirigida a su Presidente.

Artículo 2.° Las declaraciones exigidas por el artículo anterior se continuarán presentando en los meses sucesivos, dentro de los diez primeros días de cada uno, indicándose, además, en ellas las altas y bajas de existencias y la causa que las produce.

Artículo 3.° En las declaraciones que imponen los artículos que preceden, constará, necesariamente:

a) La cantidad de fruto que se posee, expresada en quintales métricos.

b) La que precise el declarante, para siembra, si fuese labrador, con indicación expresa del número de hectáreas que se propone cultivar y la finca a que pertenezcan.

c) La que reserva para piensos, si el que declara fuese agricultor, ganadero o comerciante en ganados, expresando, en estos casos, el número y clase de cabezas que han de alimentarse con el cereal.

d) El nombre, apellidos y domicilio del prestatario si estuviese constituída en prenda; así como el importe del préstamo y la cantidad de grano que constituya la garantía.

Artículo 4.° Los señores Alcaldes Presidentes de las Comisiones Gestoras, bajo su más estrecha responsabilidad, entregarán al presentador uno de los ejemplares de las declaraciones, con el sello del Ayuntamiento; conservarán otro para comprobar su exactitud, y remitirán el restante al Presidente de la respectiva Cámara Agrícola, dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

Artículo 5.° Antes del día primero del próximo mes de octubre los Presidentes de las Cámaras Agrícolas del territorio de esta División remitirán al Delegado de mi Autoridad en la de Sevilla estados, totalizados, de existencias y necesidades declaradas, con indicación del saldo disponible para atenciones distintas de siembra y pienso. Igual remesa verificarán dentro de la decena de cada mes, respecto de las declaraciones periódicas ordenadas por el articulo 2.°

Artículo 6.° Las Cámaras Agrícolas vienen obligadas a suministrar gratuítamente a los Alcaldes los impresos que precisen para las declaraciones que, también sin exacción de cantidad alguna, serán facilitadas en los Ayuntamientos a los obligados a presentarlas.

Artículo 7.° Es atribución y obligación ineludible de los Alcaldes Presidentes de las Comisiones Gestoras comprobar la exactitud de las declaraciones en todos sus extremos, velar por el cumplimiento de cuanto queda dispuesto y poner en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras Agrícolas de su provincia las ocultaciones e inexactitudes que descubran.

Artículo 8.° Las Cámaras Agrícolas facilitarán a los que pretendan vender o comprar cebada, los datos que conozcan respecto de existencias y tenedores, en los territorios de su demarcación.

Artículo 9.° A los fines estadísticos y de investigación, todo vendedor de cebada viene obligado a presentar, dentro de los tres días siguientes al en que la venta se consume, en la Alcaldía del lugar en que se encuentre el fruto vendido y en la respectiva Cámara Agrícola si se trata de capital de provincia, declaración jurada, por duplicado, uno de los cuales se le devolverá sellado, de las ventas que realicen, con expresión de la cantidad vendida, del almacén en que se encontraba el cereal y del nombre y domicilio del comprador.

Artículo 10. Como compensación al gasto y servicio que por estos preceptos se imponen a las Cámaras Agrícolas se les autoriza, excepto cuando se trata de compras realizadas por el Ejército, para percibir un canon de hasta 0'20 pesetas por cada quintal métrico que se venda. El pago incumbe al comprador, el cual deberá entregarlo, mediante recibo, en la Caja de la Cámara del lugar en que esté la cebada objeto de la compraventa o remitirlo por giro postal o telegráfico, todo dentro de los tres días naturales siguientes al en que el contrato se perfeccione

En tanto no se abone el canon de referencia, se entenderá que el com-

prador lo conserva en concepto de depósito, que se estimará quebrantado a todos los efectos legales, si el pago no se verifica dentro del término antes expresado. De la recaudación o inversión del producto de este canon, llevarán las Cámaras cuenta justificada.

Artículo 11. Se fija como precio único de tasa el de 38 pesetas cada 100 kilos, sin envase, en el almacén del vendedor, cualquiera que sea el lugar en que esté sito. Este precio regirá hasta inclusive el 30 de septiembre venidero, apartir del cual y hasta 30 de junio próximo, aumentará mensualmente en 0'25 pesetas.

Si el fruto no reuniese las condiciones normales respecto de peso, sanidad, limpieza y granazón, podrá concertarse libremente uno inferior al de tasa; y, de no conseguirse acuerdo entre el comprador y vendedor, resolverá en cada caso a instancia de cualquiera de los interesados la Cámara Agricola de la provincia, que fijaré, previo asesoramiento del técnico que designe, el precio a que la cebada en cuestión deba pagarse. Contra lo resuelto no se dará recurso y las partes vienen obligadas a ejecutarlo, consumando la compra-venta. De estas operaciones en baja, deberá el comprador dar cuenta en todo caso a la Cámara Agrícola respectiva para que esta lleve el exacto control del mercado.

TITULO II

Del maíz

Artículo 12. Dentro de cada Cámara Oficial Agrícola y como Subsección de el'a funcionará una Asociación de Productores de Maíz a la que obligatoriamente pertenecerán todos los que cultiven este producto en la provincia.

Artículo 13. Esta Asociación representará a los productores y ordenará cuanto se relacione con la prcducción, cultivo y comercio de aquel cereal; y los cultivadores vienen obligados a respetar íntegramente sus acuerdos sin que, por ningún motivo, puedan infringir lo que disponga respecto a normas sobre contratación, sanidad y mejoramiento del fruto.

Artículo 14. Para cubrir las atenciones de la Asociación y como compensación a la función fiscalizadora que ha de ejercer la Cámara Oficial Agrícola, se establecerá por la primera, previa aprobación del segundo Organismo, un canon obligatorio de dos por ciento sobre el importe de los contratos, con el cual fondo se atenderá al mejoramiento del cultivo, sección comercial, crédito agrícola, previsión y gastos generales.

Artículo 15. La Asociación se regirá por una Junta Directiva, compuesta de siete miembros, designados de entre los cultivadores de maíz y la Cámara Oficial Agrícola, sujetándose a las normas que se establezcan por la Asamblea de cultivadores, con la aprobación posterior de aquella Cámara a la que se encomienda el control de su posterior funcionamiento.

Artículo 16 La Asociación cuidará de reservar para las necesidades de siembra y piensos, la cantidad que aconseje las estadísticas respecto de una y otros.

Artículo 17 Se crea una Comisión Mixta presidida por el Delegado de mi Autoridad para Servicios Agrícolas y que se integrará por dos cultivadores de maíz y dos compradores del producto, designados unos y otros por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a propuesta respectiva de los Presidentes de las Cámaras Agrícolas y de Comercio. Esta Comisión revisará a instancia de cualquiera de los interesados los contratos formalizados antes de la publicación del presente Bando. Tomarán los acuerdos por mayoría, y, caso de empate, tendrá voto decisorio el Presidente.

Artículo 18. El Delegado de mi Autoridad para los Servicios Agrícolas en la provincia de Sevilla, oyendo a la Junta Directiva de la Asociación de cultivadores de maíz y a las demás Cámaras del territorio de esta División, formulará un proyecto para re-

gulación de préstamo con garantía de prenda de aquel producto y someterá a mi aprobación el precio de tasa que ha de fijarse a este cereal de verano.

TITULO III

De la aceituna

(Aplicable sólo a los términos municipales que, en uso de las atribuciones que le asigna el apartado 1.º, letra C), en relación con el 10.º de los acuerdos que se transcribirán, fije la Comisión Mixta Arbitral)

Artículo 19. Se declaran obligatorios los acuerdos adoptados en reunión de cultivadores, almacenistas y exportadores de aceituna de verdeo, en la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla el día 21 del actual, que a continuación se transcribe con la ligera variante respecto al área de aplicación.

ACUERDOS

Primero. — Límites y obligatoriedad de la compra de la cosecha y de los productos

a) La asociación de Exportadores de Aceitunas Sevillanas y demás almacenistas y exportadores, queda comprometida en firme a adquirir por medio de sus asociados, con carácter obligatorio, toda la aceituna gordal y manzanilla fina que se produzca en los términos municipales, que luego se expresarán, hasta los siguientes topes máximos en conjunto: Diez y siete millones trescientos cuarentiún mil doscientos kilogramos de gordal (17. 341,200) y diez millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos kilogramos de manzanilla fina (10.896,400) y un 20 por 100 más sobre estas cifras.

b) La absorción de estos topes máximos no impide que los almacenistas y entamadores puedan adquirir y aderezar las mismas especies en mayor cantidad, siempre que queden cubiertos los topes expresados. Los asociados entre sí, en cada población, resolverán lo relativo a la compra de los topes máximos dentro de cada una de las localidades.

c) La Comisión Arbitral que se crea por el apartado décimo fijará en el más breve plazo posible, a contar desde la publicación de este Bando, los términos municipales en que han de tener vigencia estas disposiciones relativas a la aceituna llamada sevillana, y su resolución se publicará sin demora en el «Boletín Oficial» y en los periódicos locales.

d) La obligación por parte de los compradores alcanza también a la adquisición del rehú, morado y azofairón; y

e) Queda totalmente prohibido el aderezamiento de aceitunas que no sean de las especies «gordal» y «manzanilla fina», salvo lo relativo a la aceituna manzanilla que se produce en Morón, que será objeto de un acuerdo especial.

Segundo.—Personas que tienen obligación de aderezar

a) Para comprar aceitunas de verdeo será condición precisa ser almacenista, entamador o estar autorizado por escrito por alguien que lo sea y responda de las condiciones de compra.

b) Respecto a los almacenistas, tienen la obligación de comprar todos los que sean exportadores o no en la actualidad y lo hubieran sido en los últimos seis años, al contar desde el anterior al presente. Cada almacenista observará, en cuanto a la compra la cifra media de la que hubiera adquirido o aderezado en los últimos seis años.

c) Todas las personas que hubieren entamado aceituna durante tres años, contínua o discontiuuamente, dentro de los seis últimos, a contar desde el anterior al presente. Si estos entamadores no tuviesen vasija o sosa cáustica para el aderezamiento, quedarán obligados los almacenistas, por medio de la Asociación, a facilitarles dichos elementos.

Tercero.—Precios

a) Se establecen para la gordal y manzanilla fina los siguientes topes mínimos y máximos: cuarenta y cinco

pesetas hasta sesenta y cinco pesetas. Dentro de estos topes, los compradores podrán concertar libremente sus operaciones. La unidad es la fanega de cincuenta kilos.

b) Los tamaños en conjunto de la total cosecha de aceituna que se entreguen por los compradores, no han de ser más pequeños de 130 frutos en kilo por la gordal y 320 frutos en kilo por la manzanilla. Se entenderá que lo que se contrata es fruto sano en condiciones de verdeo y limpio, exceptuando los que tengan picadura de mosca u otro insecto, esté deformado o verrugoso, agotado, morado, agusanado, granizado y el llamado azofairón del tamaño de manzanilla para abajo. Respecto al picado solamente se eliminará el que barrene el fruto y no sea superficial.

c) Por el rehú se abonará seis pesetas como mínimo por cada cincuenta kilos.

d) Por el morado se abonará doce pesetas como mínimo por igual unidad; y

e) Por el azofairón se pagará veintidós pesetas por igual unidad. Se considerará como azofairón el fruto que tenga más de doscientos veinte granos en adelante.

Cuarto.—Contratación y su condicionado

a) Todas las operaciones de compra deberán hacerse constar por escrito en ejemplares que se facilitarán por la Cámara Oficial Agrícola, extendiéndose por triplicado: Un ejemplar para cada parte y el tercero que se enviará a dicho Organismo por los almacenistas, remitiéndose en el mismo día o al siguiente de haberse firmado; y

b) En los contratos se consignarán, necesariamente, las siguientes condiciones o cláusulas:

1.ª Se consignará lo relativo al precio, tamaño y estado del fruto, según lo expresado en los acuerdos anteriores.

2.ª Se expresará el término municipal en donde se encuentre la cosecha, nombre de la finca, almacén o lugar donde se entrega, y aforo de aquélla, expresando con separación la manzanilla fina y la gordal.

3.ª Se consignará que la cosecha se entregará, pesará y aceptará por los compradores en la «manta», lo que se verificará diariamente.

Para que el vendedor tenga derecho a solicitar una manta en su finca es condición precisa tener una cogida diaria de más de cuarenta fanegas de aceitunas. Los vendedores de menor cogida diaria entregarán en la manta que en el pueblo tenga instalada el comprador, que será considerada para todos los efectos del contrato como su propio almacén, y si no hubiera manta en el pueblo, llevará las aceitunas el vendedor a la manta más próxima.

Los compradores remitirán diariamente vales por la cantidad de frutos que se les entreguen por los vendedores. Al finalizar la recolección se practicará la liquidación definitiva, deduciéndose del total importe de las aceitunas las cantidades que hayan recibido a cuenta los vendedores.

Los compradores vendrán obligados a poner fieles o interventores en las mantas que en su propia finca tengan los vendedores con derecho a ellas, siendo de cuenta de los primeros el pago de los haberes de los mismos. En el caso de que no asistieren los interventores o fieles a la entrega, se entenderá que los compradores renuncian a este derecho y aceptan los pesos y medidas del vendedor.

4.º Será de cuenta de los vendedores el transporte del fruto hasta la manta y desde ésta al almacén del comprador, entediéndose por almacén, cuando no lo estuviere en el pueblo más próximo, la manta o lugar de recogida que se acostumbre a poner.

En los casos en que existan mantas en las fincas de los productores, sólo serán éstos responsables del deterioro o demérito del fruto que se produzca hasta dichas mantas, y desde aquí hasta el almacén de los compradores serán éstos responsables de estos deterioros o deméritos. En los casos en

que no existan mantas en las fincas de los productores, la responsabilidad por tales supuestos será de los vendedores hasta la manta o almacén situado en la población más próxima o en lugar en que se acostumbre poner por los compradores.

Los vendedóres vendrán obligados a facilitar los elementos de transportes debidamente acondicionados, ya que en otros supuestos cesan las responsabilidades de los compradores.

5.º Se consignará la fecha de comienzo de la relación, haciéndose expresión de la fecha máxima en que deberá quedar terminado, según lo que se establece en otro acuerdo del presente convenio, o sea, en 25 de octubre, efectuándose aquélla por el personal y exclusiva cuenta y riesgo de los vendedores, continuándose sin interrupción, salvo mutuo acuerdo y se consignará el término aproximado de la recolección diaria; y

6.º Y, por último, se consignará en el contrato los demás requisitos formales que se desprenden de los acuerdos del presente convenio.

Quinto.—Obligaciones para regularizar el curso de los contratos

a) A fin de llevar nota exacta de las especies y calidades que se compran y de la absorción por parte de los compradores de la cantidad alzada a que se refiere el primer acuerdo de este convenio, vendrán obligados diariamente todos los almacenististas a comunicar a la Cámara Oficial Agrícola la cantidad en fanegas y kilógramos de aceitunas, que diariamente aderecen, con especificación de su clase «manzanilla fina o gordal».

b) Todos los contratos celebrados con anterioridad a la firma del presente convenio se acomodarán a lo que ahora se estipula, sin que por ningun motivo compradores y vendedores puedan apartarse de los presentes acuerdos.

c) Todos los compradores vendrán obligados a entregar a la Cámara Oficial Agrícola una peseta por fanega de aceituna que compren, las que deducirán de sus contratos a los vendedores. Estas retenciones a que vienen obligados los compradores se liquidarán dentro de los últimos cinco días del mes de octubre próximo por parte de los almacenistas.

El importe de estas retenciones se distribuirá entre la Cámara y el Sindicato que se forme de cultivadores de aceituna de verdeo; y

b) Todos los elementos interesados vendrán obligados a facilitar a la Cámara Oficial Agrícola los datos y antecedentes que por esta se le pidieren para el cumplimiento de este convenio y a efectos estadísticos.

Sexto.—Arbitrios municipales

Se estará a lo que ordenen las disposiciones legales en vigor, o sea, respecto a cada uno lo que dispongan las Ordenanzas municipales. En cuanto al de pesas y medidas será de cuenta de los compradores, salvo que se estipule lo contrario en los contratos entre las partes interesadas.

Séptimo.—Entamadores y Almacenistas de sus propias cosechas

Quedan autorizados los labradores a realizar las operaciones de aderezamiento y entamado de sus propias cosechas, pero a todos los efectos estadísticos y control vendrán obligados a comunicar diariamente a la Cámara los mismos datos que respecto a los almacenistas se establecen en este convenío, y, además dentro de los últimos cinco días del mes de octubre próximo deberán ingresar en dicho Organismo una peseta por cada fanega quo bubieren recolectado.

Octavo.—Otras especies de verdeo

a) Queda prohibido en absoluto el aderezamiento de otras aceitunas que no sean las especies conocidas por manzanilla fina y gordal, salvo la que se produce en el término de Morón de la Frontera. En su consecuencia, por ningún motivo ni pretexto podrá negociar para el verdeo y sus finalidades comerciales con otras aceitunas que no sean de dichas especies o calidades. Los contratos concertados con anterioridad al presente con-

venio que se refieran a estas especies prohibidas para el aderazamiento, se considerarán sin valor, debiendo devolverse por los vendedores el precio o cantidades que hubieran recibido, más el interés del seis por ciento, en el plazo máximo de un mes siguiente al presente acuerdo.

b) Respecto a la manzanilla que se produce en el término de Morón de la Frontera podrá contratarse entre productores y almacenistas, siempre que por estos se cumplan las obligaciones de absorción de cosecha de gordal y manzanilla fina estipulada en el presente convenio. El precio para esta clase de aceituna de Morón será el de veintcinco pesetas por cada fanega de cincuenta kilos. Podrá venderse por los almacenistas en el interior de las poblaciones de España; y para la exportación se tendrá en cuenta lo que se consigna en otro acuerdo del presente convenio, y

c) Tanto los vendedores como los compradores, o por aquellos que aderecen sus propias cosechas se cumplirán las obligaciones generales de contrato, estadisticas y abono del canon que se establecen en otro apartado de este convenio.

Noveno.—Exportación

a) Queda prohibida en absoluto la exportación de aceitunas que no sean manzanilla fina y gordal, hasta que no sn hallan exportado las existencias de la primera de las citedas especies.

b) Se exportará en primer término la aceituna aderezada por los exportadores y despues la entamada por los productores, y

c) No se podrá exportar las aceitunas de la cosecha del año 1938 sin antes haber dado salida a la aderezada por los entamadores correspondiente a la cosecha del presente año agrícola 1937, y

Décimo.—Comisión Arbitral

Para todo cuanto se relaciona con la ejecución o interpretación del presente convenio, los elementos interesados se someten desde luego a la decisión de una Comisión Mixta, que funcionará en la Cámara Oficial Agrícola que presidirá el Sr. Delegado Militar para los Servicios Agrícolas, compuesta de cuatro vocales: Dos que serán designados por la Asociación de Exportadores y otros dos por los Agricultores-cultivadores de aceitunas de verdeo.

Artículo 20. En el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente Bando, todos los almacenistas, exportadores o entamadores, lo sean o no de sus propias casechas, presentarán declaración jurada en la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla, (Trajano número 2), en la que se expresarán nombre y apellidos, razón o denominación social; domicilio con indicación de las Surcusales, número de almacenes y su capacidad; cálculo de las existencias de vasijas que posean o que tengan contratadas, cantidades de aceitunas que hubiesen aderezado, contínua o discontínuamente, en cada uno de los últimos seis años anteriores al presente, con diferenciación de sus clases; y existencias en el momento de hacer la declaración con especificación de calidad.

La Cámara Oficial Agrícola formará un Registro de almacenistas, exportadores y entamadores, que utilizará la Comisión Arbitrial que se crea.

Artículo 21. Sin perjuicio de las formalidades reglametarias en vigor, o de las que puedanordenarse en lo sucesivo, todo almacenista, exportador o entamador que trate de exportar aceitunas en lo sucesivo, dará conocimiento previo a la Comisión Mixta y a la Presidencia de la Cámara Agrícola, expresando las circunstancias del país de destino, calidades y precios. No se autorizará la exportación sin que conste claramente la calidad del producto.

Artículo 22. Los Vocales que han de formar la Comisión Arbitral, serán designados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla, proponiéndose los dos cultivadores de aceitunas de verdeo por la Asociación de estos o por el Sr. Presidente

de esta Cámara Agrícola, y los dos representantes de los almacenistas por la Asociación de Exportadores de Aceitunas Sevillanas. Podrá también, designarse, en la misma forma, un suplente por cada uno de los elementos interesados.

La propuesta habrá de hacerse en el término de veinticuatro horas, siguientes a la publicación del presente Bando.

Artículo 23. Los contratos se extenderán por triplicado, dos de ellos (uno para el vendedor y otro para la Cámara Agrícola, cuyo timbre pagará el primero) en papel de la última clase; y el tercero, que será de cargo del comprador, en la que le corresponda según su cuantía.

TITULO IV

(Aplicable a lo preceptuado en los tres anteriores)

Artículo 24. La alta inspección de todo lo que en este Bando se ordena, queda encomendada a las Cámaras Agrícolas del territorio de mi Mando, las cuales velarán, con el mayor celo, por la ejecución de lo prevenido; cuidando de descubrir y de que se sancionen las faltas e infracciones que se cametan: así como de proponerme, por mediación de la de Sevilla, aquellas medidas cuya adopción aconseje la defensa de los intereses a que este Bando atiende y al mejor desenvolvimiento de sus disposiciones.

Artículo 25. Las infracciones de cuanto se preceptúa en este Bando, salvo cuanto en este merece especial calificación, se entenderán constitutivas de delito de auxilio a la rebelión y, en todo caso, serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Militares.

Artículo 26. Este Bando será publicado en los «Boletínes Oficianes» y en la prensa de todo el territorio sometido a mi jurisdicción.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones contenidas en los Títulos I y II. *De la cebada* y *Del maíz,* respectivamente se aplicarán en todo el territorio de mi jurisdicción, y las del Título III, *De la aceituna.* sólo a los términos municipales que fije la Comisión Arbitral de que habla el artículo 19, apartado 1.°, letra C) y 10 de los acuerdos transcritos en el propio artículo.

Sevilla a 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe del Ejército del Sur, GONZALO Q. DE LLANO.

AVISO

De acuerdo con lo prevenido en el Bando de 30 de agosto último y con autorización expresa del excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, se publican los siguientes acuerdos, que se aplicarán obligatoriamente en la provincia de Sevilla, relativos al mercado del maíz, adoptados por las representaciones interesadas el día dos del actual en la Cámara Oficial Agricola.

ACUERDOS

Primero.—Obligaciones generales de los compradores de cereales

A) En el plazo de tercero día, a contar desde la publicación de estos acuerdos, vendrán obligadas todas las personas. naturales o jurídicas, que reglamentariamente estén autorizadas para negociar o contratar en cereales, cualquiera que sea su clasificación en la matrícula de contribución industrial, a presentar en la Cámara Oficial Agrícola (Trajano número 2), una solicitud interesando se le incluya en el registro de comerciantes en cereales, que a este efecto se formará por dicho Organismo.

Con tal solicitud justificará hallarse autorizado reglamentariamente para comerciar en cereales y se comprometerán además a cumplir exactamente todos los acuerdos que se deriven del presente convenio.

B) En igual plazo y forma vendrán obligados todos los comerciantes, empresas ganaderas o cualquier persona que hubiere comprado maíz en la presente temporada o lo tuviere contratado, siempre que la operación haya

excedido de cien sacos en total, a presentar en la Cámara Oficial Agrícola, declaración jurada comprensiva de los siguientes particulares; relación de los vendedores: precios en que hubiere adquirido o concertado el producto; precio de adquisiciones; lugares de compra y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para individualizar y conocer las operaciones. Del mismo modo se presentarán declaraciones juradas, con análogos detalles, respecto a todas las operaciones de venta realizadas por comerciantes o cualquier otra persona con destino fuera de la provincia de Sevilla

C) Todos los comerciantes o personas que se inscriban en el Registro del apartado A) de este acuerdo y aquellas otras personas que hubieren contratado sobre maíz con anterioridad a la fecha del presente convenio, quedan comprometidas solamente a lo siguiente;

1.° A comprar íntegramente toda la producción del maíz de la provincia, que no se reserve para las necesidades de siembra y ganadería, en los precios y condiciones que se expresarán en otros acuerdos del presente convenio; y

2.° A servir con destino a Canarias y hasta la cantidad máxima de dos mil vagones, en los precios y condiciones concertados en principio entre la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla y la Junta Económica de Canarias; y

D) Las personas naturales y jurídicas o aquellas otras a quienes obligan los apartadas anteriores, quedan comprometidas entre sí a hacer la distribución de absorción de compra a los agricultores y de venta a Canarias, en la parte tratada directamente por la Cámara Oficial Agrícola. y en otro caso se resolverá la distribución por la Junta o Comisión Arbitral que se crea por otro acuerdo.

Segundo.—Obligaciones generales de los cultivadores de maíz

A) En el plazo de ocho días a contar desde la publicación de este acuerdo, todos los cultivadores de maíz de la provincia deberán presentar en las Alcaldías de las localidades en donde tengan los predios, declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos; extensiones totales que bubieren sembrado en el presente año agrícola de maíz, cosecha probable o recolectada, expresada en fanegas y en kilogramos, contratos que hubieren realizado con expresión de los nombres de los compradores, precios y anticipos; y expresión de la cantidad de maíz que necesiten para sus necesidades propias de siembra y ganadería.

Las Alcaldías deberán remitir al día siguiente de terminado el plazo que se concede a los agricultores todas las declaraciones juradas que hubieren sido prsentadas al local de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia (Trajano número 2), con relación de aquellos cultivadores que hubieran presentado sus declaraciones.

B) Todos los cultivadores que tengan una producción superior a cien sacos en la presente temporada, vendrán obligados a reservar en su poder, sin que puedan proceder a su venta, la tercera parte de la cosecha, la que se destinará a las necesidades de siembra y ganadería. Las dos terceras partes de la cosecha de aquéllos que tengan obligación de reservar por tener una producción superior a cien sacos, y la totalidad de la cosecha para aquellos que no tengan obligación de reservar, deberá procederse a venderla a las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el Registro de Comerciantes de cereales, que se formará en la Cámara Oficial Agrícola para que estos a su vez puedan cumplir con el compromiso de venta concertado entre dicha entidad y la Junta Económica de Canarias; y

C) Los cultivadores que queden en la obligación de reservar la tercera parte de la cosecha no podrán proceder a su venta sin autorización previa de la Comisión que se crea por el presente convenio.

Tercero.—Obligaciones generales de los ganaderos

A) Dentro del presente mes de septiembre deberán todos los ganaderos, bien se trate de ganado propio o de empresas ganaderas, e presentar solicitud a la Comisión que se crea por este convenio, haciendo petición del maíz que necesite para sus necesidades. Las solicitudes deberán estar debidamente justificadas sin que por ningún motivo los ganaderos puedan variar el objeto de las compras que hagan de maíz, ya que, como se expresará en otro de los acuerdos de este convenio, se establece un precio inferior a los de venta general en beneficio de la ganadería; y

B) En las autorizaciones de compra se expresará si existe concertado en principio alguna o algunas operaciones con los cultivadores, pero la Comisión resolverá respecto a las personas a quienes corresponda servir los pedidos, teniendo en cuenta principalmente a los productores de menor cuantía en cosecha.

Cuarto.—Precios

A) Se establecen dos clases de precios tipos, según se trate de la cantidad reservada para las necesidades de siembra y ganadería, y dentro de cada uno de estos grupos según las calidades en la forma que se expresan a continuación:

Precios para la exportación fuera de la provincia

B) Para el maiz corriente y sano se establece el precio para el vendedor de pesetas 42'50 por los 100 kilos, sobre vagón origen, siendo el saco de cuenta del comprador.

El maiz fino se pagará a una peseta más, o sea, 43'50 pesetas, y el maiz basto se pagará a una peseta menos, o sea, 41'50 pesetas.

Las discusiones sobre calidades, en el caso de que no se pusieran de acuerdo los contratantes, se resolverán por la Comisión.

Cuando los compradores retiren de la era el maiz podrán contratar con los vendedores las diferencias de gastos, según costumbre en cada localidad.

Precios para las necesidades de siembra y ganadería

C) Los precios, durante los meses de septiembre a diciembre, inclusive, para tales necesidades, se entenderán en granero de los vendedores, con arreglo a la siguiente escala:

Mes de septiembre, 38'50 pesetas.
Mes de octubre, 38'80.
Mes de noviembre, 39'10.
Mes de diciembre, 39'40.

Al final de este último mes, se fijará por la Comisión lo que se necesite para la siembra, y el resto de lo que no se hubiere vendido hasta la fecha, quedará de libre contratación en cuanto a precios para compradores y vendedores.

D) Los que hubieran reservado maiz para las necesidades de siembra y ganadería, vendrán obligados a vender a las personas o entidades que indique la Comisión las cantidades que se indiquen, según los meses, salvo lo que hayan justificado que necesiten para sus propias atenciones ganaderas y de siembra; y

E) Los compradores quedan comprometidos a la organización comercial corriente establecida en años anteriores para la retirada del grano y puesta sobre vagón, aunque el precio sea sobre vagón origen, y el pago se realizará en las siguientes formas: 80 por 100 del precio contra entrega de talón y el 20 por 100 restante a la recepción de conformidad de la mercancía.

Quinto.—Revisiones de contratos y anticipos

A) Todos los contratos celebrados con anterioridad a la firma del presente convenio, se tendrán que acomodar a los precios y condiciones que ahora se establecen para toda la provincia. Si los interesados no llegasen a la revisión de conformidad, se procederá a ella por la Comisión, a petición de cualquier interesado.

Los acuerdos sobre adaptación de los contratos celebrados a los que se

establecen en el presente convenio, se comunicará por los compradores a la Comisión, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este convenio; y

B) Las cantidades que se hubieran anticipado por los compradores a los cultivadores a cuenta de maiz, sólo podrán devengar, cuando se hubiere establecido algún beneficio o diferencia para la época de la recolección, el 6 por 100 anual.

Sexto.—Comisión Arbitral

A) Se constituye una Comisión Arbitral, que será presidida por el Presidente de la Cámara y por cuatro Vocales, dos en representación de los cultivadores y dos de los cerealistas, en la forma que se determina por la Autoridad, que tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Las que se deriven de la celebración, interpretación o ejecución del presente convenio; y

2.ª Todo cuanto se relacione con el cumplimiento estricto del presente compromiso.

Séptimo.—Sanciones

Sin perjuício de las determinaciones que directamente pueda tomar la Comisión, se dará por ésta cuenta al ilustrísimo Auditor de Guerra de los incumplimientos y contravenciones, a los efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Todos los presentes en representación de los cultivadores y cerealistas quedaron obligados solemnemente a respetar lo convenido.

Octavo.—Canon

A) Los compradores de toda la producción de maiz, que estrictamente no vaya destinada a las necesidades de siembra y ganadería, vendrán obligados a entregar en la Cámara Oficial Agrícola una peseta por cada cien kilogramos de maiz que compren, sin que esta cantidad pueda ser descontada a los vendedores; y

B) Dichas cantidades se irán entregando a medida que se verifiquen las exportaciones por las personas que se inscriban en el Registro y en la forma que determinará la Comisión.

Sevilla, 3 de septiembre de 1937. II Año Triunfal.—El Delegado Militar Presidente, José de Bustamante.

BANDO NUMERO 88

(6 de octubre de 1937)

Devolución de mantas al Ejército

Habiendo llegado a mi conocimiento que en poder de la población civil existen mantas reglamentarias del Ejército y siendo necesario que todas ellas se pongan a la disposición de las Autoridades Militares, ya que o proceden de compras clandestinas o de abandono en retiradas del Ejército rojo, es procedente adoptar normas encaminadas a la recuperación de dichas mantas, en cuya virtud ordeno y mando:

Artículo 1.º Todas las mantas del tipo reglamentario en el Ejército, que se encuentren en poder de la población civil, en todas las plazas y territorio liberado de este Ejército, deberán ser entregadas en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este Bando, en los establecimientos de Intendencia en las poblaciones donde existan, y en las que no, en las Comandancias de Puestos de la Guardia Civil.

Artículo 2.º Los Establecimientos y Comandancias a que se refiere el artículo anterior remitirán relación de las mantas que se le hayan entregado, una vez transcurrido el plazo referido, a la Intendencia Militar del Ejército del Sur, la que dispondrá se remitan a los puntos convenientes y dará cuenta a mi Autoridad del resultado que se obtenga.

Artículo 3.º La negativa a la entrega de las mantas o la ocultación de las mismas, será considerado como delito de auxilio a la rebelión militar y sancionados los autores con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

BANDO NUMERO 89

(3 DE NOVIEMBRE DE 1937)

Préstamos agrícolas

La economía agraria fué afectada tan desastrosamente durante el tiempo de Gobiernos republicanos regidos o influenciados por marxistas que, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, hallábase en el más apurado trance de completa ruina.

En el pasado año agrícola, el Nuevo Estado acudió en auxilio de los angustiados agricultores en la medida que permitieron las circunstancias, y, gracias a este apoyo, se ha logrado una cosecha que acusa hoy en el campo andaluz y extremeño cierto bienestar y, sobre todo, ha hecho nacer la firme esperanza de un próximo resurgimiento de la Agricultura patria que, por ser primordial deseo de S. E. el Generalísimo, tendrá, sin duda, la más satisfactoria realización.

No es posible todavía dejar a la Agricultura abandonada únicamente a sus sentidas ansias de engrandecimiento, porque carece aún de los medios económicos indispensables y, por otra parte, no puede improvisarse un Crédito Agrícola permanente, amplio y definitivo como ciertamente ha de establecerlo el Nuevo Estado.

Es llegada la época de sementera y se hace indispensable acudir en auxilio de millares de honrados labradores que no podrían continuar sus explotaciones sin una inmediata ayuda pecuniaria.

El Banco de España y la Banca privada, apercibidos de esta necesidad y dando prueba de un exacto concepto de su función, están propicios, inspirados en un alto y patriótico interés nacional, a prestar su cooperación para resolver transitoriamente el problema del Crédito Agrícola en el territorio del Ejército del Sur, en tanto el Gobierno de S. E. el Generalísimo Franco estudia, resuelve y decide su total y definitivo establecimiento en toda España.

Esta valiosa disposición de la Banca ha sido acogida por mí con todo interés, y con ella como base he decidido subvenir a la apremiante necesidad de un crédito inmediato y fácil que sienten muchísimos labradores del territorio de mi mando para hacer frente a los gastos de la próxima siembra.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, ordeno y mando:

Artículo 1.° El Banco de España y la Banca privada establecidos en el territorio del Ejército del Sur, otorgarán a los agricultores que tengan en el mismo sus explotaciones, préstamos en efectivo con interés a razón de cinco por ciento anual pagado a su vencimiento que se fija en el día 31 de agosto de 1938, para los fines, en los términos y con las formalidades establecidas en este Bando.

No obstante el vencimiento fijado podrán los prestatarios reintegrar anticipadamente las cantidades recibidas con liquidación de intereses hasta el día de su pago.

Artículo 2.° Estos préstamos serán concedidos solamente a los cultivadores directos de tierras, sean propietarios de ellas, arrendatarios o aparceros-colonos y con la exclusiva finalidad de atender a los gastos de cultivos de cereales y leguminosas de la sementera otoño-invierno de 1937.

Artículo 3.° Para la concesion de los préstamos a que este Bando se contrae, su ordenación y cuenta y para resolver todas las incidencias que motiven, se crea en Sevilla una Comisión de Préstamos Agrícolas que estará constituída por el Auditor de Guerra, como Presidente, con facultades de delegar; el Presidente de la Cámara Agrícola de Sevilla, que podrá delegar en la persona qne reglamentariamente le sustituya en el cargo; un Representante, designado por las Centrales o Sucursales de Sevilla de cada una de las siguientes entidades bancarias: Banco de España, Banco Hispano Americano, Banco Español de Crédito, Banco Central, Banco de Bilbao, Banco Urquijo, Banco Internacional de Industria y Comercio, Banco Popular de los Previsores del Porvenir; un Representante de la Caja de

Ahorros de la Diputación Provincial de Sevilla, designado por el Presidente de la Corporación.

Esta Comisión podrá celebrar sesión y adoptar acuerdos con asistencia del Presidente, Representante de la Cámara Agrícola y dos representantes al menos de la Banca.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de pareceres, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

En la primera sesión será designado por la Comisión el Secretario de la misma, nombramiento que podrá recaer en cualquiera de los Vocales o en otra persona idónea, siendo sus funciones las generalmente atribuidas a este cargo.

Artículo 4.º La Comisión de Préstamos Agrícolas, creada en el artículo anterior, ordenará urgentemente la impresión de solicitudes formularias para la petición de préstamos remitiendo los ejemplares que calculen necesarios a todos los Ayuntamientos del territorio del Ejército del Sur.

Estas solicitudes habrán de expresar:

1.º Nombre, apellidos, estado, edad y domicilio del solicitante.

2.º Nombre con que sea conocido en la localidad el Pago, Cortijo o Predio en que estén enclavadas las tierras que cultive.

3.º Total extensión de la tierra que constituya su explotación y término municipal en que esté situada.

4.º Situación y extensión de la parcela o parcelas para cuyo cultivo solicita el préstamo y especie de granos que haya sembrado o sembrarán en ellas.

5.º Título por el que tiene el disfrute de la tierra y expresión, en caso de ser arrendatario o aparcero-colono, del nombre y domicilio del propietario, consignando si tiene o no pagadas las rentas vencidas o entregada al aparcero-propietario su participación en las anteriores cosechas.

6.º Obligación de asegurar contra el riesgo de incendio la cosecha a obtener, formalizando la Póliza antes del día 10 de junio de 1938.

7.º Indicación del lugar en que será almacenada su futura cosecha.

8.º Consentimiento de la afección de garantía sobre toda la cosecha que obtenga con auxilio del préstamo que solicita, para la solvencia de éste, de conformidad con lo preceptuado en el presente Bando.

9.º Cantidad que solicita en préstamo.

Artículo 5.º Recibidos en los Ayuntamientos los impresos de solicitudes, las Alcaldías dispondrán que los preceptos de este Bando lleguen a conocimiento de los agricultores dándole publicidad en la forma más eficaz posible y abrirán en las Oficinas municipales un Negociado para informar a los interesados en estos préstamos y auxiliarles en la redacción de solicitudes.

Artículo 6.º La solicitud firmada por el labrador peticionario y si no sabe por otra persona a su ruego y presencia, será entregada en la Secretaría del propio Ayuntamiento que expedirá necesariamente recibo al interesado, percibiendo de éste veinticinco céntimos de peseta para pago de los impresos.

La Secretaría del Ayuntamiento reembolsará a la Comisión de Préstamos Agrícolas las cantidades que perciba por los impresos de solicitudes formalizadas.

Artículo 7.º El Secretario del Ayuntamiento dará cuenta al Alcalde diariamente de las solicitudes presentadas y éste, bajo su responsabilidad, las enviará en el mismo día o en el siguiente al Comandante del Puesto de la Guardia civil de la localidad, que deberá acusar inmediato recibo de ellas.

Artículo 8.º El Comandante del Puesto de la Guardia civil que reciba las solicitudes de préstamos, informará brevemente en ellas acerca de la certeza de las manifestaciones que contenga y de la conducta moral del solicitante, y con este informe las remitirá, en el más breve plazo posible, que no podrá exceder de cinco días, a la Sucursal, Agencia o Corresponsal de cualquiera de las Entidades

Bancarias comprendidas en el artículo primero que exista en la localidad, y en su defecto, a la más próxima.

Si en la localidad tuviesen Agencia o Sucursal varias Entidades bancarias, establecerá la Comandancia un turno entre las que existan para la remisión de solicitudes.

Artículo 9.° El Establecimiento bancario o Corresponsal que recibiese la solicitud, acusará inmediato recibo, pondrá en ella breve informe y, en término de segundo día, la remitirá a la Comisión de Préstamos Agrícolas.

Artículo 10. La Comisión de Préstamos Agrícolas concederá o denegará el préstamo solicitado en el más breve plazo posible.

No podrá otorgar préstamo que exceda de cien pesetas por cada hectárea de tierra sembrada por el solicitante o que haya de sembrar precisamente en el otoño-invierno de 1937.

Podrá denegar la concesión del préstamo por las razones que estime suficientes y en especial por ser el solicitante deudor moroso por préstamos de simiente o auxilio en metálico que le hiciera el Estado para la cosecha de 1936-1937, y por débitos de rentas o falta de pago de la participación correspondiente al aparcero-propietario en años anteriores.

Artículo 11. Denegada la concesión del préstamo se notificará al interesado por mediación de la Alcaldía que cursó su solicitud.

Artículo 12. Concedido el préstamo se atribuirá por la Comisión a cualquiera de las Entidades bancarias comprendidas en el artículo 1.°, atendidas sus disponibilidades, y extenderá a favor de la Entidad adjudicataria un Pagaré ajustado al modelo formulario, el cual será remitido a la Alcaldía que cursó la solicitud, quedando anotado en un libro Registro de Préstamos con numeración correlativa y marcando ostensiblemente en el Pagaré el que le corresponda de esta numeración.

Artículo 13. Recibido el Pagaré en la Alcaldía será citado sin dilación el interesado que, a presencia del Alcalde y Secretario, lo firmará y aquellos funcionarios autorizarán con su firma y sello la diligencia de legitimación, entregándolo seguidamente al interesado para que éste lo haga efectivo en el Establecimiento bancario o Corresponsal autorizado de la localidad; habiendo más de un Establecimiento o Corresponsal, si alguno es de la Entidad a cuyo favor estuviese extendido el Pagaré, por aquél será hecho efectivo; en otro caso, cualquier Establecimiento o Corresponsal autorizado de los varios que existan en la localidad lo hará efectivo con cargo al titular acreedor, a quien lo remitirá para que pase a su Cartera, sin percibir comisión ni gastos por esta operación.

El Establecimiento o Corresponsal si fuese distinto del titular acreedor del Pagaré consignará en éste al hacerlo efectivo su nombre o denominación, lugar, fecha y firma.

Si el prestatario no supiere firmar o no pudiere, lo hará a su presencia su esposa, un hijo mayor de diez y ocho años o un hermano, por este orden.

Si careciese de estos parientes o no pudiesen concurrir a la autorización del Pagaré, estampará el prestatario la huella dactilar del pulgar izquierdo, surtiendo esta los mismos efectos que su firma.

Artículo 14. El Establecimiento bancario que haga efectivo el Pagare, entregará al interesado su importe en un sobre del modelo que apruebe la Comisión, el cual llevará impreso en la parte central superior la efigie de S. E. el Generalísimo, en el ángulo izquierdo los colores de la Bandera de España y en el derecho el emblema de F. E. T., y expresará número del Pagaré, su importe y nombre del prestatario.

El sobre contendrá, además del dinero, un impreso que recuerde al labrador la necesidad y conveniencia de cumplir honradamente sus obligaciones para el bien de España y para el suyo propio, le estimulará para que dedique al campo su actividad con el mayor entusiasmo y le exhortará a amar a la Patria y admirar al

Caudillo. Contendrá también un ejemplar de este Bando.

Artículo 15. Atendido el Pagaré, el Establecimiento bancario o Corresponsal que lo hubiese verificado, separará de aquél los talones y remitirá uno de ellos al Secretario del Ayuntamiento de la localidad para los efectos de su inscripción en el Libro de Publicidad de deudores de préstamos agrícolas y el otro lo remitirá a la Comisión.

Artículo 16. Las solicitudes de préstamos se cursarán necesariamente por el Ayuntamiento en cuyo término estén enclavadas las tierras para cuyo cultivo sea destinado; si las tierras estuviesen en distintos términos constituyendo una sola explotación sin solución de continuidad, se cursarán por el Ayuntamiento del término en que estuviese enclavado el caserío, y no teniéndolo, el del lugar donde se establezcan las eras. Si un mismo labrador solicita préstamo para atender al cultivo de tierras situadas en distintos términos y separadas entre sí, habrá de cursar una solicitud por cada término.

El almacenamiento de la cosecha se hará precisamente en el término correspondiente al Ayuntamiento por mediación del cual se curse la solicitud.

Artículo 17. La Secretaría del Ayuntamiento abrirá un libro de Publicidad de deudores por Préstamos Agrícolas otorgados para cultivo de tierras en su término. Este libro expresará:

Número del Pagaré.
Nombre del prestatario.
Entidad prestamista.
Importe del préstamo.

Pago o Predio donde está la explotación; y

Lugar donde se han de almacenar los frutos de la cosecha.

En correspondencia con este libro el Secretario llevará un fichero alfabéticamente ordenado por apellidos y nombres de los prestatarios.

A petición verbal expedirán los Secretarios certificaciones con relación a este Libro, percibiendo una peseta en concepto de derechos.

Artículo 18. Los créditos representados por estos Pagarés de préstamos agrícolas tendrán la garantía general de todo el patrimonio del prestatario y además una especial afección prendaria sobre la cosecha que se obtenga mediante este auxilio, reputándose el préstamo crédito preferente respecto de cualesquiera otros que pueda tener el prestatario sobre el valor de la cosecha, quedando a salvo solamente los créditos a favor del Estado y las primas de seguros que cubrieron riesgos de la propia cosecha.

Estos Pagarés tendrán carácter ejecutivo a las cuarenta y ocho horas siguientes a su vencimiento, sin necesidad de reconocimiento judicial ni ninguna otra formalidad.

Artículo 19. Si por algún Juzgado, Tribunal o Agencia ejecutiva de la Administración se decretara embargo con arreglo a las leyes sobre cosechas o sembrados afectados por un préstamo agrícola de los reglamentados en este Bando, quedará siempre a salvo la preferencia del crédito representado por el Pagaré y sus intereses. Para efectividad de esta preferencia, la Autoridad que tramite el procedimiento siempre que se cause embargo sobre sembrados, cosechas o frutos agrícolas, interesará de oficio de la Comisión de Préstamos Agrícolas certificación de existir alguno que afecte a los bienes embargados y su cuantía, número del Pagaré y Entidad acreedora, o negativa en su caso. Si se enajenaren en el procedimiento bienes afectos a responder de un préstamo agrícola, la Autoridad que tramite el expediente retendrá del producto de aquéllos cantidades suficientes a cubrir el préstamo agrícola y sus intereses, ordenando su pago a la Entidad prestamista, de la que recogerá el Pagaré que mandará unir a las actuaciones.

Si los bienes fuesen adjudicados al acreedor, antes de serle entregados, vendrá éste obligado a depositar el importe del préstamo agrícola y sus intereses para su pago a la Entidad

prestamista, o bien a presentar y unir a las actuaciones el Pagaré correspondiente. En ningún caso se detraerán del producto obtenido en venta de bienes afectos a un préstamo agrícola, con perjuicio de éste, los gastos que motive el procedimiento ni la administración de los sembrados o cosechas.

Artículo 20. Si el tenedor de un Pagaré de préstamo agrícola siguiese el procedimiento judicial persiguiendo su cobro y fuese notificado de la existencia de un crédito preferente de los comprendidos en el artículo 18 de este Bando, podrá hacerlo efectivo y acumularlo al importe del Pagaré sin más que presentar el recibo expedido por la Administración del Estado o el de la prima del seguro, sin que sufra alteración el procedimiento por razón de la cuantía.

Artículo 21. El que adquiera fruto de una cosecha obtenida mediante auxilio de los préstamos a que este Bando se refiere sin la autorización reglamentada en el artículo siguiente, quedará responsable del pago del préstamo y sus intereses hasta el importe del valor de los frutos adquiridos.

Artículo 22. El labrador que hubiera obtenido préstamos agrícolas y necesitare, antes del vencimiento de este, vender parte de su cosecha para atender a los gastos de recolección recabará autorización para efectuar su venta en comparecencia que formalizará ante el Alcalde presentando dos labradores vecinos que afirmen bajo su responsabilidad ser más que suficiente el resto de su cosecha para cubrir el importe del Pagaré.

Artículo 23. La Entidad bancaria tenedora del Pagaré deberá situarlo el día de su vencimiento y hasta cuarenta y ocho horas después, en poder del mismo Establecimiento o Corresponsal que lo atendió, bien mediante endoso o en comisión que serán gratuitos, siempre como valor al cobro, de suerte que el prestatario pueda hacer el pago en el mismo lugar en que recibió el préstamo.

Si el Establecimiento o Corresponsal que atendió el Pagaré hubiera variado de domicilio dentro de la misma localidad, el pago se hará en el nuevo domicilio; si no existiesen al tiempo del vencimiento del Pagaré se entenderá que el pago ha de efectuarse en las Casas Consistoriales del lugar en que aquél fué atendido.

Artículo 24. Hecho efectivo un Pagaré, su tenedor percibirá y hará suyo el principal y los intereses devengados a razón del 4 por 100 anual y abonará en cuenta abierta a la Comisión de Préstamos Agrícolas en la Sucursal de Sevilla de la misma Entidad bancaria titular del Pagaré, la cantidad correspondiente a razón del 1 por 100 anual. Si la Entidad no tuviese Sucursal en Sevilla hará este ingreso en la cuenta de la Comisión en el Banco de España de Sevilla.

Artículo 25. El fondo formado con la diferencia entre el interés que abonará el prestatario y el que percibe la Entidad prestamista, y que en el artículo anterior se atribuye a la Comisión de Préstamos Agrícolas, se aplicará a cubrir los gastos, riesgos y daños de estas operaciones, estimados por acuerdos de la Comisión, y el rematante, si lo hubiere, se aplicará a un fin social agrario.

Articulo 26. Se reputarán hechos delictivos constitutivos de desobediencia y serán juzgados por los Tribunales Militares:

La falsedad en las manifestaciones consignadas en la solicitud de préstamo.

Dar al préstamo destino diferente del indicado en este Bando.

La disposición de los productos de la cosecha dejando el Pagaré sin solventar.

El almacenamiento de la cosecha en lugar distinto del expresado.

Artículo 27. En todo caso en que el tenedor de un Pagaré de préstamo agrícola promueva acción judicial para su cobro, lo pondrá en conocimiento de la Comisión a los efectos que procedan.

Artículo 28. Los Pagarés y demás documentos que se expidan en cumplimiento de los preceptos de este Ban-

do, estarán exceptuados del Timbre y de toda otra clase de Impuesto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por orden de mi Autoridad podrán hacerse extensivas las disposiciones de este Bando a préstamos para auxilio de los agricultores en las siembras de primavera.

BANDO NUMERO 90

(8 DE NOVIEMBRE DE 1937)

Tasa de la carne de cerdo

(Véanse Bandos números 62 y 92)

El Decreto número 26 de 13 de octubre de 1936 inició por voluntad de S. E. el Generalísimo, las medidas restrictivas contra el alza injustificada de los precios, propósito tan decidido como demuestran las órdenes posteriores, entre ellas, la última, de 13 de octubre último, por la que se crean las Juntas Provinciales de precios.

Inspirado en los deseos de S. E. el Jefe de Estado, he creído pertinente dictar alguna ordenación que, sin perjuício del fuero de esa Junta en cuanto a la fijación de precios para el público y propuesta de tasas a la Superioridad, prepare y facilite su labor, en artículo de tanta importancia como la carne del cerdo y sus productos; y con este fin, resuelvo:

Primero. Se prohibe, de modo terminante, el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a NUEVE arrobas, de a once y medio kilos, en vivo.

Segundo. De que se cumpla lo anteriormente dispuesto cuidarán todas las autoridades y funcionarios, y de modo especial los VETERINARIOS, los cuales, al practicar el reconocimiento de reses, previo a la matanza, tan pronto como observen que una, porcina, tiene peso inferior al señalado, lo pondrán en conocimiento del Comandante Militar que, sin demora y a los fines de la sanción que proceda, lo comunicará a mi Autoridad.

Tercero. Se establece como precio de la carne de cerdo, para el entrador, el de VEINTINUEVE pesetas arroba, en vivo.

Cuarto. Las infracciones de lo dispuesto, sin perjuício de la sanción gubernativa oportuna, se estimarán como delito de desobediencia a mi Autoridad, sometido, en cuanto a su enjuíciamiento, a la Ley castrense.

Qunto. Este Bando, cuyo texto se publicará en los respectivos «Boletines Oficiales», regirá en todas las provincias sometidas a mi jurisdicción.

NOTA

La Junta Central de Abastos de la 2.ª División ha publicado avisos en el «Boletín Oficial» de Sevilla números 278 y 280 de 23 y 25 de noviembre de 1937, estableciendo que la tasa de veintinueve pesetas, debe entenderse como máxima; y que este Bando se complementa con el Bando número 62 que marcaba el precio mínimo de veintiuna pesetas, aplicándose ambos precios a la arroba en vivo; y que aquél precio máximo sólo podrá cobrarse cuando el cerdo sea puesto en los Mataderos, fábricas de embutidos y casas matanceras.

BANDO NUMERO 91

(20 DE NOVIEMBRE DE 1937).

De acuerdo con lo propuesto por el Comité de Defensa Pasiva Antiaérea de Sevilla, en lo sucesivo serán preceptivas las siguientes

Medidas de protección contra ataques aéreos:

Artículo 1.º

Organización de la defensa

A) Sectores de defensa:

La ciudad se divide en diez sectores, cuyos Centros y números de los teléfonos respectivos se indican a continuación:

Sector número 1. Tenencia de Alcaldía (calle Mateos Gago), teléfono 25,034.

Sector número 2. Ayuntamíento teléfono 24,865.

Sector número 3. Comisaría de Policía (calle Jesús del Gran Poder), teléfono 22,266.

Sector número 4. Tenencia de Alcaldía (Ronda de Capuchinos), teléfono 26,124.

Sector número 5. Cuartel de la Guardia Civil (calle de Gerona), teléfono 24,182.

Sector número 6. Cuartel de la Guardia Civil (Plaza del Sacrificio), teléfono 31,555.

Sector número 7. Cuartel de la Guardia Civil (Ciudad Jardín), teléfono 31,402.

Sector número 8. Guardia Municipal (Mercado de la Puerta de la Carne), teléfono 27,068.

Sector número 9. Cuartel de la Guardia Civil (Heliópolis), teléfono 32,032.

Sector número 10. Cuartel de la Guardia Civil (calle Pagés del Corro), teléfono 26,452.

Cada sector dependerá de un Jefe, designado, con mi aprobación, por el Comité de Defensa Pasiva.

Estos Jefes, que estarán directamente subordinados al Presidente del expresado Comité, revestirán funciones de autoridad en lo relacionado con la defensa de la población civil enclavada en su sector.

B) Clasificación de los Establecimientos:

P r i m e r a categoría: Comprende aquellos establecimientos que por sus especiales condiciones, requieren una defensa particular, como son: Industrias importantes, grandes oficinas, Bancos, Centrales telefónicas y telegr á f i c a s, Estaciones ferroviarias, Puertos, Hospitales, Asilos, Colegios, etcétera.

La inclusión en esta categoría será determinada por el Comité de Defensa Pasiva, y los establecimientos que comprenda vendrán obligados a atender a su defensa por sus propios medios.

Segunda categoría: Está constituída por los establecimientos restantes, cuya defensa entra en el cuadro general de prescripciones comunes al conjunto de la población.

C) Casas de vecindad:

Los inquilinos de cada inmueble nombrarán entre ellos un Jefe de edificio, a cuya autoridad se someterán en todo lo referente a la defensa.

Los Jefes de edificio recabarán del respectivo Jefe de Sector las instrucciones precisas para el desempeño de su cometido, así como los auxilios técnicos necesarios,

D) Refugios:

a) Públicos: Se señalarán por tablillas blancas, en las que irá inscrita en caracteres rojos la palabra «Refugio» y un número indicador de la capacidad del mismo.

Los iterinarios que conduzcan a los refugios se marcarán, en los sitios apropiados, con grandes flechas rojas.

Para servir de guía a estos itinerarios en las alarmas nocturnas, se establecerán en las fachadas de los edificios que el Comité de Defensa Pasiva determine, pequeños faroles de aceite, con cristales verdes, cuya instalación y entretenimiento (teniendo en cuenta que han de lucir de sol a sol) estará a cargo de los propietarios de los edificios citados.

b) Privados: Según se ha indicado en el apartado B). las entídades pertenecientes a establecimientos de primera categoría quedan obligados a establecer por su cuenta los refugios precisos para la protección de todo el personal de sus respectivas dependencias. Los proyectos relativos a estos abrigos han de formar parte del proyecto general de defensa que dichos establecimientos deben remitir, para su aprobación, al Comité de Defensa Pasiva, el que, por medio de sus técnicos, inspeccionará las condiciones de seguridad de las construcciones.

Respecto a los establecimientos de segunda categoría y casas de vecindad que se hallen en edificios que, a juício de los técnicos expresados, reunan condiciones apropiadas, se habilitarán locales en que pueda refugiarse el total de los ocupantes habituales. Si fuere preciso efectuar algunos trabajos de consolidación o acondicionamiento, el importe de los mismos se-

rá sufragado en la siguiente forma; la mitad por el propietario del inmueble y la otra mitad entre los inquilinos, proporcionalmente a los alquileres pagados por cada uno.

c) Nuevas edificaciones: Al proyectar todo nuevo edificio, se tendrá en cuenta la necesidad impuesta por la protección contra bombas explosivas de 100 Kilos, por lo menos, y contra gases.

Los Ayuntamientos, para conceder las oportunas licencias de construcción, deben pasar a informe de los respectivos Comité de Defensa Pasiva los proyectos correspondientes.

Artículo 2.º

Señales de alarma y fin de la misma

A) De día:

En caso de peligro, la alarma se señalará al público por medio de sirenas, que emitirán tres series de sonidos de dos minutos de duración, con intervalos de silencio de un minuto entre cada dos series, y por campanas que actuarán en forma análoga. La cesación del estado de alarma se indicará por una serie única de sonidos continuos emitidos, durante tres minutos, por los mencionados artefactos.

B) De noche:

La alarma empezará por una señal preventiva, de dos minutos de duración, producida por sirenas y por la campana de la Giralda, seguida de la extinción del alumbrado público y privado.

El restablecimiento de la corriente eléctrica, seguido de la señal anterior, indicará la vuelta a la normalidad.

C) Advertencia:

Fuera de su utilización para producir las señales relativas a la alarma, queda prohibido el empleo de sirenas y otros aparatos acústicos instalados en ciertas industrias.

Artículo 3.º

Precauciones en caso de alarma

A) Vehículos:

a) Tranvías: Al oirse la señal de alarma, se dispondrán a detenerse en sitio donde no impidan la circulación de carruajes en el sentido autorizado y se facilite la dispersión de los viajeros que han de desalojar los coches seguidamente, quedando, si es posible, a unos 30 metros de cualquier otro carruaje ya estacionado.

El conductor y cobrador o cobradores no abandonarán los coches hasta que éstos hayan sido totalmente evacuados. A fin de que esta avacuación se efectúe con la brevedad, calma y orden que deben presidir todos los actos de dispersión de personal, los dichos empleados quedan asimilados para estos efectos a agentes de la autoridad, facultad de la que harán uso para someter a los que no procediesen en la debida forma.

El conductor cerrará el regulador y echará los frenos, operación esta última que, en su caso, realizará también el guardafrenos del coche remolcado.

Efectuado lo que antecede, los empleados citados se guarecerán en el refugio más próximo. El conductor se llevará la manivela del regulador.

b) Automóviles: Si van marchando por calzadas anchas, en la que se permite la ciculación a ambas manos, al darse la señal de alarma se pegarán al encintado de la mano de marcha, deteniéndose a una distancia de unos 20 metros del carruaje que le proceda.

Si marchan por calles en que la circulación no está autorizada más que en un solo sentido, continuarán su marcha hasta la plaza o ensanchamiento más próximo, a fin de detenerse en sitio donde no impidan el paso de otro carruaje.

Los conductores de toda clase de automóviles, al detener éstos, invitarán a descender a sus ocupantes, pararán los motores, echarán los frenos y, si es de noche, apagarán las luces; los autobuses de servicio público, para su detención y estacionamiento, seguirán las normas dadas anteriormente, ateniéndose, en la desocupación de los coches, a las reglas dictadas para los tranvías.

c) Carruajes de tracción animal:

Además de cumplir, en la parte que pueda afectarles, las reglas precedentes, dejarán trabadas a las caballerías.

B) Bestias de carga y de silla:

Se dejarán trabadas en sitios donde no estorben la circulación.

C) Limitación de la circulación:

Durante la alarma (intervalo comprendido entre la señal de alarma y la de su cesación, sólo podrán circular los carruajes de las autoridades y del personal adcristo al servicio de la defensa. A estos últimos se les proveerá de la oportana autorización expedida por el Presidonte del Comité de Defensa Pasiva y llevarán, como distintivo, una bandera blanca con la insignia de Antiaeronática.

En las alarmas nocturnas, todo carruaje que se halle en marcha hacia una población deberá detenerse y apagar sus luces en cuanto perciba que se extingue el alumbrado de aquélla.

D) Buques:

La señal general de alarma para la población no será repetida por las sirenas de los barcos, a fin de evitar confusiones.

En las alarmas nocturnas, todos los buques anclados y los que se hallen navegando entre La Puebla del Río y Sevilla apagarán sus luces al percibir la extinción del alumbrado en alguna de estas dos poblaciones.

E) Ferrocarriles:

Si el ruído habitual de las estaciones impidiese percibir la señal general de alarma, se establecerá una señal particuler para cada estación, señal que no debe ser producida por los pitos de las locomotoras.

A la señal de alarma nocturna, los trenes parados en las estaciones y los que estén en marcha en las proximidades de ellas apagarán sus luces.

F) Peatones:

a) En la ciudad: Al iniciarse la alarma todo aquél que se encuentre en la vía pública y no tenga cometido especial en la defensa se dirigirá al refugio más próximo, pero sin precipitación, dominando toda sensación de pánico. Si no hubiese refugio en las proximidades o si se desconoce exactamente su situación, no perder el tiempo en su busca; refugiaros en el portal de una de las casas más altas de los alrededores.

Hallándose cerca de varios refugios, no dirigirse al mejor, sino al más próximo. No debe intentarse penetrar en refugios que se hallen totalmente ocupados.

Al alcanzar un refugio no os estacionéis en las puertas, sino penetrad en el todo lo posible.

Desde ocho minutos después de iniciada la alarma, hasta su final, persona alguna, a excepción del personal activo de la defensa, el que ostentará un brazal con la insignia de antiaeronáutica, podrá permanecer en la vía pública.

b) En el campo: Aprovechad los accidentes del terreno (grietas, fosos, etc.), guareciéndose entre dos taludes espesos, si es posible; en su defecto, tenderse boca abajo en una cuneta de la carretera, cubriéndose la cabeza aunque no sea más que con losbrazos.

c) Edificios en general: A la señal de alarma, cerrad ventanas y contraventanas. Los comercios bajarán sus cierres.

Las puertas de los portales deben quedar entornadas (para que, empujándolas, puedan penetrar en ellas los viandantes hasta la terminación de la emisión de la señal de alarma.

Si la casa no posee un refugio acondicionado previamente, descended al piso bajo, guareciéndese en la caja de escalera cuando ésta tenga muros y techos resistentes.

En defecto de mejor abrigo, buscad protección en un ángulo formado por los dos muros más gruesos.

Se prohibe terminantemente asomarse a balcones o ventanas y permanecer en las azoteas.

Además de las instrucciones particulares que los Jefes de Sector deben dar a los Jefes de edificio para el acondicionamiento de los locales, serán preceptivas las normas generales siguientes:

Retirar de azoteas y desvanes todo cuanto no sea absolutamente necesario y, en todo caso, las materias combustibles.

Tener en dichos locales bastante arena o tierra seca, palas y cubos, pues no debe tratarse de apagar con agua un incendio producido por bombas lanzadas por un avión, sino con arena.

En los locales que en cada edificio se dediquen a refugio debe disponer de palas y picos.

En los cristales de puertas y ventanas exteriores y en los escaparates de los comercios deben pegarse tiras de papel, siguiendo las diagonales.

En alarmas nocturnas, al apagarse las luces de la población, el alumbrado supletorio que se utilice en el interior de los edificios no debe trascender al exterior.

H) Colegios y *Asilos:*

Si, de momento, no poseen refugio propio, separad a los niños por pequeños grupos en más de una habitación de la planta inferior del edificio, preferentemente echados en el suelo durante la alarma.

No permitir que los niños salgan a la calle, a no ser que vayan conducidos por alguno de sus familiares.

I) Peticiones de socorro:

Las demandas de auxilio a las víctimas que pudieran producirse y las correspondientes a extinción de incendios se formularán, precisamente, al Centro del Sector respectivo.

J) Partes de daños ocasionados:

Después de una agresión aérea, los jefes de edificio, de los Establecimientos de 1.ª y 2.ª categoría, de Hospitales, Clínicas y Casa de Socorro y Bomberos, darán parte a los correspondientes Jefes de Sector de los daños causados en personas y propiedades.

K) Uso del teléfono:

Durante los períodos de alarma, no deben establecerse más comunicaciones telefónicas que las producidas por las Autoridades, Servicio de la Defensa y Peticiones de Socorro hechas por entidades y particulares.

En los diez minutos siguientes al fin de la alarma, las dichas entidades y particulares deberán abstenerse de producir comunicaciones que no tengan por finalidad dar los partes de daños a que se refiere el apartado J).

Artículo 4.º

Sanciones

Los infractores de lo prescrito en los artículos anteriores serán sancionados cen multas de 15 a 200 pesetas, sufriendo, en caso de insolvencia o residencia al pago, la prisión subsidiaria correspondiente.

Los agentes de la Autoridad Gubernativa y de la Municipal y el personal adcristoal servicio de la Defensa quedan facultados para imponer dichas multas, cuyo importe será puesto a disposición del Comité de Defensa Pasiva, para su inversión en trabajos de dichas defensa.

Artículo 5.º

Extensión de este Bando

Las prescripciones de orden general contenidas en este Bando se harán extensivas a todo el territorio de mi mando.

BANDO NUMERO 92

(11 de diciembre de 1937)

Precio de la carne de cerdo

(Véanse Bandos 62 y 90)

La próxima terminación de la montanera produce en el mercado de cerdos, como es natural, un exceso de ofertas de venta, y como ello pudiera aprovecharse por algunos desaprensivos compradores para ofrecer precios desproporcianados con el de venta de los productos, y como también pudiera determinar tal momentánea abundancia llevar al sacrificio cerdos que no hayan tenido su total desarrollo, he creído pertinente dictar esta ordenación, por la que, interpretando las disposiciones vigentes en esta materia, resuelvo:

Primero. Se ratifica, de manera terminante la prohibición de sacrificar cerdos cuyo peso sea inferior a nueve arrobas de once y medio kilogramos, en vivo.

Segundo. Para los cerdos en ceba o destinados inmediatamente a ella, se establecen como precios mínimos:

a) El de 27 pesetas, los que pesen hasta nueve arrobas, en vivo.

b) El de 28 pesetas, de nueve a once arrobas, en vivo; y

c) El de 29 pesetas, los que pesen más de once arrobas, en vivo.

Este precio de 29 pesetas será el máximo que se pueda pagar.

Los precios indicados se refieren a los que ha de percibir el vendedor en el lugar de la venta.

Esta disposición será publicada íntegramente en los respectivos «Boletines Oficiales» y regirá en todas las provincias sometidas a mi jurisdicción.

INDICE I

Alfabético de Bandos y Ordenes del Ejército del Sur y de la Segunda División desde 18 de julio de 1936 hasta 31 de diciembre de 1937.

NOTA. — Los Bandos números 1 al 68, dictados de 18 de julio de 1936 a 28 de febrero de 1937, se insertan en el Tomo I, que comprende las páginas 1 a 102.
Los Bandos números 69 a 92, dictados de 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1937, se insertan en este Apéndice II, que comprende las páginas 103 a 171.
El Bando 57, sobre incautaciones, se ha publicado aparte como Apéndice I.

ADUANAS.—Pago de Derechos Arancelarios. Véase «Comercio» (Importación) y «Contrabando, defraudación y exportación de capitales». Orden 15, página 17.
ALQUILERES.—Alquileres (pago de). Bando 10, página 12.
Alquileres de Agosto (pago de), Bando 35, página 40.
Comisión de Alquileres. Bandos 18, página 19; número 72, página 110, y número 75, página 117. Resoluciones de la Comisión. Bando 40, página 49.
Desahucios. Véase «Tribunales».
ARMAS.—Devolución de armamentos. Orden 34, página 79.
Entrega. Bandos 1 y 8, páginas 5 y 11.
AGRICULTURA Y GANADERIA.—Aceite de oliva. Bandos número 16, página 18; número 24, página 24; número 39, página 48; número 41, página 51; número 45, página 53; número 58, página 76, y número 61, página 81. Orden 33, página 73, y Orden 38, página 107. Bando 81, página 138.
Aceituna. Bando 87, página 148.
Almendra. Bando 86, página 146
Cámaras Agrícolas. Artículo 13, Bando 46, página 54.
Cámaras Agrícolas. Cobro de sus cuotas. Bando 60, página 79.
Cámaras Agrícolas. Representación. Bando 67, página 90.
Cebada. Bando 87, página 148.
Censo pecuario. Bando 73, página 115.
Cerdo (carne de). Tasa. Bando 62, página 82. Bando 90, página 166; número 92, página
Cosecha. (Protección y conservación de la). Bando 77, página 118.
Cosechas en territorio que se ocupe en lo sucesivo. Bando 78, página 122.
Corcho. Recogida y tasa. Bando 79, página 123.
Créditos y préstamos a agricultores. Bando 47. página 57; número 51, página 64; número 82, página 139; número 89, página 161.
Delegado especial. Orden 19, página 29.
Desahucios. Véase «Tribunales».
Garbanzos. Inmovilización, siembra. Orden 36, página 80.
Maíz, incautación. Orden 35, página 79. Bando 87, página 148.
Remolacha y productos agrícolas. Bando 84, página 143.
Trigos. Bandos 46 y 50, páginas 54 y 64. Ordenes 26 y 31, páginas 48

y 73. Regulación del mercado del trigo. Bando 80, página 127, y número 82, página 139.
ASISTENCIA SOCIAL. BENEFICENCIA Y MORALIDAD.—Arbitrio sobre el aceite y jabón para atenciones benéficas de carácter extraordinario. Orden 33, página 73, y número 38, página 107.
Auxilio a familias de soldados y militarizados. Orden 29, página 69.
Casas para inválidos; obreros y empleados. Obra Nacional de Construcción. Prestación personal. Bases para adjudicación de viviendas Bando 55, página 70.
Junta de Auxilios Alimenticios. Sello obligatorio. Sanciones a pordioseros, infractores y donantes. Bando 12, página 13.
Disolución de la Junta. Bando 64, página 83.
Ilicitud de impresos pornográficos. Bando 25, página 24.
Sello Provincial de protección de huérfanos y desvalidos. Bando 59, página 77
Subsidio a familias de soldados y militarizados. Bando 68, página 91.
COMERCIO.—Acarreo de mercancías. Tranvías. Bando 5, página 8.
Apertura de establecimientos en plazo de dos horas. Orden 2, página 6.
Cámaras de Comercio. Representación. Bando 67, página 90.
Cataluña. Cuenta de Crédito. Bando 32, página 35.
Comisión de Banca y Comercio. Bando 30, página 31.
Cuenta de Crédito del territorio no liberado. Bando 70, página 108.
Descarga y venta en ferrocarriles, Bando 74, página 117.
Importación y exportación. Junta reguladora. Bando 37, página 44.
Letras de Cambio. Bando 30, página 31.
Minerales. Orden 21, página 40
Objetos de oro y sus aleaciones. Enajenación. Bando 71, página 109.
Rescisión de contratos para remesa de productos a territorio no sometido. Bando 42, página 51.
CULTURA Y ENSEÑANZA —Impresos pornográficos y disolventes. Bando 25, página 24.
Primera Enseñanza. Comisiones Gestoras locales. Orden 25, página 43.
Tesoro Artístico. Junta para la conservación. Bando 20, página 22.
CONTRABANDO.—Defraudación y exportación de capitales. Bando 15, página 16.
Castigo. (Véase «Cataluña» en Comercio), Bando 32, página 36. (Artículo octavo).
EJERCITO Y ESTADO DE GUERRA.—Alumbrado normal de guerra de Sevilla y pueblos. Bando 83, página 142.
Ataques aéreos. Protección. Bando 90, página 166.
Declaración del estado de guerra. Bando 1, página 5.
Delitos sometidos a la Jurisdicción Castrense. Bando sin número, pág. 145.
Donación de inmuebles al Ejército. Bando 17, página 18; número 48, página 52, y número 53, página 65.
Fuerzas Cívicas al servicio de España. Orden 7, página 9.
Jornales de obreros en filas. Reparto de cuotas. Bando 33, página 36; Bando 36 y circular de 3 de octubre, página 43.
Mantas del Ejército. Devolución. Bando 88, página 160.
Material de guerra cogido al enemigo. Bando 60, página 89; número 69, página 107, y número 76, página 118.
Militarización de obreros de Fábricas Militares. Bando 3, página 7, y número 7, página 9
Militarización de conductores de vehículos requisados. Véase «Automóviles» en «Gobierno y Administración», Orden 10, página 10 y Bando 9, página 11.

Movilización de Ferroviarios. Bando 2. página 6.
Operaciones sobre el barrio de Triana. Orden 6, página 8.
Zona de guerra de la provincia de Huelva. Bando 85, página 144.
GOBIERNO Y ADMINISTRACION.—Automóviles, conductores, gasolina, taxis. Ordenes 4, 5, 8, 9, 10 y 11, páginas 6, 7, 10 y 11.
Azúcares. Bando 84, página 143.
Destino de dinero y efectos hallados. Bando 34, página 38.
Festividad de la Inmaculada Concepción. Orden 28, página 69.
Fotografías prohibición y censura. Bando 21, página 23, y número 31, página 34.
Gibraltar (pases para). Bando 44, página 52.
Harina. Tasa. Bando 80, página 135.
Ilicitud de impresos disolventes. Bando 25, página 24.
Incorporación al servicio o trabajo de Guardias municipales y empleados de teléfonos. Ordenes 1 y 3, página 6.
Pagos en metálico y en billetes. Bando 52, página 65.
Pan. Tasa. Bando 80, página 135.
Planos, prohibición de reproducción. Orden 30, página 72.
Reintegro a la habitual residencia abandonada. Bandos 19 y 28, páginas 22 y 29.
INDUSTRIA.—Alcoholes. Orden 16, página 24. Bando 22, página 23.
PENAS Y SANCIONES.—Castigo de crueldades en pueblos. Bando 6, página 8.
Comentarios sobre futuras operaciones. Bando 63, página 82.
Confiscación a inductores, propagandistas y rebeldes. Bandos 13, página 15; número 29, página 30; número 49, página 60, y número 57, página 76. (Este Bando ha sido impreso aparte como Apéndice I).
Inmovilización de sus cuentas. Bando 23, página 23.
Funcionarios y Corporaciones denegadores de auxilio. Bando 14, pág. 16.
Huelgas. Bando 1, página 5; número 4, página 7; número 6, página 8.
Incendios y atentados. Bando 1, página 5.
Impresos pornográficos y disolventes. Bando 25, página 24.
SEVILLA (AYUNTAMIENTO Y CIUDAD DE).—Abastecimiento de aguas. Orden 18, página 27.
Ciudad Jardín. Comisión incautadora y administradora. Orden 37, página 84.
Colegio de Secretarios, Depositarios e Interventores de Administración local. Orden 24, página 42.
Condonación de sanciones a propietarios. Orden 22, página 41.
Exposición Ibero-Americana. Orden 20, página 38.
Reconstrucción de fincas. Ordenes 17 y 23, páginas 26 y 42.
Sello benéfico para la correspondencia postal. Orden 13, página 12.
Supresión de barriadas. Orden 27, página 51.
TRABAJO.—Contratos de trabajo, normas reguladoras. Orden 12, página 12; Bando 11, página 12.
Despido injustificado, jornales, leyes sociales. Bando 27, página 28.
Prórroga de la Ley de previsión contra el paro. Orden 32, página 73.
Restablecimiento de la Delegación Provincial. Bando 56, página 75.
Suspensión de la Delegación Provincial y otros organismos. Orden 14, página 17.
Suspensión de Jurados Mixtos. Bando 26, página 25.
Tribunal de Trabajo. Bando 56, página 75, y número 65, página 85.
TRIBUNALES.—Desahucio de fincas rústicas. Bando 54, página 68,
Términos y actuaciones judiciales. Bandos 38 y 48, páginas 46 y 58.
Tribunal de Trabajo. Bando 56, página 75, y número 65, página 85.

INDICE II

Cronológico de Bandos del Ejército del Sur y de la Segunda División desde 18 de julio de 1936 hasta 31 de diciembre de 1937.

TOMO I

1 Julio 18. Estado de Guerra. Página 5.
2 » 20. Movilización de ferroviarios. Página 6.
3 » 21. Militarización de obreros de Fábricas Militares. Página 7.
4 » 23. Castigos de huelguistas y desobedientes. Página 7.
5 » 23. Acarreo de mercancías. Tranvías. Página 8.
6 » 24. Castigo de crueldades en pueblos. Entrada al trabajo. Pagina 8.
7 » 25. Brazalete de obreros de Fábricas Militares. Pagina 9.
8 » 28. Entrega de armas de fuego. Página 11.
9 » 30. Militarización de conductores de vehículos requisados. Página 11.
10 Agosto 7. Pago de alquileres. Página 12.
11 » 7. Normas reguladoras del contrato de trabajo. Página 12.
12 » 17. Junta de Auxilios Alimenticios a los necesitados. Castigo de infractores del sello obligatorio, pordioseros y donantes. Pagina 13.
13 » 18. Confiscación de bienes de inductores a violencia, propagandistas y rebeldes. Pagina 15.
14 » 18. Castigo de funcionarios y Corporaciones que no presten el auxilio pedido por la Autoridad militar. Pagina 16.
15 » 19. Contrabando, defraudación y exportación de capitales. Página 16.
16 » 22. Precios de aceite de oliva hasta fin de mes. Página 18.
17 » 24. Donación de bienes inmuebles. Página 18.
18 » 26. Comisión de alquileres. Pagina 19.
19 » 28. Reintegro a la habitual residencia abandonada. Página 22.
20 » 31. Junta para la conservación del Tesoro Artístico. Página 22.
21 » 31. Prohibición de fotografías. Página 23.
22 Septiembre 2. Libre empleo de alcohol para uso de boca. Pagina 23.
23 » 2. Inmovilización de cuentas de inductores a la rebelión. Pagina 23.
24 » 3. Precios del aceite de oliva hasta fin de mes. Página 24.
25 » 4. Ilicitud de impresos pornográficos y disolventes. Pagina 24
26 » 5. Suspensión de Jurados Mixtos. Pagina 25.
27 » 10. Contratos de trabajo, despido injustificado, pago de jornales. Leyes sociales Pagina 28.
28 » 11. Incumplimiento del Bando número 19. Pagina 29.
29 » 11. Adiciones y aclaraciones al Bando número 13. Página 30.
30 » 11. Comisión de Banca y Comercio. Letras de cambio. Pág. 31
31 » 11. Prohibición de fotografías sin previa censura. Página 54.
32 » 11. Cuenta de créditos de Cataluña. Pagina 35.

33	Septiembre	11.	Percibo de jornales por obreros en filas. Junta Provincial para el reparto de las cuotas sobre la contribución industrial. Página 36.
34	»	11.	Destino de dinero y efectos hallados en las localidades ocupadas. Página 38.
35	»	14.	Pago de alquileres del mes de Agosto. Castigo a desobedientes. Página 40.
36	»	21.	Aclaraciones al Bando 33. Página 43.
37	»	28.	Junta Reguladora de Importación y Exportación. Pág. 44.
38	Octubre	1.	Términos y actuaciones judiciales. Página 46.
39	»	5.	Aceite de oliva, prórroga hasta el día 20 del Bando 24. Declaración de existencias. Página 48.
40	»	6.	Resoluciones de la Comisión de Alquileres. Página 49.
41	»	8.	Precios del aceite de oliva hasta fin de mes. Página 51.
42	»	15.	Rescisión de contratos para remesa de productos a territorio no sometido. página 51.
43	»	17.	Aclaración al Bando 17. Página 52.
44	»	30.	Autorizaciones para trasladarse a Gibraltar. Página 52.
45	»	30.	Precios del aceite de oliva hasta 31 de Diciembre. Pág. 53.
46	Noviembre	2.	Trigo. Declaraciones. Siembra. Requisa. Cámaras Agrícolas. Página 54.
47	»	2.	Renovación de obligaciones de agricultores y ganaderos. Página 57.
48	»	2.	Aclaración al Bando 38. Página 58.
49	»	5.	Normas procesales para los Bandos 29 y 13. Página 60.
50	»	13.	Aclaración al Bando 46. Página 64.
51	»	13.	Aclaración al Bando 47. Página 64.
52	»	17.	Pagos en metálico y en billetes. Página 65.
53	»	20.	Comisión Administradora de Bienes donados. Página 65.
54	»	27.	Desahucio de fincas rústicas. Tribunales. Página 68.
55	Diciembre	14.	Obra Nacional de Construcción de Casas para Inválidos, Obreros y Empleados. Página 70.
56	»	24.	Delegación Provincial y Tribunal de Trabajo. Página 75.
57	»	29.	Confiscación de bienes a rebeldes y marxistas. Derogación de los Bandos 13, 29 y 49 (Publicado aparte como Apéndice I). Página 76.
58	»	31.	Precios del aceite de oliva para el primer semestre de 1937. Página 76.

1937

59	Enero	5.	Sello provincial de protección a huérfanos y desvalidos. Página 77.
60	»	5.	Cámaras Agrícolas. Cobro de cuotas. Página 79.
61	»	19.	Aceite de oliva. Guía de Circulación. Página 81.
62	»	21.	Tasa de la carne de cerdo. Página 82.
63	»	24.	Comentarios sobre futuras operaciones. Prohibición. Página 82.
64	»	26.	Auxilio a necesitados. Disolución de la Junta. Página 83.
65	Febrero	2.	Tribunal de Trabajo. Página 85.
66	»	14.	Entrega de material de guerra cogido al enemigo. Pág. 89.
67	»	19.	Cámaras Oficiales de Agricultura y Comercio. Página 90.
68	»	19.	Subsidio a familias de combatientes. Página 91.

Bandos publicados en el Apéndice II

69	Marzo	1.	Anulación del Bando 66. Página 107.
70	»	10.	Cuenta de Crédito de Cataluña y demás territorio no liberado. Referencia al Bando 32. Página 108.
71	»	10.	Enajenaciones de objetos de oro y sus alcaciones. Página 109.
72	»	10.	Alquileres Véanse Bandos 10, 18, 35 y 40. Página 110.
73	»	22.	Censo pecuario. Página 115.
74	»	23.	Descarga y venta de mercancías en ferrocarril. Página 117.
75	Abril	23.	Comisión de Alquileres. Página 117.
76	»	28.	Recuperación de material de guerra. Página 118.
77	Mayo	9.	Protección y conservación de las cosechas. Cortafuegos y material de extinción. Empleo de maquinaria y mano de obra. Prohibición de encender fuego. Prestación personal para extinguirlo. Militarización de obreros, recolectores. Seguro obligatorio y riesgos no cubiertos, Sanciones. Página 118.
78	»	20.	Cosechas pendientes de recolección en el territorio que se ocupe en lo sucesivo. Página 122.
79	Junio	2.	Corcho. Recogida. Compraventa obligatoria. Tasa. Página 123.
80	»	18.	Trigo. Regulación del mercado. Página 127.
81	»	21.	Precio del aceite de oliva hasta 31 de Octubre. Página 138.
82	»	26.	Trigo y préstamos para siembra. Devolución y garantía. Página 139.
83	Julio	10.	Alumbrado normal de guerra de Sevilla y pueblos. Página 142.
84	»	30.	Subcomisión de productos agrícolas, remolacha y azúcar. Página 143.
85	Agosto	6.	Considerando zona de guerra la provincia de Huelva. Página 144.
	Febrero	8.	(Bando sin número) Delitos sometidos a la Jurisdicción Castrense. Página 145.
86	Agosto	18.	Cultivadores de almendra. Agrupación provincial obligatoria de los mismos. Página 146.
87	»	30.	Cebada, maiz y aceituna. Página 148.
88	Octubre	6.	Devolución de mantas al Ejército. Página 160.
89	Noviembre	3.	Préstamos agrícolas. Pagina 161.
90	»	8.	Tasa de la carne de cerdo. Pagina 166.
91	»	20.	Medidas de protección contra ataques aéreos. Página 166.
92	Diciembre	11.	Precio de la carne de cerdo. Pagina 170.

INDICE III

Cronológico de Ordenes del Ejército del Sur y de la Segunda División desde el 18 de Julio de 1936 hasta 31 de Diciembre de 1937.

TOMO I

1	Julio	19.	Teléfonos; reintegro de los funcionarios a sus puestos. Página 6.
2	»	19.	Apertura de establecimientos en plazo de dos horas. Página 6.
3	»	20.	Presentación de guardias municipales. Pagina 6.
4	»	20.	Presentación de automóviles con sus conductores. Pag. 6.
5	»	21.	Presentación de automóviles del servicio público con sus conductores. Pagina 7.
6	»	23.	Anuncio de operaciones sobre el barrio de Triana. Pag. 8.
7	»	24.	Fuerzas Cívicas al servicio de España. Su organización. Orden a cuantos recibieron armas las entreguen si no quieren sujetarse a esta disciplina. Pagina 9.
8	»	25.	Revisión de taxis. Pagina 10.
9	»	26.	Suministro de gasolina. Página 10.
10	»	27.	Automóviles. Presentación de conductores. Abstención de utilizar los coches no requisados. Pagina 10.
11	Agosto	4.	Presentación de coches requisados no registrados en la Jefatura de Transportes. Página 11.
12	»	5.	Trabajo. Bases y jornales. Página 12.
13	»	7.	Sello benéfico para la correspondencia postal. Página 12.
14	»	19.	Delegación de Trabajo. Pagina 17.
15	»	21.	Aduanas. Página 17.
16	Septiembre	2.	Alcoholes. Pagiña 24.
17	»	7.	Reconstrucción de fincas. Pagina 26.
18	»	9.	Agua para abastecimiento de Sevilla. Página 27.
19	»	10.	Delegado agrícola. Pagina 29.
20	»	11.	Exposición Ibero-Americana. Página 38.
21	»	13.	Minerales. Pagina 40.
22	»	14.	Sanciones a propietarios. Pagina 41.
23	»	17.	Reconstrucción de fincas. Pagina 42.
24	»	18.	Colegio de Secretarios. Pagina 42.
25	»	19.	Primera enseñanza. Comisiones Gestoras locales. Pag. 43.
26	Octubre	2.	Comisión de Trigos. Pagina 48.
27	»	6.	Sustitución de barrios extremos. Página 51.
28	Diciembre	7.	Festividad de la Inmaculada Concepción. Pagina 69.
29	»	12.	Auxilio a las familias de soldados y militarizados. Pág. 72.
30	»	18.	Prohibición de reproducir planos sin autorización. Pág. 72.
31	»	18.	Préstamos para siembra de trigo. Página 73.
32	»	21.	Prórroga de la ley de previsión contra el paro hasta fin de 1937. Página 73.
33	»	23.	Arbitrio sobre el aceite para atenciones benéficas de caracter extraordinario. Página 73.

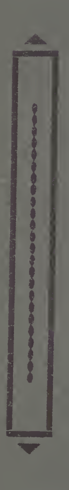
1937

34 Enero 8. Devolución de armamentos. Página 79.
35 » 9. Maiz. Incautación. Página 79.
36 » 9. Garbanzos. Existencias. Inmovilización. Siembra. Pág. 80.
37 » 30. Ciudad Jardín. Comisión incautadora y administradora. Página 84.

Ordenes publicadas en el Apéndice II

38 Marzo 6. Arbitrio sobre el aceite y jabón. Aclaración de la Orden 33. Página 107.

Tirada, 2,000 ejemplares



COOPERADORES:

REDACCIÓN: Auditoría de Guerra de la Segunda División y del Ejército del Sur.

PROPAGANDA: Prensa de Andalucía y Badajoz.

TIPOGRAFÍA: Imprenta Provincial (Diputación de Sevilla).

PAPEL: Central de Fabricantes de Papel, Delegación de Sevilla.

DISTRIBUCIÓN Y VENTA: Obra Nacional de Construcción de Casas para Inválidos, Obreros y Empleados, calle José Gestoso número 15, Sevilla.

Precio, CINCO pesetas